



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 169

Fecha: 10/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00345	Verbal	EFRAIN ORTEGA ISACAZ vs JHIMMY FUERTES CORTES	Auto que fija fecha para audiencia	09/11/2022
5200141 89001 2019 00525	Ejecutivo Singular	MARIA BERNARDA - SARASTY CABRERA vs CARLOS MAURICIO JOJOA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/11/2022
5200141 89001 2021 00070	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs MARTA ELODIA - CAICEDO LOPEZ	Auto decreta secuestro	09/11/2022
5200141 89001 2021 00638	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs SONIA CECILIA BURBANO	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere so pena de desistimiento.	09/11/2022
5200141 89001 2022 00418	Ejecutivo Singular	LUIS MANUEL ANTONIO- ESTRADA vs JULIO EDUARDO - FLOREZ VALLEJO	Auto termina proceso por pago	09/11/2022
5200141 89001 2022 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS vs CLAUDIO ROMAN - TULCAN BUESAQUILLO	Auto rechaza Demanda	09/11/2022
5200141 89001 2022 00578	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs FLOR ALBA DEL CARMEN TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2022
5200141 89001 2022 00578	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs FLOR ALBA DEL CARMEN TOVAR	Auto decreta medidas cautelares	09/11/2022
5200141 89001 2022 00579	Ejecutivo Singular	MARIA INES PAREDES CALPA vs SEGUNDO REINERIO - PANTOJA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2022
5200141 89001 2022 00579	Ejecutivo Singular	MARIA INES PAREDES CALPA vs SEGUNDO REINERIO - PANTOJA GOMEZ	Auto decreta medidas cautelares	09/11/2022
5200141 89001 2022 00580	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs MARTHA DANIELA TOBAR ROSERO	Auto rechaza Demanda	09/11/2022
5200141 89001 2022 00581	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2022
5200141 89001 2022 00581	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medidas cautelares	09/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00582	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JOHAN ANDRES LOPEZ JURADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2022
5200141 89001 2022 00582	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JOHAN ANDRES LOPEZ JURADO	Auto decreta medidas cautelares	09/11/2022

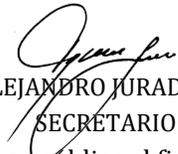
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-00875	EJECUTIVO	BELIJI LOPEZ BENAVIDES	LUIS MIGUEL MOSQUERA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	10/11/2022	11/11/2022	16/11/2022
2020-00244	EJECUTIVO	FINANCIERA PROGRESA	FRANCISCO JAVIER GARCIA ANDRADE	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	10/11/2022	11/11/2022	16/11/2022
2021-00247	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	TULIO GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	10/11/2022	11/11/2022	16/11/2022
2021-00319	EJECUTIVO	ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ	GERMÁN RICARDO MEZA PORTILLO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	10/11/2022	11/11/2022	16/11/2022
2021-00597	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	NIEVES TERESA SOLARTE PORTILLA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	10/11/2022	11/11/2022	16/11/2022
2022-00415	VERBAL SUMARIO	JUAN CARLOS RIOS MALDONADO	MIGUEL ANGEL ARAUJO ROSERO	391 CGP	EXCEPCIONES DE MERITO	10/11/2022	11/11/2022	16/11/2022
2022-00105	PERTENENCIA	ALVARO FRANCO CORAL MUÑOZ	ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SAN DIEGO	369 CGP	EXCEPCIONES DE MERITO	10/11/2022	11/11/2022	18/11/2022

2017-00155	EJECUTIVO	ROBERTO GRANJA	ALEXANDER RIVADENEIRA	597 CGP	INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR	10/11/2022	11/11/2022	16/11/2022
2021-00529	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA	EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA	597 CGP	INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR	10/11/2022	11/11/2022	16/11/2022
2021-00180	EJECUTIVO	PIEDAD MILENA ACOSTA Y JHON FREDDY CHAVEZ ERASO	JHON ANDRES CRUZ BACCA	318 CGP	RECURSO REPOSICION	10/11/2022	11/11/2022	16/11/2022



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Demanda de Reconvención No. 520014189001 –2019-00345

Demandantes: Fanny del Socorro Cortes de Fuertes y otros

Demandado: Efraín Ortega Isacaz

Pasto (N.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes, advirtiendo que no habrá lugar a decretar la inspección judicial solicitada, toda vez que no se aportó el dictamen pericial desatendiendo así lo previsto en el inciso 3° de la norma en cita.

Cabe mencionar que de conformidad al artículo 371 del C.G.P. el auto que admitió la demanda fue notificado por estados, razón por la cual el recurso y excepciones propuestas por el reconvenido resultan extemporáneas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de **MANERA VIRTUAL** a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia a los correos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Efraín Ortega Isacaz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Alcira Riascos, Pedro Pantoja, Lidia Cusis, y Ramiro Hernando Cabrera, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INSPECCION JUDICIAL:

Sin lugar a decretar la Inspección judicial solicitada, por la razón expuesta en precedencia.

b) De Oficio

DOCUMENTAL:

- Tener como prueba documental el cuaderno de la Acción de tutela tramitada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto que obra en el expediente Digital.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto a fin de que remita con destino al presente asunto copia del certificado especial y de los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-15643 y 240 10276.
- INCORPORAR la resolución número 265 de 27 de octubre de 2022, proferida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto y aportada el 8 de noviembre de 2022 al presente expediente por la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Pasto. Córrase traslado a las partes por el termino de 3 días.

- Oficiar a la Fiscalía 19 Seccional de Pasto a fin de que certifique el estado actual de la investigación radicada bajo el NUNC 520016099032201611522.
- Decretar a costa de la parte demandante, copia de la escritura pública número 118 de febrero 2 de 1983 de la Notaria Tercera de Pasto y de la 3521 del 16 de julio de 2015 Notaria Cuarta de Pasto.
- Decretar a costa de la parte demandante, aporte certificados de tradición actualizados sobre los folios de matrícula inmobiliaria 240-15643 y 240 10276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienees de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de noviembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la inactividad en el proceso, habiendo transcurrido más de un año desde el último proveído. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00525

Demandante: Angie Catherine Betancourth, Julio Cesar Betancourth, Cristian Betancourth y María Bernarda Sarasty

Demandado: Carlos Mauricio Jojoa Guerrero

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del informe secretarial se procede a revisar lo previsto en el artículo 317 numeral 2 que establece: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años. (...)".

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: "recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 10 de febrero de 2021 el Juzgado dispuso no ordenar el emplazamiento del ejecutado, permaneciendo el mismo sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por ende, la inevitable determinación de concluir el proceso por desistimiento tácito.

De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 7 de noviembre de 2019 y 16 de septiembre de 2020. Ofíciase.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando el registro de la medida cautelar decretada y la solicitud de secuestro allegada por la apoderada de la entidad ejecutante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00070
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Martha Elodia Caicedo López

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede respecto de la solicitud de secuestro allegada por la apoderada de la entidad ejecutante y allegado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del inmueble distinguido con número de folio de matrícula No. 240-161679 comisionando para su práctica al ahora competente Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Martha Elodia Caicedo López identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-161679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y ss. del C.G. del P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos N°. 3137445656, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2022 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería mediante el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2021-00638

Demandante: Confiamos Colombia S.A.S.

Demandada: Sonia Cecilia Burbano Coral.

Pasto (N.), Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante revoca el poder a la abogada Angela Mueses y en el mismo acto confiere poder al abogado Jaime Arnovi Villamarin Mora, se procederá a tener por revocado y a reconocer personería al nuevo apoderado.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el poder a la abogada Angela Esmeralda Mueses Urbano.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al abogado Jaime Arnovi Villamarin Mora identificado con C.C. No. 12.753.757 portador de la TP. 373.977 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en el presente asunto en representación de la parte demandante.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de noviembre de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación allegada por la apoderada ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00418
Demandante: Luis Manuel Estrada
Demandado: Julio Eduardo Flórez Vallejos

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se proceda a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Luis Manuel Estrada contra Julio Eduardo Flórez Vallejos.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 1 de septiembre de 2022, consistente en el embargo del inmueble de propiedad de Julio Eduardo Flórez Vallejos registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-13553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de noviembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00577

Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias
“Congarantias”

Demandado: Claudio Román Tulcan Buesaquillo

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “Congarantias”, frente a Claudio Román Tulcan Buesaquillo.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”*

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante dirige la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Nariño – Cundinamarca, determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, y en el título valor base del recaudo coercitivo conforme a su literalidad se advierte que la obligación debía ser cancelada en Nariño Cundinamarca.

Por lo anterior, se torna evidente que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño – Cundinamarca el competente para conocer este proceso y no este Despacho Judicial, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño – Cundinamarca

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00578

Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A E.S.P.

Demandada: Flor Alba del Carmen Tovar

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. y en contra de Flor Alba del Carmen Tovar, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.122.850,00, por concepto de energía activa sencilla monomía, de ajuste monetario, alumbrado público y recargo por mora, como consta en la factura No. de código interno No. 1116808.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Helber Andrés Gómez Rosero, con T.P. No. 255.504 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00579

Demandante: María Inés Paredes Calpa

Demandado: Reineiro Segundo Pantoja Gómez

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Inés Paredes Calpa y en contra de Reineiro Segundo Pantoja Gómez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.850.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Sandra Lorena Chavez España portadora de la T.P. No. 314.075 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00580
Demandante: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandados: Martha Daniela Tobar Rosero

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Carrera 22B No. 5-27 Caracha, que pertenece a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00581

Demandante: Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.

Demandados: Banco Davivienda S.A. y Erika Patricia Caicedo López

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (Certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 48 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Conjunto Residencial Oasis del Este P.H. y en contra del Banco Davivienda S.A. y Erika Patricia Caicedo López, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por concepto de cuota ordinaria de administración del apartamento y del parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2020 por un valor de \$98.000, más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de cuota ordinaria de administración del apartamento y del parqueadero correspondiente al mes de septiembre de 2020 por un valor de \$98.000, más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de cuota ordinaria de administración del apartamento y del parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2020 por un valor de \$98.000, más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de cuota ordinaria de administración del apartamento y del parqueadero correspondiente al mes de noviembre de 2020 por un valor de \$98.000, más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de cuota ordinaria de administración del apartamento y del parqueadero correspondiente al mes de diciembre de 2020 por un valor de \$98.000, más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- f) Por concepto de cuota ordinaria de administración del apartamento y del parqueadero correspondiente al mes de enero de 2021 por un valor de \$98.000, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- x) Por concepto de cuota ordinaria de administración del apartamento y del parqueadero correspondiente al mes de julio de 2022 por un valor de \$125.000, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- y) Por concepto de cuota ordinaria de administración del apartamento y del parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2022 por un valor de \$125.000, más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada María Clara Salazar Montenegro, con T.P. No. 304.301 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00582
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Johan Andrés López Jurado

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Johan Andrés López Jurado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.049.731,00 por concepto de capital, más \$622.857,00 por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Angelica Mazo Castaño portadora de la T.P. No. 368.912 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de noviembre de 2022

Secretario

MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO No. 2016 - 00875 - BELIJI LILETH LOPEZ BENAVIDES

esteban arias ruales <estebanariasruales@gmail.com>

Mar 8/11/2022 8:51 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DÍAS,

POR ESTE MEDIO, REMITO MEMORIAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

FAVOR CONFIRMAR ACUSO DE RECIBIDO.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN

--

JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES
ABOGADO ESPECIALISTA
CEL.3103793534
CARRERA 24 No 17 86 / OFICINA 112 - CASA ZARAMA

San Juan de Pasto, noviembre de 2022.

Señor.
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO (N)
E.S.D.

REFERENCIA: ENTREGA LIQUIDACIÓN DE CREDITO
RADICACION: PROCESO EJECUTIVO No. 2016 - 00875
DEMANDANTE: BELIJI LILETH LOPEZ BENAVIDES
DEMANDADO: LUIS MIGUEL MOSQUERA

JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.254.456 de Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional No 217264 del H, Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito:

Solicito a su Despacho:

- Se tenga en cuenta liquidación de crédito, conforme a lo ordenado dentro de auto de fecha 26 de octubre de 2022.

ANEXO.

- Liquidación de crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES
C.C. 1.085.254.456 DE PASTO (N)
T.P. 217264 DEL H, C. S. DE LA J.

INTERESES DE PLAZO

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No. 2016 00875

CAPITAL \$ 500.000,00

INTERESES

PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/04/2014	31/04/2014	25	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 6.815,97
1/05/2014	31/05/2014	6	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 1.635,83
TOTAL DIAS						€ 31
TOTAL INTERESES						\$ 8.451,81
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 508.451,81

INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No. 2016 00875

CAPITAL \$ 500.000,00

INTERESES

PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
1/05/2014	31/05/2014	24	0506/14	19,63%	2,453750%	\$ 9.815,00
1/06/2014	31/06/2014	30	0506/14	19,63%	2,453750%	\$ 12.268,75
1/07/2014	31/07/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 12.081,25
1/08/2014	31/08/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 12.081,25
1/09/2014	31/09/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 12.081,25
1/10/2014	31/10/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 11.981,25
1/11/2014	31/11/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 11.981,25
1/12/2014	31/12/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 11.981,25
1/01/2015	31/01/2015	30	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 12.006,25
1/02/2015	28/02/2015	30	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 12.006,25
1/03/2015	31/03/2015	30	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 12.006,25
1/04/2015	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 12.106,25
1/05/2015	31/05/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 12.106,25
1/06/2015	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 12.106,25
1/07/2015	30/07/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 12.037,50
1/08/2015	30/08/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 12.037,50
1/09/2015	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 12.037,50
1/10/2015	30/10/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 12.081,25
1/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 12.081,25
1/12/2015	30/12/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 12.081,25
1/01/2016	30/01/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 12.300,00
1/02/2016	30/02/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 12.300,00
1/03/2016	30/03/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 12.300,00
1/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 12.837,50
1/05/2016	30/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 12.837,50
1/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 12.837,50
1/07/2016	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 13.337,50
1/08/2016	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 13.337,50
1/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 13.337,50
1/10/2016	31/10/2016	30	1233	21,99%	2,748750%	\$ 13.743,75
1/11/2016	30/11/2016	30	1233	21,99%	2,748750%	\$ 13.743,75
1/12/2016	31/12/2016	30	1233	21,99%	2,748750%	\$ 13.743,75
1/01/2017	31/01/2017	30	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 13.962,50
1/02/2017	28/28/2017	30	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 13.962,50
1/03/2017	31/03/2017	30	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 13.962,50
1/04/2017	31/04/2017	30	488/17	22,33%	2,791250%	\$ 13.956,25
1/05/2017	31/05/2017	30	488/17	22,33%	2,791250%	\$ 13.956,25
1/06/2017	30/06/2017	30	488/17	22,33%	2,791250%	\$ 13.956,25
1/07/2017	30/07/2017	30	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 13.737,50
1/08/2017	30/08/2017	30	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 13.737,50
1/09/2017	30/09/2017	30	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 13.737,50
1/10/2017	30/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 13.218,75
1/11/2017	30/11/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 13.218,75
1/12/2017	30/12/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 13.218,75
1/01/2018	30/01/2018	30	1298/17	20,69%	2,586250%	\$ 12.931,25
1/02/2018	30/02/2018	30	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 13.131,25

1/03/2018	31/03/2018	30	259/18	20,68%	2,585000%	\$	12.925,00	
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$	12.800,00	
1/05/2018	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$	12.775,00	
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$	12.675,00	
1/07/2018	30/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$	12.518,75	
1/08/2018	30/08/2018	30	0820/18	19,94%	2,492500%	\$	12.462,50	
1/09/2018	30/09/2018	30	0820/18	19,81%	2,476250%	\$	12.381,25	
1/10/2018	30/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$	12.268,75	
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$	12.181,25	
1/12/2018	30/12/2018	31	1521/18	19,49%	2,436250%	\$	12.587,29	
1/01/2019	30/01/2019	31	1521/18	19,49%	2,436250%	\$	12.587,29	
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$	11.491,67	
1/03/2019	28/03/2019	30	263/19	19,37%	2,421250%	\$	12.106,25	
1/04/2019	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$	12.075,00	
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$	12.490,42	
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$	12.062,50	
1/07/2019	31/07/2019	31	0829/19	19,28%	2,410000%	\$	12.451,67	
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$	12.477,50	
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$	12.075,00	
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$	12.335,42	
1/11/2019	30/11/2019	30	1494/19	19,03%	2,378750%	\$	11.893,75	
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	19,91%	2,488750%	\$	12.858,54	
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/20	18,91%	2,363750%	\$	12.212,71	
1/02/2020	29/02/2020	29	0094/20	18,77%	2,346250%	\$	11.340,21	
1/03/2020	31/03/2020	31	0205/20	19,06%	2,382500%	\$	12.309,58	
1/04/2020	30/04/2020	30	0351/20	18,95%	2,368750%	\$	11.843,75	
1/05/2020	31/05/2020	31	0437/20	18,69%	2,336250%	\$	12.070,63	
1/06/2020	30/06/2020	30	0505/20	18,19%	2,273750%	\$	11.368,75	
1/07/2020	31/07/2020	31	0605/20	18,12%	2,265000%	\$	11.702,50	
1/08/2020	31/08/2020	31	0685/20	18,29%	2,286250%	\$	11.812,29	
1/09/2020	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$	11.468,75	
1/10/2020	31/10/2020	31	0869/20	18,09%	2,261250%	\$	11.683,13	
1/11/2020	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$	11.150,00	
1/12/2020	31/12/2020	31	1034/20	17,46%	2,182500%	\$	11.276,25	
1/01/2021	31/01/2021	31	1215/21	17,32%	2,165000%	\$	11.185,83	
1/02/2021	28/12/2020	28	0064/21	17,54%	2,192500%	\$	10.231,67	
1/03/2021	31/03/2021	31	0161/21	17,41%	2,176250%	\$	11.243,96	
1/04/2021	30/01/2021	30	0305/21	17,31%	2,163750%	\$	10.818,75	
1/05/2021	30/01/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$	10.762,50	
1/06/2021	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$	10.756,25	
1/07/2021	31/6/2021	31	0622/21	17,18%	2,147500%	\$	11.095,42	
1/08/2021	31/08/2021	31	0804/21	17,24%	2,155000%	\$	11.134,17	
1/09/2021	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,148750%	\$	10.743,75	
1/10/2021	31/10/2021	31	1095/21	17,08%	2,135000%	\$	11.030,83	
1/11/2021	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,158750%	\$	10.793,75	
1/12/2021	31/12/2021	31	1405/21	17,46%	2,182500%	\$	11.276,25	
1/01/2022	31/01/2022	31	1597/22	17,66%	2,207500%	\$	11.405,42	
1/02/2022	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,287500%	\$	10.675,00	
1/03/2022	31/03/2022	31	0256/22	18,47%	2,308750%	\$	11.928,54	
1/04/2022	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,381250%	\$	11.906,25	
1/05/2022	30/05/2022	31	0498/22	19,71%	2,463750%	\$	12.729,38	
1/06/2022	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,550000%	\$	12.750,00	
1/07/2022	31/07/2022	31	0801/22	21,28%	2,660000%	\$	13.743,33	
1/08/2022	31/08/2022	31	0973/22	22,21%	2,776250%	\$	14.343,96	
1/09/2022	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,937500%	\$	14.687,50	
1/10/2022	31/10/2022	31	1327/22	24,61%	3,076250%	\$	15.893,96	
1/11/2022	30/11/2022	8	1537/22	25,78%	3,222500%	\$	4.296,67	
TOTAL DIAS							€	3.081
TOTAL INTERESES							\$	1.264.460,21
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$	1.764.460,21

RDO:52001418900120200024400 DTE: FINANCIERA PROGRESSA DDO: FRANCISCO
JAVIER GARCIA ANDRADE APORTE ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Envios & Presentaciones <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>

Jue 10/11/2022 7:31 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

JESSICA AREIZA PARRA , de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMATICO.**

ANEXO: 1

Atentamente,

ABOGADO: JESSICA AREIZA PARRA
ENVÍOS Y PRESENTACIONES
ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL
PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colombia



Señor

**JUEZ 1 PEQUEÑAS CAUSAS PASTO NARIÑO
E.S.D**

**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GARCIA ANDRADE
RADICADO: 52001418900120200024400
REF: APORTE ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JESSICA AREIZA PARRA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito actualizada a la fecha del 1 d noviembre de 2022, con el fin de que obre dentro del expediente movimiento procesal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JAP' with a large, stylized flourish.

**JESSICA AREIZA PARRA
C.C 1152691390
T.P. 279348 del C.S. de la J**



LIQUIDACIÓN Francisco Javier Garcia Andrade

LIQUIDADO HASTA LA FECHA:

1/11/2022

CAPITAL	INTERESES DESDE 2/8/2020 HASTA EL 9/12/2020	INTERESES	TOTAL
9.964.218	849.894	4.658.344	15.472.456

No Documento	Mes		Brio.cte Efec. Anual	Tasa Aplicable Efec. Anual	Tasa Aplicable diaria	Inserte en esta columna Capitales cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CREDITO							
	Dia Inicial	Dia Final					Capital Liquidable	Dias Liquidables	Liq Intereses	Saldos de Intereses	Abono	Interes-Abono	Saldos de Capital más Intereses	
				1,5										
161166688	10/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,09%	0,0635%	9.964.218	9.964.218	22	139.275	139.275	-	139.275	10.103.493	
	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,88%	0,0631%	-	9.964.218	31	194.839	334.114	-	334.114	10.298.332	
	1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,21%	0,0638%	-	9.964.218	28	177.986	512.101	-	512.101	10.476.319	
	1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,02%	0,0634%	-	9.964.218	31	195.747	707.848	-	707.848	10.672.066	
	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,87%	0,0630%	-	9.964.218	30	188.457	896.304	-	896.304	10.860.522	
	1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,73%	0,0628%	-	9.964.218	31	193.830	1.090.134	-	1.090.134	11.054.352	
	1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,72%	0,0627%	-	9.964.218	30	187.479	1.277.613	-	1.277.613	11.241.831	
	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,67%	0,0626%	-	9.964.218	31	193.426	1.471.039	-	1.471.039	11.435.257	
	1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,76%	0,0628%	-	9.964.218	31	194.032	1.665.071	-	1.665.071	11.629.289	
	1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,69%	0,0627%	-	9.964.218	30	187.284	1.852.354	-	1.852.354	11.816.572	
	1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,52%	0,0623%	-	9.964.218	31	192.414	2.044.769	-	2.044.769	12.008.987	
	1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,81%	0,0629%	-	9.964.218	30	188.066	2.232.834	-	2.232.834	12.197.052	
	1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,09%	0,0635%	-	9.964.218	31	196.251	2.429.085	-	2.429.085	12.393.303	
	1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,39%	0,0642%	-	9.964.218	31	198.263	2.627.349	-	2.627.349	12.591.567	
	1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,35%	0,0663%	-	9.964.218	28	184.864	2.812.213	-	2.812.213	12.776.431	
	1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,61%	0,0668%	-	9.964.218	31	206.365	3.018.578	-	3.018.578	12.982.796	
	1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,48%	0,0687%	-	9.964.218	30	205.277	3.223.855	-	3.223.855	13.188.073	
	1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,47%	0,0708%	-	9.964.218	31	218.620	3.442.475	-	3.442.475	13.406.693	
	1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,50%	0,0730%	-	9.964.218	30	218.094	3.660.568	-	3.660.568	13.624.786	
	1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,82%	0,0757%	-	9.964.218	31	233.887	3.894.455	-	3.894.455	13.858.673	
	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,22%	0,0786%	-	9.964.218	31	242.802	4.137.257	-	4.137.257	14.101.475	
	1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,15%	0,0826%	-	9.964.218	30	246.790	4.384.047	-	4.384.047	14.348.265	
	1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,82%	0,0859%	-	9.964.218	31	265.387	4.649.435	-	4.649.435	14.613.653	
0	1/11/2022	1/11/2022	25,78%	38,57%	0,0894%	-	9.964.218	1	8.909	4.658.344	-	4.658.344	14.622.562	

--	--	--

**REGIONAL SUR / PROCESO EJECUTIVO - RADICADO: 52001418900120210024700 -
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA - TULIO GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS CC 98333526 –
LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mar 8/11/2022 10:19 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

**JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO -
NARIÑO**

PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : TULIO GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS CC 98333526
RADICADO : 52001418900120210024700

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, acudo al Despacho respetuosamente con el fin allegar la presente solicitud.

- LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Fundamento la petición anterior en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 que reza lo siguiente;

“Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir con las formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto las

*actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos**".*

No siendo más, agradezco se acuse de recibo.

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

SEÑOR:

JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: TULIO GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS CC 98333526

RADICADO: 52001418900120210024700

REFERENCIA: EJECUTIVO

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al, Despacho liquidación de crédito por la porción que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A** expedida por dicha entidad.

Es importante resaltar que la obligación aquí ejecutada cuenta con respaldo del **FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS** que si bien es cierto a la fecha no hace parte del proceso, allego estado de cuenta de la misma.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Atentamente



ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.018.461.980 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. 281.727 del C. S. de la J.

Medellin, octubre 24 de 2022

Producto Crédito
Pagaré 8790085929

Ciudad

Titular TULIO GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS
Cédula o Nit. 98333526
Crédito 8790085929
Mora desde mayo 11 de 2020

Tasa máxima Actual 31.42%

Liquidación de la Obligación a may 11 de 2020

	Valor en pesos
Capital	12,392,223.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	3,373,962.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	15,766,185.00

Saldo de la obligación a oct 24 de 2022

	Valor en pesos
Capital	2,478,445.00
Interes Corriente	3,373,962.00
Intereses por Mora	3,103,479.74
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	8,955,886.74

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



TULLIO GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/11/2020			12,392,223.00	3,373,962.00	0.00						12,392,223.00	3,373,962.00	0.00	15,766,185.00
Saldos para Demanda	may-11-2020	0.00%	0	12,392,223.00	3,373,962.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	0.00	15,766,185.00
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	20	12,392,223.00	3,373,962.00	147,606.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	147,606.28	15,913,791.28
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	12,392,223.00	3,373,962.00	368,950.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	368,950.73	16,135,135.73
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	12,392,223.00	3,373,962.00	597,741.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	597,741.03	16,363,926.03
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	12,392,223.00	3,373,962.00	828,296.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	828,296.38	16,594,481.38
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	12,392,223.00	3,373,962.00	1,051,937.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	1,051,937.44	16,818,122.44
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	12,392,223.00	3,373,962.00	1,280,455.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	1,280,455.64	17,046,640.64
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	12,392,223.00	3,373,962.00	1,499,029.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	1,499,029.63	17,265,214.63
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	12,392,223.00	3,373,962.00	1,721,041.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	1,721,041.40	17,487,226.40
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	12,392,223.00	3,373,962.00	1,941,603.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	1,941,603.41	17,707,768.41
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	12,392,223.00	3,373,962.00	2,142,702.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	2,142,702.75	17,908,887.75
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	12,392,223.00	3,373,962.00	2,364,231.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	2,364,231.74	18,130,416.74
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	12,392,223.00	3,373,962.00	2,577,551.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	2,577,551.06	18,343,736.06
Abono	may-25-2021	22.97%	25	12,392,223.00	3,373,962.00	2,754,285.07	0.00	0.00	726,367.00	0.00	726,367.00	12,392,223.00	3,373,962.00	2,027,918.07	17,794,103.07
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	6	12,392,223.00	3,373,962.00	2,070,106.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	2,070,106.26	17,836,291.26
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	12,392,223.00	3,373,962.00	2,282,421.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,392,223.00	3,373,962.00	2,282,421.37	18,048,606.37
Abono FONDO CAPITAL	jul-14-2021	22.92%	14	12,392,223.00	3,373,962.00	2,380,897.99	9,913,778.00	0.00	0.00	0.00	9,913,778.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,380,897.99	8,233,304.99
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	17	2,478,445.00	3,373,962.00	2,404,834.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,404,834.06	8,257,241.06
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	2,478,445.00	3,373,962.00	2,448,780.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,448,780.40	8,301,187.40
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	2,478,445.00	3,373,962.00	2,491,203.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,491,203.21	8,343,610.21
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	2,478,445.00	3,373,962.00	2,534,816.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,534,816.59	8,387,223.59
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	2,478,445.00	3,373,962.00	2,577,400.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,577,400.17	8,429,807.17
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	2,478,445.00	3,373,962.00	2,621,802.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,621,802.54	8,474,209.54
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	2,478,445.00	3,373,962.00	2,666,617.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,666,617.67	8,519,024.67
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	2,478,445.00	3,373,962.00	2,708,241.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,708,241.36	8,560,648.36
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	2,478,445.00	3,373,962.00	2,754,717.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,754,717.70	8,607,124.70
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	2,478,445.00	3,373,962.00	2,800,810.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,800,810.86	8,653,217.86
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	2,478,445.00	3,373,962.00	2,849,767.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,849,767.64	8,702,174.64
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	2,478,445.00	3,373,962.00	2,898,433.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,898,433.18	8,750,840.18
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	2,478,445.00	3,373,962.00	2,950,437.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	2,950,437.42	8,802,844.42
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	2,478,445.00	3,373,962.00	3,004,213.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	3,004,213.27	8,856,620.27
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	2,478,445.00	3,373,962.00	3,058,548.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	3,058,548.41	8,910,955.41
Saldos para Demanda	oct-24-2022	31.42%	24	2,478,445.00	3,373,962.00	3,103,479.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,478,445.00	3,373,962.00	3,103,479.74	8,955,866.74

FINAGRO

Liquidación de Recuperaciones - Fondo Agropecuario de Garantías - FAG



Intermediario: BANCOLOMBIA	Nro. de Certificado: 3137613
Beneficiario: RODRIGUEZ RIOS TULIO GUILLERMO	Identificación: 98333526
Tipo Tasa: Tasa Máxima Legal	Tasa de interes inicial del Crédito:
Fecha de Liquidación: 2022/11/04	

Pago Siniestrado			Recuperaciones			Liquidación de Intereses					
Nro. de Pago	Valor	Fecha de Pago FAG	Capital Recuperado	Intereses Recuperados	Total Recuperado	Última Fecha de Pago	Días	Saldo de Capital	Saldo de Intereses	Saldo de Intereses Anteriores	Valor Total a Pagar
1	9.913.778	2021/07/12	0	0	0	2021/07/12	480	9.913.778	3.359.687	0	13.273.465
	9.913.778		0		0			9.913.778	3.359.687		13.273.465

La información aquí expresada corresponde a la existente en las bases de datos de FINAGRO, y a los criterios digitados elegidos por el usuario para seleccionarla, teniendo en cuenta que esta información varía diariamente, o que los criterios digitados pueden estar errados, las cifras aquí expresadas son una aproximación a los valores definitivos, por lo tanto al momento de realizar la consignación es necesario confirmar con El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FAG. NI FINAGRO NI EL FAG SERÁN RESPONSABLES LEGALMENTE POR LAS VARIACIONES CONSECUENCIA DE ESTAS VARIABLES.

Si desea un acuerdo de pago con FINAGRO, favor comunicarse al teléfono 320 3377 Ext. 256 o 208

Radico solicitud con mensaje URGENTE para el Proceso Ejecutivo No. 2021 - 0319-00

Julio Torres <serrecursivovale@hotmail.com>

Mar 8/11/2022 9:23 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto

<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;arbomu@hotmail.com <arbomu@hotmail.com>

Pasto, 8 de noviembre de 2022

Señor Juez –Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto E.S.D.

Referencia Proceso Ejecutivo No. 2021 - 0319 - 00 de ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ Vs. GERMAN RICARDO MEZA PORTILLO

Señoría con el archivo adjunto muy respetuosamente estoy radicando la liquidación de crédito que a la presente fecha arroja el asunto de la referencia, en aditivo ruego a su Señoría SUMAR lo a esa liquidación, lo resuelto en el numeral "CUARTO" del auto del 7 de julio de 2022, que tiene que ver exclusivamente con la condena en costas a la parte ejecutada. Una vez quede aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, ruego AUTORIZAR el pago de todos los títulos Judiciales constituidos a favor del abogado endosatario. (manifestación profundamente respetuosa).

Atentamente, JULIO G. TORRES B.

Abogado Titulado y en Ejercicio<<<



Universidad
Mariana



Universidad de Nariño

Favor acuse recibo

**AÑO 2022, UN AÑO MAS COMPROMETIDO CON LA PAZ Y EL
PROGRESO DE MI PAIS.**



San Juan de Pasto, 04 de noviembre de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2021 - 00319 - 00
Apoderado: JULIO TORRES.
Demandante: ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ.
Demandado: GERMAN RICARDO MEZA PORTILLO.

Como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y con fundamento en el Art. 446 del C. G. del Proceso, me permito actualizar los intereses al crédito desde 20 abril de 2019 a noviembre 04 de 2022.

Se actualizan desde :

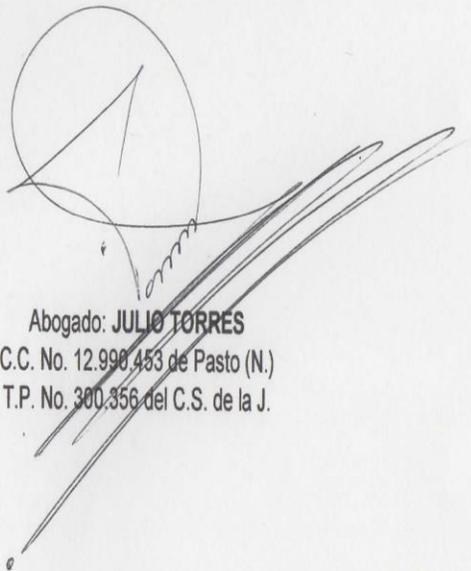
CAPITAL	\$	1.500.000,00
---------	----	--------------

PERIODO		DIAS	RESOLUCION	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIOS CALCULADO SOBRE CAPITAL	
20/04/2019	al	30/04/2019	10	0389/19	2,415000%	\$ 12.075,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	2,417500%	\$ 36.262,50
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	2,411500%	\$ 36.172,50
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	2,410000%	\$ 36.150,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	2,415000%	\$ 36.225,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	2,415000%	\$ 36.225,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	2,387500%	\$ 35.812,50
1/11/2019	al	31/11/2019	30	1474/19	2,378750%	\$ 35.681,25
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1768/19	2,346250%	\$ 35.193,75

1/01/2020	al	30/01/2020	30	1768/20	2,346250%	\$	35.193,75
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	2,382500%	\$	34.546,25
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	2,368750%	\$	35.531,25
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	2,336250%	\$	35.043,75
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	2,273750%	\$	34.106,25
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	2,265000%	\$	33.975,00
1/07/2020	al	30/07/2020	30	0605/20	2,265000%	\$	33.975,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	0685/20	2,286250%	\$	34.293,75
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	2,293750%	\$	34.406,25
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	2,261250%	\$	33.918,75
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0949/20	2,230000%	\$	33.450,00
1/12/2020	al	30/12/2020	30	1034/20	2,182500%	\$	32.737,50
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/20	2,165000%	\$	32.475,00
1/02/2021	al	28/02/2021	28	064/21	2,192500%	\$	30.695,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	0161/21	2,176250%	\$	32.643,75
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0205/21	2,163750%	\$	32.456,25
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	2,152500%	\$	32.287,50
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	2,151250%	\$	32.268,75
1/07/2021	al	31/07/2021	30	0622/21	2,147600%	\$	32.214,00
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	2,155000%	\$	32.325,00
1/09/2021	al	31/09/2021	30	931/21	2,398750%	\$	35.981,25
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	2,135000%	\$	32.025,00
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	2,159166%	\$	32.387,49
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	2,182500%	\$	32.737,50
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/22	2,207500%	\$	33.112,50
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	2,207500%	\$	30.905,00
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	2,309166%	\$	34.637,49
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	2,381666%	\$	35.724,99
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	2,464166%	\$	36.962,49

1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	2,660000%	\$	39.900,00
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	2,776666%	\$	41.649,99
1/09/2022	al	30/09/2022	30	<u>1126/22</u>	2,937500%	\$	44.062,50
1-oct	al	31/10/2022	30	1327/22	3,076666%	\$	46.149,99
1/11/2022	al	04/11/202	4	1537/22	3,222500%	\$	6.445,00
					TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 4 DE NOVIEMBRE DE 2022.	\$	1.489.271,44
					MAS CAPITAL	\$	1.500.000
					TOTAL	\$	2.989.271,44

Atentamente,



Abogado: **JULIO TORRES**
C.C. No. 12.990.453 de Pasto (N.)
T.P. No. 300.356 del C.S. de la J.

**Aporte liquidación de crédito 2021-00597 DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: NIEVES TERESA SOLARTE PORTILLA**

Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Mié 9/11/2022 8:29 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS PASTO
E. S. D.**

DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: NIEVES TERESA SOLARTE PORTILLA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACION: 52001418900120210059700

Por medio del presente allego liquidación de crédito



Jimena Bedoya

Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

📱 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Señor(a).

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS PASTO
E. S. D.**

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: NIEVES TERESA SOLARTE PORTILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: 52001418900120210059700

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar a su despacho la liquidación de crédito.

Esperando resolución favorable a esta petición me suscribo.

Atentamente.



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre SOLARTE PORTILLA NIEVEI
Cédula 3074****
Obligación 4200301****874

Capital demandado \$ 27,788,353
Interes corriente \$ 2,745,791
Tipo Cobro Interes MENSUAL

Producto
LIBRANZA

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES		TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
1	06-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 189,927	\$ 400,669	\$ 3,140	\$ 3,140	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 189,927	\$ 400,669	\$ 3,605	\$ 6,745	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 189,927	\$ 400,669	\$ 3,707	\$ 10,453	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 189,927	\$ 400,669	\$ 3,586	\$ 14,039	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 189,927	\$ 400,669	\$ 3,700	\$ 17,738	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 189,927	\$ 400,669	\$ 3,711	\$ 21,450	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-21	05-sep-21	25.79%	\$ 189,927	\$ 400,669	\$ 597	\$ -	\$ 423,237	\$ -	\$ 383,704	\$ 22,047	\$ 17,486	\$ 405,751	\$ -
1	06-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 189,927	\$ 16,965	\$ 2,985	\$ 2,985	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-21	05-oct-21	25.62%	\$ 189,927	\$ 16,965	\$ 594	\$ -	\$ 423,237	\$ 189,927	\$ 16,965	\$ 3,579	\$ 55,206	\$ 368,032	\$ 157,561
1	06-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	06-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 192,782	\$ 397,935	\$ 3,050	\$ 3,050	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 192,782	\$ 397,935	\$ 3,763	\$ 6,813	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 192,782	\$ 397,935	\$ 3,640	\$ 10,453	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 192,782	\$ 397,935	\$ 3,755	\$ 14,208	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 192,782	\$ 397,935	\$ 3,767	\$ 17,975	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 192,782	\$ 397,935	\$ 3,686	\$ 21,611	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-oct-21	05-oct-21	25.62%	\$ 192,782	\$ 397,935	\$ 603	\$ -	\$ 157,561	\$ -	\$ 135,348	\$ 22,214	\$ -	\$ 157,561	\$ -
2	06-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 192,782	\$ 262,587	\$ 3,133	\$ 3,133	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-nov-21	05-nov-21	25.91%	\$ 192,782	\$ 262,587	\$ 609	\$ -	\$ 423,237	\$ 84,340	\$ 262,587	\$ 3,742	\$ 72,568	\$ 350,669	\$ -
2	06-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 108,442	\$ -	\$ 1,712	\$ 1,712	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	01-dic-21	05-dic-21	26.19%	\$ 108,442	\$ -	\$ 346	\$ -	\$ 608,237	\$ 108,442	\$ -	\$ 2,057	\$ 79,335	\$ 528,902	\$ 418,403
2	06-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	06-may-21	31-may-21	25.82%	\$ 195,681	\$ 395,158	\$ 3,204	\$ 3,204	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 195,681	\$ 395,158	\$ 3,695	\$ 6,898	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 195,681	\$ 395,158	\$ 3,812	\$ 10,710	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 195,681	\$ 395,158	\$ 3,824	\$ 14,534	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 195,681	\$ 395,158	\$ 3,691	\$ 18,224	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 195,681	\$ 395,158	\$ 3,792	\$ 22,016	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 195,681	\$ 395,158	\$ 3,706	\$ 25,722	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-dic-21	05-dic-21	26.19%	\$ 195,681	\$ 395,158	\$ 624	\$ -	\$ 418,403	\$ -	\$ 392,057	\$ 26,346	\$ -	\$ 418,403	\$ -
3	06-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 195,681	\$ 3,243	\$ 3,243	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	01-ene-22	05-ene-22	26.49%	\$ 195,681	\$ 3,101	\$ 630	\$ -	\$ 608,237	\$ 195,681	\$ 3,101	\$ 3,874	\$ 79,335	\$ 528,902	\$ 326,246
3	06-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	06-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 198,622	\$ 392,341	\$ 3,125	\$ 3,125	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 198,622	\$ 392,341	\$ 3,869	\$ 6,994	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 198,622	\$ 392,341	\$ 3,881	\$ 10,875	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 198,622	\$ 392,341	\$ 3,746	\$ 14,622	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 198,622	\$ 392,341	\$ 3,849	\$ 18,470	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 198,622	\$ 392,341	\$ 3,762	\$ 22,232	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 198,622	\$ 392,341	\$ 3,925	\$ 26,158	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	01-ene-22	05-ene-22	26.49%	\$ 198,622	\$ 392,341	\$ 640	\$ -	\$ 326,246	\$ -	\$ 299,449	\$ 26,797	\$ -	\$ 326,246	\$ -
4	06-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ -	\$ -	\$ 92,892	\$ 3,326	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	01-feb-22	05-feb-22	27.45%	\$ 198,622	\$ 92,892	\$ 660	\$ -	\$ 608,237	\$ 198,622	\$ 92,892	\$ 3,986	\$ 79,335	\$ 528,902	\$ 233,402
4	06-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	06-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 201,609	\$ 389,480	\$ 3,294	\$ 3,294	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 201,609	\$ 389,480	\$ 3,940	\$ 7,233	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 201,609	\$ 389,480	\$ 3,803	\$ 11,036	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 201,609	\$ 389,480	\$ 3,907	\$ 14,943	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 201,609	\$ 389,480	\$ 3,818	\$ 18,761	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 201,609	\$ 389,480	\$ 3,984	\$ 22,745	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	01-ene-22	05-ene-22	26.49%	\$ 201,609	\$ 389,480	\$ 4,025	\$ 26,771	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	01-feb-22	05-feb-22	27.45%	\$ 201,609	\$ 389,480	\$ 670	\$ -	\$ 233,402	\$ -	\$ 205,961	\$ 27,441	\$ -	\$ 233,402	\$ -
5	06-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 201,609	\$ 183,519	\$ 3,082	\$ 3,082	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	01-mar-22	05-mar-22	27.71%	\$ 201,609	\$ 183,519	\$ 676	\$ -	\$ 608,237	\$ 201,609	\$ 183,519	\$ 3,758	\$ 79,335	\$ 528,902	\$ 140,016
5	06-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	06-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 204,640	\$ 386,577	\$ 3,354	\$ 3,354	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 204,640	\$ 386,577	\$ 3,860	\$ 7,214	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 204,640	\$ 386,577	\$ 3,966	\$ 11,179	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 204,640	\$ 386,577	\$ 3,876	\$ 15,055	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 204,640	\$ 386,577	\$ 4,044	\$ 19,099	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 204,640	\$ 386,577	\$ 4,086	\$ 23,185	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 204,640	\$ 386,577	\$ 3,809	\$ 26,994	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	01-mar-22	05-mar-22	27.71%	\$ 204,640	\$ 386,577	\$ 686	\$ -	\$ 140,016	\$ -	\$ 112,337	\$ 27,679	\$ -	\$ 140,016	\$ -
6	06-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 204,640	\$ 274,240	\$ 3,566	\$ 3,566	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	01-abr-22	05-abr-22	28.58%	\$ 204,640	\$ 274,240	\$ 705	\$ -	\$ 608,237	\$ 204,640	\$ 274,240	\$ 4,271	\$ 79,335	\$ 528,902	\$ 45,751
6	06-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	06-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 207,715	\$ 383,631	\$ 3,265	\$ 3,265	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 207,715	\$ 383,631	\$ 4,025	\$ 7,290	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 207,715	\$ 383,631	\$ 3,934	\$ 11,224	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 207,715	\$ 383,631	\$ 4,105	\$ 15,329	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 207,715	\$ 383,631	\$ 4,147	\$ 19,476	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 207,715	\$ 383,631	\$ 3,866	\$ 23,342	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	01-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 207,715	\$ 383,631	\$ 4,316	\$ 27,658	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	01-abr-22	05-abr-22	28.58%	\$ 207,715	\$ 383,631	\$ 715	\$ -	\$ 45,751	\$ -	\$ 17,378	\$ 28,373	\$ -	\$ 45,751	\$ -
7	06-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 207,715	\$ 366,253	\$ 3,577	\$ 3,577	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	01-may-22	05-may-22	29.57%	\$ 207,715	\$ 366,253	\$ 737	\$ -	\$ 608,237	\$ 158,334	\$ 366,253	\$ 4,314	\$ 79,335	\$ 528,902	\$ -
7	06-may-22	31-may-22	29.57%	\$ 49,381	\$ -	\$ 911	\$ 911	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	01-jun-22	05-jun-22	30.60%	\$ 49,381	\$ -	\$ 181	\$ -	\$ 608,237	\$ 49,381	\$ -	\$ 1,092	\$ 79,335	\$ 528,902	\$ 478,429
7	06-jun-22	30-jun-22	30.60%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	07-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 26,397,377	\$ -	\$ 422,167	\$ 422,167	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 26,397,377	\$ -	\$ 588,427	\$ 960,594	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 26,397,377	\$ -	\$ 514,646	\$ 1,475,240	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 26,397,377	\$ -	\$ 521,690	\$ 1,996,930	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 26,397,377	\$ -	\$ 517,953	\$ 2,514,883	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 26,397,377	\$ -	\$ 473,130	\$ 2,988,013	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8	01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 26,397,377	\$ -</									

2022 - 415 CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

Cesar Garzon <CESAR101_87@hotmail.com>

Mar 4/10/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Pasto, septiembre de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

[Pasto Nariño](#)

REF : PROCESO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO -
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIOS MALDONADO
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL ARAUJO ROSERO

Cordial saludo,

CONTESTACIÓN DEMANDA

CESAR ENRIQUE GARZON SOLARTE, mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado con la C. de C. No. 87.066.883 expedida Pasto, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 239.750 expedida por el C.S. de la J. en mi condición de apoderado del señor **MIGUEL ANGEL ARAUJO ROSERO** parte demandante dentro del referido asunto y en el tiempo otorgado para ello, por medio del presente documento me permito dar contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera con archivo adjunto en formato PDF

SE HABILITO EL SIGUIENTE LINK DE ACCESO PARA LA PRUEBA DOCUMENTAL DE VIDEO:

<https://drive.google.com/drive/folders/1RHpupXdK7iF5o3e4IKYVQUBWiwNZ9SHx>

Cesar Enrique Garzón Solarte
Abogado Especialista
Gerente Proveedores del Sur
Gerente I.T.S. S.A.S.
Celular número: 314 6702226
Corre Electrónico: cesar101_87@hotmail.com
San Juan de Pasto - Nariño - Colombia



Siempre de tu mano mi Señor, Mi Dios; gracias por la bendición de la vida y sus tesoros...

*“Ni siquiera el mejor explorador
del mundo hace viajes tan largos
como aquel hombre que desciende
a las profundidades de su corazón”. - J.G*

San Juan de Pasto, septiembre de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

Pasto Nariño

REF : **PROCESO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS RIOS MALDONADO**
DEMANDADOS: **MIGUEL ANGEL ARAUJO ROSERO**

Cordial saludo,

CONTESTACIÓN DEMANDA

CESAR ENRIQUE GARZON SOLARTE, mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado con la C. de C. No. 87.066.883 expedida Pasto, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 239.750 expedida por el C.S. de la J. en mi condición de apoderado del señor **MIGUEL ANGEL ARAUJO ROSERO** parte demandante dentro del referido asunto y en el tiempo otorgado para ello, por medio del presente documento me permito dar contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

1. El demandante **JUAN CARLOS RÍOS MALDONADO** como arrendador celebró, mediante documento privado de fecha 28 de marzo de 2019, un contrato de arrendamiento con el demandado **MIGUEL ÁNGEL ARAUJO ROSERO** como arrendatario sobre el inmueble - casa lote ubicado en la vereda Pinasaco de la ciudad de Pasto, Nariño. **LINDEROS NOMENCLATURA**

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

1. Es cierto, no se discute.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, contado a partir del primero (01) de abril de 2019 hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2020, prorrogándose de manera automática por otros doce (12) meses, salvo preaviso.

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

2. Es cierto.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

3. El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$760.000)**, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

3. Es cierto, y se dio cumplimiento a todos los cánones de arrendamiento como lo acepta el demandante.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

4. Se acordó que el área de arrendamiento del inmueble sería únicamente el primer piso de la vivienda, sin embargo, el arrendatario hizo uso del segundo piso durante el periodo que duro el contrato de arrendamiento, pues realizo la instalación de un tanque de agua sin autorización y causo que se generara una humedad que se extendió en gran parte de la

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

4. No es cierto, en el punto tercero y cuarto del contrato se remite a la escritura de adquisición así:

... y, en consecuencia, se acuerda con el inventario que las partes firman, el cual forma parte de este mismo contrato. **TERCERA: DIRECCION DEL INMUEBLE: CASA LOTE EN LA VEREDA PINASACO EN LA CIUDAD DE PASTO - NARIÑO. CUARTA: LINDEROS Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:** Los linderos de la casa se encuentran contenidos en la escritura de compra-venta del inmueble, que consta de sala comedor, cuatro (4) alcobas, un (1) baño, cocina y patio de ropas adicional el cuarto de san alejo ubicado en la parte de atrás del lote. **QUINTA: DESTINACIÓN: EL**

Al momento de remitirnos a la escritura encontramos que se describe la totalidad del inmueble, en la cual lógicamente debe incluirse la terraza, a menos que el propietario tenga una construcción clandestina, que si es el caso deberá ser reportado a la Inspección competente para adelantar el respectivo proceso sancionatorio, lo anterior nos deja claro que mi representado estaba facultado para ejercer tenencia respecto de todo inmueble.

Ahora como su señoría puede evidenciar en las fotografías y los videos de la terraza adjuntos por la parte demandante, y como se constata en el contrato nombrado como "MINUTA DEL CONTRATO DE OBRA PRIVADO" adjunto con la demanda, encontramos como objeto lo siguiente:

... cual se registró por las siguientes condiciones: **CLÁUSULA PRIMERA** — EL CONTRATISTA, se obliga a ejecutar para El CONTRATANTE, la obra MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA UBICADA EN PINASACO, CONSISTENTE EN RESANES DE PARED, CURAR HUMEDADES DE LA TERRAZA Y ESTUCAR Y PINTAR TODA LA CASA, obra que será recibida por el propietario o supervisor del

Con fundamento en lo anterior tenemos que el contrato realiza es un "MEJORAMIENTO" a la vivienda, por ello en las fotografías y videos adjuntos con la demanda se observa en primer lugar que, el maestro de obra en la terraza lo que realiza es una **impermeabilización para impedir que el agua u otros líquidos se filtren**. Situación que evidencia que la casa presentaba falencias desde un principio con su construcción, porque precisamente por ello se causaron las humedades de las cuales no se puede responsabilizar a mi poderdante, debiendo tener en cuenta los siguientes factores:

1. Es una terraza que por lógica está expuesta a los factores climáticos como el agua de lluvia, hecho este que realmente dio inicio a las humedades de la terraza que se extendieron a todo el inmueble
2. Manifiesta mi representado, que, debido a una errónea instalación de sifones en la terraza, esto llevaba a que existiera un taponamiento y posterior acumulamiento de agua de lluvias tipo piscina en la terraza, hecho este que ocasionó que distribuyera una humedad a lo largo de diferentes partes de la casa, motivo por el cual procedió a informarle al propietario del inmueble para que tome las medidas correctivas pertinentes
3. Ahora lo más importante, el demandante en ningún punto indica, o adjunta prueba pericial idónea alguna que demuestre de forma objetiva y cuente con el nexo necesario que mi prohijado sea el responsable de algún daño ocasionado a la vivienda, dado que lo único que demuestra con el contrato adjunto y las pruebas adjuntas es que, se encuentra realizando un "MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA" conforme se consigna en el contrato de obra ya referido, pero por ningún lado se observa la evidencia necesaria que pudiera convencer al señor juez que mi representado es responsable de algún daño ocasionado sobre la vivienda y estando frente a un proceso declarativo debemos tener en cuenta que la parte demandante incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

Su señoría en este punto el suscrito, en cuanto a la prueba pericial, se permite mencionar lo expuesto por el artículo 226 del C.G.P. el cual reza lo siguiente "La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

En el presente asunto tenemos que, los temas a tratar requieren de conocimientos técnicos para determinar la causa y el motivo porque el inmueble presenta humedades y necesita realizar mejoramientos sobre el mismo, situación que no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente por la parte demandante, por ello al hacer una apreciación de forma empírica por la parte accionante, el suscrito también procederá a realizarla pronunciamientos en los mismos términos.

Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie **para impedir que el agua u otros líquidos se filtren**, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua,

pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa.

En conclusión, la parte demandante, debió aportar en la oportunidad procesal pertinente la prueba pericial que pudiera respaldar los hechos expuestos en el escrito de demanda y no lo hizo, motivo por el cual su demanda está llamada a fracasar.

En este punto quiero mencionar a su señoría que el tema jurídico motivo del presente litigio, ya fue debatido dentro del proceso Ejecutivo 2022-00081 que curso en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO, dentro del cual se pretendió ejecutar por la parte demandante una letra de cambio por más de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000), que firmó mi cliente como respaldo del contrato de arrendamiento, pero al igual que en el presente proceso no logró demostrar la responsabilidad de mi prohijado, por ello el despacho en sentencia ya tomó una decisión de fondo al respecto así:

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto oralmente, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de "cobro de lo no debido" y no probada la de "fraude procesal" que propuso el ejecutado.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **MODIFICA** la orden de apremio para ordenar el pago de \$160.000 por concepto de saldo de un canon de arrendamiento, más los intereses moratorios más altos permitidos por la Ley a partir del 23 de octubre de 2021.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, con la modificación que se efectuó en precedencia.

CUARTO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales con base en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por un valor equivalente al 10% de la suma por la cual seguirá la ejecución.

QUINTO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

La providencia se notificó en estrados. Se concedió el uso de la palabra a los apoderados quienes no hicieron uso de ella. La diligencia finalizó a las 10:58 a.m.

También es importante recalcar que, en el momento que realizaron el interrogatorio de parte al demandante, este manifestó que tenía en su poder material fotográfico y demás pruebas de cómo se entregó el inmueble, lo anterior con el fin de realizar una comparación de un antes y después y demostrar la supuesta responsabilidad que hoy nuevamente pretende atribuir a mi poderdante. Material que no se adjunta con la presente demanda, motivo que nos lleva a concluir una deslealtad procesal por cuanto en su momento pretendió inducir en un error a la judicatura sin lograrlo, hecho que pretende hacer en el presente asunto.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

5. Durante el tiempo que duro el contrato de arrendamiento la señora AMPARO MORA TIMARAN, identificada con cedula de ciudadanía número 39.818.751 expedida en Bogotá, cuñada del arrendador, fue quien se ocupó de procurar que el inmueble permanezca en óptimas condiciones de uso y demás arreglos necesarios.

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

5. No es cierto, la señora en mención, frente al contrato, únicamente se encargaba de recibir el dinero por concepto de canon de arrendamiento y de lo aquí asegurado no adjuntan prueba alguna que respalde el hecho anteriormente expuesto.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

6. El día 25 de septiembre de 2021 el inmueble fue restituido al arrendador ya que había finalizado el contrato de arrendamiento, el demandado no entregó en las mismas condiciones en las cuales había sido entregado el inmueble, pues en el inventario descrito en el contrato de arrendamiento como también el registro fotográfico obtenido con el fin de acordar el estado en el cual se entregaba el inmueble y debía ser restituido, se puede probar el deterioro del mismo.

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

No es Cierto,

1. En este punto se debe mencionar que el inmueble fue solicitado por fuera de las fechas establecidas, impidiendo que mi representado pudiera realizar las labores de pintura y podar el jardín, además que, el tema jurídico motivo del presente litigio, ya fue debatido dentro del proceso Ejecutivo 2022-00081 que curso en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO, dentro del cual se pretendió ejecutar por la parte demandante una letra de cambio por la suma de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000) que firmó mi cliente como respaldo del contrato de arrendamiento, pero al igual que en el presente proceso no logró demostrar la responsabilidad de mi prohijado, por ello el despacho en sentencia ya tomó una decisión de fondo al respecto así:

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto oralmente, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "cobro de lo no debido" y no probada la de "fraude procesal" que propuso el ejecutado.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **MODIFICA** la orden de apremio para ordenar el pago de \$160.000 por concepto de saldo de un canon de arrendamiento, más los intereses moratorios más altos permitidos por la Ley a partir del 23 de octubre de 2021.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, con la modificación que se efectuó en precedencia.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales con base en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por un valor equivalente al 10% de la suma por la cual seguirá la ejecución.

QUINTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

La providencia se notificó en estrados. Se concedió el uso de la palabra a los apoderados quienes no hicieron uso de ella. La diligencia finalizó a las 10:58 a.m.

También es importante recalcar que, en el momento que realizaron el interrogatorio de parte al demandante, este manifestó que tenía en su poder material fotográfico y demás pruebas de cómo se entregó el inmueble, lo anterior con el fin de realizar una comparación de un antes y después y así demostrar la supuesta responsabilidad que hoy nuevamente pretende atribuir a mi poderdante. Material que no se adjunta con la presente demanda, motivo que nos lleva a concluir una deslealtad procesal por cuanto en su momento pretendió inducir en un error a la judicatura como lo pretende hacer en el presente asunto.

Su señoría en este punto el suscrito, en cuanto a la prueba pericial, se permite mencionar lo expuesto por el artículo 226 del C.G.P. el cual reza lo siguiente "La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

En el presente asunto tenemos que, los temas a tratar requieren de conocimientos técnicos para determinar la causa y el motivo porque el inmueble presenta humedades y necesita realizar mejoramientos sobre el mismo, situación que no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente por la parte demandante, por ello al hacer una apreciación de forma empírica por la parte accionante, el suscrito también procederá a realizarla pronunciamientos en los mismos términos.

Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie para impedir que el agua u otros líquidos se filtren, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua, pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa.

En conclusión, la parte demandante, debió aportar en la oportunidad procesal pertinente la prueba pericial que pudiera respaldar los hechos expuestos en el escrito de demanda en los cuales se pueda determinar de forma objetiva la supuesta responsabilidad de mi poderdante y no lo hizo, motivo por el cual su demanda está llamada a fracasar.

Ahora su señoría el inmueble únicamente tuvo deterioro normal causado por el buen uso y transcurrir del tiempo, y cuando mi cliente se encontraba realizando pintura y demás arreglos que normalmente se hacen a la vivienda antes de devolverla, fue interrumpido por parte de la señora AMPARO MORA TIMARAN, identificada con cedula de ciudadanía número 39.818.751 expedida en Bogotá, quien en nombre del arrendador no permitió continuar hasta tanto llegara el señor JUAN CARLOS RIOS y solicitó el retiro del señor Miguel de la residencia.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

7. Por lo anterior, es evidente el incumplimiento de las cláusulas descritas en el contrato de arrendamiento, como:

"DECIMA CUARTA: CONDICIONES PARA LA ENTREGA: (...) PARÁGRAFO UNO: EL ARRENDATARIO se obliga a entregar la casa en las mismas condiciones que se entregó de lo contrario debe dejar depósito para gastos de aseo y locativas del inmueble que al momento de la entrega se puedan dar. (...) PARÁGRAFO TERCERO: no obstante, lo anterior, el arrendador podrá negarse a recibir el inmueble cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el arrendatario cumpla con lo que le corresponde. PARÁGRAFO CUARTO: la responsabilidad del arrendatario subsistirá aun después de restituido el inmueble, mientras el arrendador no haya entregado la paz y salvo correspondiente por escrito al arrendatario."

"DECIMA SÉPTIMA: RECIBO Y ESTADO: el arrendatario declara que recibe el inmueble objeto de este contrato, conforme al inventario que hace parte del mismo y que en el mismo estado lo restituirá al arrendador a la terminación del contrato de arrendamiento, o cuando este haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo."

DECIMA NOVENA: OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: (...) B: DEL ARRENDATARIO: (...) 2) velar por la conservación del inmueble a terminación del contrato en el estado en el que le fue entregado."

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

No es cierto, El inmueble el inmueble tuvo únicamente deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo por parte de mi representado y, cuando mi cliente pretendió realizar pintura y demás arreglos que normalmente se hacen a la vivienda antes de devolverla, en el momento que se estaban adelantando, fueron interrumpidos por parte de la señora AMPARO MORA TIMARAN, identificada con cedula de ciudadanía número 39.818.751 expedida en Bogotá, quien no permitió continuar hasta tanto llegara el señor JUAN CARLOS RIOS, para que recibiera el mismo la vivienda, pero solicitó que se debía retirar el señor Miguel de la residencia, sin dejarlo practicar las correspondientes adecuaciones para la devolución del inmueble.

Ahora tenemos que el arrendador recibió el inmueble, lo que nos permite evidenciar que estuvo de acuerdo con la devolución en las condiciones en las cuales se encontraba el bien.

Además de lo anterior mi cliente siempre cuidó el inmueble arrendado, es tanto así que informó inmediatamente al arrendador de los temas de retención de agua que se estaban presentando en la terraza y que fue lo que llevo a que se extendiera una humedad a lo largo de la casa.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

8. Por esta razón, el arrendador tuvo que realizar gastos adicionales con el fin de que el inmueble pueda ser habitable nuevamente y así poder arrendarlo.

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

No es cierto, El inmueble tuvo únicamente deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo por parte de mi representado y, cuando mi cliente pretendió realizar pintura y demás arreglos que normalmente se hacen a la vivienda antes de devolverla, en el momento que se estaban adelantando, fueron interrumpidos por parte de la señora AMPARO MORA TIMARAN, identificada con cedula de ciudadanía número 39.818.751 expedida en Bogotá, como se expuso líneas arriba.

Ahora al observar el contrato de obra realizado por el arrendador y el maestro, tenemos que en el contrato realiza es un "MEJORAMIENTO" a la vivienda, por ello en las fotografías y videos adjuntos con la demanda se observa en primer lugar que, el maestro de obra en la terraza lo que realiza es una **impermeabilización para impedir que el agua u otros líquidos se filtren**. Situación que evidencia que la casa presentaba falencias desde un principio con su construcción, porque precisamente por ello se causaron las humedades de las cuales no se puede responsabilizar a mi poderdante, debiendo tener en cuenta los siguientes factores:

1. Es una terraza que por lógica está expuesta a los factores climáticos como el agua de lluvia, hecho este que realmente dio inicio a una retención de aguas y ocasionó, que las humedades de la terraza que se extendieron a todo el inmueble
2. Manifiesta mi representado, que, debido a una errónea instalación de sifones en la terraza, esto llevaba a que existiera un taponamiento y posterior acumulamiento de agua de lluvias tipo piscina en la terraza, hecho este que ocasionó que distribuyera una humedad a lo largo de diferentes partes de la casa, motivo por el cual procedió a informarle al propietario del inmueble para que tome las medidas correctivas pertinentes
3. Ahora lo más importante, el demandante en ningún punto indica, o adjunta prueba pericial idónea alguna que demuestre de forma objetiva y cuente con el nexo necesario que mi prohijado sea el responsable de algún daño ocasionado a la vivienda, dado que lo único que demuestra con el contrato adjunto y las pruebas adjuntas es que, se encuentra realizando un "MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA" conforme se consigna en el contrato de obra ya referido, pero por ningún lado se observa la evidencia necesaria que pudiera convencer al señor juez que mi representado es responsable de algún daño ocasionado sobre la vivienda y estando frente a un proceso declarativo debemos tener en cuenta que la parte demandante incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

9. Entre los daños causados por el arrendatario con el mal uso del inmueble están:

- Puertas abolladas.
- Humedad en la plancha del segundo nivel.
- Paredes húmedas.
- Pintura en mal estado.
- Lote sin mantenimiento

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

No es cierto, El inmueble tuvo únicamente deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo por parte de mi representado y, cuando mi cliente pretendió realizar pintura y demás arreglos que normalmente se hacen a la vivienda antes de devolverla, en el momento que se estaban adelantando, fueron interrumpidos por parte de la señora AMPARO MORA TIMARAN, identificada con cedula de ciudadanía número 39.818.751 expedida en Bogotá, como se expuso líneas arriba.

Ahora en cuanto al tema de las puertas como se analizará más adelante, estas lo que se evidencia es que ya presentan ciertas características por el uso legítimo del tiempo, dado que se evidencia que son puertas ya con bastante tiempo de ser instaladas y que se envejecieron por uso normal.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

10. Durante tres meses no se pudo arrendar el inmueble por reparaciones, lo que causo un perjuicio muy grande al demandante, teniendo en cuenta que el mismo vive de los ingresos que le genera el arrendamiento de este inmueble.

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

No me consta, tendrá que probarse, pero de ser cierto, esto no es atribuible a mi prohijado, dado que, todo es responsabilidad del arrendador, por cuanto dentro del término de arrendamiento mi cliente pretendió realizar pintura y demás arreglos que normalmente se hacen a la vivienda antes de devolverla, en el momento que se estaban adelantando, fueron interrumpidos por parte de la señora AMPARO MORA TIMARAN, identificada con cedula de ciudadanía número 39.818.751 expedida en Bogotá, como se expuso líneas arriba.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

11. Con el fin de realizar las reparaciones al inmueble de manera rápida, la señora AMPARO MORA TIMARAN contrato los servicios del maestro de obra, el señor OSCAR SANTACRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 98396217, con el fin de realizar labores como resanes de las humedades de la terraza de la casa, resanar las paredes de la casa para eliminar la humedad, estucar y pintar toda la casa. El valor que se pagó por las reparaciones mencionadas fue SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) incluido IVA.

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

No es cierto, por cuanto al momento de revisar el contrato de obra adjunto por la parte demandante, tenemos que, el contrato realiza es un "MEJORAMIENTO" a la vivienda, por ello en las fotografías y videos adjuntos con la demanda se observa en primer lugar que, el maestro de obra en la terraza lo que realiza es una **impermeabilización para impedir que el agua u otros líquidos se filtren**. Situación que evidencia que la casa presentaba falencias desde un principio con su construcción, porque precisamente por ello se causaron las humedades de las cuales no se puede responsabilizar a mi poderdante, debiendo tener en cuenta los siguientes factores:

1. Es una terraza que por lógica está expuesta a los factores climáticos como el agua de lluvia, hecho este que realmente dio inicio a las humedades de la terraza que se extendieron a todo el inmueble
2. Manifiesta mi representado, que, debido a una errónea instalación de sifones en la terraza, esto llevaba a que existiera un taponamiento y posterior acumulamiento de agua de lluvias tipo piscina en la terraza, hecho este que ocasionó que distribuyera una humedad a lo largo de diferentes partes de la casa, motivo por el cual procedió a informarle al propietario del inmueble para que tome las medidas correctivas pertinentes
3. Ahora lo más importante, el demandante en ningún punto indica, o adjunta prueba pericial idónea alguna que demuestre de forma objetiva y cuente con el nexo necesario que mi prohijado sea el responsable de algún daño ocasionado a la vivienda, dado que lo único que demuestra con el contrato adjunto y las pruebas adjuntas es que, se encuentra realizando un "MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA" conforme se consigna en el contrato de obra ya referido, pero por ningún lado se observa la evidencia necesaria que pudiera convencer al señor juez que mi representado es responsable de algún daño ocasionado sobre la vivienda y estando frente a un proceso declarativo debemos tener en cuenta que la parte demandante incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

Seguidamente manifiestan que han cancelado una factura la cual contiene IVA, sin adjuntar prueba alguna que respalde tal hecho, por cuanto en el acervo probatorio no existe documento alguno que tenga las características de la factura y sus requisitos conforme lo exige el art. 617 del Estatuto Tributario, situación que deberá responder en interrogatorio el contratista.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

12. Las partes pactaron como cláusula penal la suma de tres meses de canon de arrendamiento vigente para la fecha, en caso de incumplimiento del contrato, lo cual asciende a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.404.740).

“DÉCIMO SEGUNDA: CLAUSULA PENAL. El incumplimiento por parte de cualquiera de los contratantes de las obligaciones nacidas en este contrato y de la ley que las regula, o el no pago de una o más mensualidades dentro del periodo causado, lo constituirá en deudor del cumplido por una suma equivalente al valor de TRES meses de arrendamiento mensual que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir el pago de la pena o indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.”

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

Es cierto, como está escrito, pero nos oponemos a su ejecución, pero si la parte demandante pretende hacer efectiva la cláusula penal, primero deberá demostrar el incumplimiento de mi representado, su responsabilidad y que, por su parte cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo, situación que no se presentó, por cuanto durante la vigencia del contrato, perturbaron la tenencia que ejercía mi representado sobre el inmueble que ocupaba

Y hay que tener en cuenta que, si la parte demandante pretende ejecutar la cláusula penal, no podría solicitar ninguna suma de dinero adicional, dado que, al momento de establecer la cuantía de la cláusula penal, se entiende que, lo ahí establecido es suficiente para cubrir los posibles gastos que se pudieran generar.

EL DEMANDANTE MANIFIESTA:

13. El día 06 de diciembre de 2021 se realizó audiencia de conciliación bajo el radicado número 1683-2021, en El Centro De Conciliación De La Alcaldía Municipal De Pasto, con el fin de que se reconozca el pago de las diferentes reparaciones las cuales se debió realizar al inmueble teniendo en cuenta el estado en el cual este fue entregado, como resultado de la misma se levantó constancia de no acuerdo, pues la parte convocada no tenía animo conciliatorio.

RESPUESTA DEL SUSCRITO ABOGADO:

Parcialmente cierto, se citó para la conciliación, pero el ánimo conciliatorio existió desde el primer momento de apertura de la audiencia, sin embargo, la cantidad del señor JUAN CARLOS era desbordada, dado que no aporto prueba que acreditara la relación de mi representado con los daños argumentados por el convocante, dicho de otra forma, en que forma el señor MIGUEL fue quien causo los daños.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

1. Se DECLARE la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JUAN CARLOS RÍOS MALDONADO, como arrendador, y el señor MIGUEL ÁNGEL ARAUJO ROSERO, como arrendatario, del inmueble – casa lote ubicado en la vereda Pinasaco de la ciudad de Pasto, Nariño.

En nombre de mi representado me opongo. es un contrato que ya se encuentra terminado.

2. Se DECLARE el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JUAN CARLOS RÍOS MALDONADO, como arrendador, y el señor MIGUEL ÁNGEL ARAUJO ROSERO, como arrendatario.

En nombre de mi representado me opongo a esta pretensión, en cuanto se declare incumplimiento por parte de mi representado, por cuanto por parte de mi representado se dio el uso adecuado y contratado al inmueble, objeto del contrato y aquí existió incumplimiento por parte del demandante dado que, en el momento que se encontraba realizando las adecuaciones como pintura y demás para la devolución del bien, la parte demandante

se opuso, solicitando abandonara el inmueble, entregaron el inmueble con desperfectos que no se atendieron y causaron humedad respecto de gran parte del inmueble, situación que no permitió el uso y goce del inmueble a entera satisfacción, por cuanto las cosas de mi representado comenzaron a presentar humedecimiento y moho en sus ropa de cama y personal. Y como se expuso a lo largo del presente escrito, la parte demandante en ningún momento adjunto prueba idónea alguna que demuestre algún tipo de uso inadecuado por parte de mi prohijado.

- Se CONDENE al pago de la CLÁUSULA PENAL señalada en la cláusula número DECIMO SEGUNDA del contrato de arrendamiento, que asciende a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.404.740), celebrado entre el señor JUAN CARLOS RÍOS MALDONADO, como arrendador, y el señor MIGUEL ÁNGEL ARAUJO ROSERO, como arrendatario.

En nombre de mi representado me opongo a esta pretensión, por cuanto quien incumplió el contrato referido fue la parte demandante, dado que, entregaron el inmueble con desperfectos que no se atendieron y causaron humedad respecto de gran parte del inmueble, situación que no permitió el uso y goce del inmueble a entera satisfacción, por cuanto las cosas de mi representado comenzaron a presentar humedecimiento y moho en sus ropas de cama y personal. Y como se expuso a lo largo del presente escrito, la parte demandante en ningún momento adjunto prueba idónea alguna que demuestre algún tipo de uso inadecuado por parte de mi prohijado.

- Se CONDENE al Demandado, el señor MIGUEL ÁNGEL ARAUJO ROSERO a pagar a el señor JUAN CARLOS RÍOS MALDONADO, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P. La tasación razonable es la siguiente:

JURAMENTO ESTIMATORIO	
CONCEPTO	VALOR
Mejoras que se tuvieron que realizar con el fin de que el inmueble pueda ser habitable para que se pueda seguir arrendando.	6.000.000

En nombre de mi representado objeto el presente Juramento Estimatorio por las siguientes razones:

- En este punto se debe mencionar a su señoría que el tema jurídico motivo del presente litigio, ya fue debatido dentro del proceso Ejecutivo 2022-00081 que curso en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO, dentro del cual se pretendió ejecutar por la parte demandante una letra de cambio por la suma de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000) que firmó mi cliente como respaldo del contrato de arrendamiento, pero al igual que en el presente proceso no logró demostrar la responsabilidad de mi prohijado, por ello el despacho en sentencia ya tomó una decisión de fondo al respecto así:

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto oralmente, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de "cobro de lo no debido" y no probada la de "fraude procesal" que propuso el ejecutado.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **MODIFICA** la orden de apremio para ordenar el pago de \$160.000 por concepto de saldo de un canon de arrendamiento, más los intereses moratorios más altos permitidos por la Ley a partir del 23 de octubre de 2021.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, con la modificación que se efectuó en precedencia.

CUARTO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales con base en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por un valor equivalente al 10% de la suma por la cual seguirá la ejecución.

QUINTO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

La providencia se notificó en estrados. Se concedió el uso de la palabra a los apoderados quienes no hicieron uso de ella. La diligencia finalizó a las 10:58 a.m.

También es importante recalcar que, en el momento que realizaron el interrogatorio de parte al demandante, este manifestó que tenía en su poder material fotográfico y demás pruebas de cómo se entregó el inmueble, lo anterior con el fin de realizar una comparación de un antes y después y así demostrar la supuesta responsabilidad que hoy nuevamente pretende atribuir a mi poderdante. Material que no se adjunta con la presente demanda, motivo que nos lleva a concluir una deslealtad procesal por cuanto en su momento pretendió inducir en un error a la judicatura como lo pretende hacer en el presente asunto.

Su señoría en este punto el suscrito, en cuanto a la prueba pericial, se permite mencionar lo expuesto por el artículo 226 del C.G.P. el cual reza lo siguiente “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

En el presente asunto tenemos que, los temas a tratar requieren de conocimientos técnicos para determinar la causa y el motivo porque el inmueble presenta humedades y necesita realizar mejoramientos sobre el mismo, situación que no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente por la parte demandante, por ello al hacer una apreciación de forma empírica por la parte accionante, el suscrito también procederá a realizarla pronunciamientos en los mismos términos.

Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie para impedir que el agua u otros líquidos se filtren, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua, pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa.

En conclusión, la parte demandante, debió aportar en la oportunidad procesal pertinente la prueba pericial que pudiera respaldar los hechos expuestos en el escrito de demanda en los cuales se pueda determinar de forma objetiva la supuesta responsabilidad de mi poderdante y no lo hizo, motivo por el cual su demanda está llamada a fracasar.

Ahora su señoría el inmueble únicamente tuvo deterioro normal causado por el buen uso y transcurrir del tiempo, y cuando mi cliente se encontraba realizando pintura y demás arreglos que normalmente se hacen a la vivienda antes de devolverla, fue interrumpido por parte de la señora AMPARO MORA TIMARAN, identificada con cedula de ciudadanía número 39.818.751 expedida en Bogotá, quien en nombre del arrendador no permitió continuar hasta tanto llegara el señor JUAN CARLOS RIOS y solicitó el retiro del señor Miguel de la residencia.

Perjuicios -lucro cesante- y daño emergente pues durante el tiempo que duraron las reparaciones del inmueble el mismo no se pudo seguir arrendando.	2.404.740
---	-----------

Objeto esta pretensión en nombre de mi representado, por cuanto su señoría el inmueble únicamente tuvo deterioro normal causado por el buen uso y transcurrir del tiempo, Mi cliente, durante la vigencia de su contrato se encontraba realizando pintura y demás arreglos que normalmente se hacen a la vivienda antes de devolverla y fue interrumpido por parte de la señora AMPARO MORA TIMARAN, identificada con cedula de ciudadanía número 39.818.751 expedida en Bogotá, quien en nombre del arrendador no permitió continuar hasta tanto llegara el señor JUAN CARLOS RIOS y solicitó el retiro del señor Miguel de la residencia., por lo tanto él hubiese arreglado el inmueble durante el tiempo que el se encontraba habitando la vivienda, pero debido a la misma parte demandante no pudo realizarlo, por ello es por su propia culpa que el inmueble hubiese estado durante este tipo desocupado, ahora como último punto es mucho tiempo el que se dejó el inmueble desocupado para realizar las obras, dado que en el mismo contrato contratista se compromete a entregar la obra culminada en 20 días, así:

visto bueno y recibo por parte de la propietaria y la supervisión. **CLÁUSULA SÉXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:** El plazo de ejecución o término durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar y entregar a entera satisfacción de EL CONTRATANTE, la totalidad de la obra objeto del presente contrato, será de VEINTE (20) DIAS, contados a partir de la

Todo lo anterior deja en evidencia el abuso del derecho que pretende realizar la parte demandante con mala fe, llegando a tal punto que sus hechos y pretensiones van en contravía de sus propias pruebas.

Clausula penal	2.404.740
----------------	-----------

como está escrito, pero nos oponemos a su ejecución, pero si la parte demandante pretende hacer efectiva la cláusula penal, primero deberá demostrar el incumplimiento de mi representado, su responsabilidad y que, por su parte cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo, situación que no se presentó, por cuanto durante la vigencia del contrato, perturbaron la tenencia que ejercía mi representado sobre el inmueble que ocupaba

Y hay que tener en cuenta que, si la parte demandante pretende ejecutar la cláusula penal, no podría solicitar ninguna suma de dinero adicional, dado que, al momento de establecer la cuantía de la cláusula penal, se entiende que, lo ahí establecido es suficiente para cubrir los posibles gastos que se pudieran generar.

La anterior tasación se hace con el fin de obtener que se condene al demandado el señor MIGUEL ÁNGEL ARAUJO ROSERO a pagar a el señor JUAN CARLOS RÍOS MALDONADO los valores aquí descritos.

En nombre de mi representado me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante y a las sumas de dinero reclamadas.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL ARAUJO ROSERO.
OBJETO: acreditar la identificación del demandado.
2. COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR JUAN CARLOS RÍOS MALDONADO.
OBJETO: acreditar la identificación del demandante.
3. COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
OBJETO: acreditar el vínculo contractual.

De lo anterior diremos que son documentos relacionados y anexados por la la parte demandante

4. CONTRATO DE OBRA PRIVADO.
OBJETO: acreditar la ejecución de las cobras de reparación.

De lo anterior podemos evidenciar que, tenemos que el contrato realiza es un "MEJORAMIENTO" a la vivienda, por ello en las fotografías y videos adjuntos con la demanda se observa en primer lugar que, el maestro de obra en la terraza lo que realiza es una **impermeabilización para impedir que el agua u otros líquidos se filtren**. Situación que evidencia que la casa presentaba falencias desde un principio con su construcción, porque precisamente por ello se causaron las humedades de las cuales no se puede responsabilizar a mi poderdante, debiendo tener en cuenta los siguientes factores:

1. Es una terraza que por lógica está expuesta a los factores climáticos como el agua de lluvia, hecho este que realmente dio inicio a las humedades de la terraza que se extendieron a todo el inmueble
2. Manifiesta mi representado, que, debido a una errónea instalación de sifones en la terraza, esto llevaba a que existiera un taponamiento y posterior acumulamiento de agua de lluvias tipo piscina en la terraza, hecho este que ocasionó que distribuyera una humedad a lo largo de diferentes partes de la casa, motivo por el cual procedió a informarle al propietario del inmueble para que tome las medidas correctivas pertinentes
3. Ahora lo más importante, el demandante en ningún punto indica, o adjunta prueba pericial idónea alguna que demuestre de forma objetiva y cuente con el nexo necesario que mi prohijado sea el responsable de algún daño ocasionado a la vivienda, dado que lo único que demuestra con el contrato adjunto y las pruebas adjuntas es que, se encuentra realizando un "MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA" conforme se consigna en el contrato de obra ya referido, pero por ningún lado se observa la evidencia

necesaria que pudiera convencer al señor juez que mi representado es responsable de algún daño ocasionado sobre la vivienda y estando frente a un proceso declarativo debemos tener en cuenta que la parte demandante incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

Su señoría en este punto el suscrito, en cuanto a la prueba pericial, se permite mencionar lo expuesto por el artículo 226 del C.G.P. el cual reza lo siguiente “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

En el presente asunto tenemos que, los temas a tratar requieren de conocimientos técnicos para determinar la causa y el motivo porque el inmueble presenta humedades y necesita realizar mejoramientos sobre el mismo, situación que no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente por la parte demandante, por ello al hacer una apreciación de forma empírica por la parte accionante, el suscrito también procederá a realizarla pronunciamientos en los mismos términos.

Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie para impedir que el agua u otros líquidos se filtren, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua, pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa.

En conclusión, la parte demandante, debió aportar en la oportunidad procesal pertinente la prueba pericial que pudiera respaldar los hechos expuestos en el escrito de demanda y no lo hizo, motivo por el cual su demanda está llamada a fracasar.

Por ultimo hay que recalcar que dentro del contrato la vigencia se encuentra descrita de la siguiente manera, visto bueno y recibo por parte de la propietaria y la supervisión. **CLÁUSULA SÉXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:** El plazo de ejecución o término durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar y entregar a entera satisfacción de El CONTRATANTE, la totalidad de la obra objeto del presente contrato, será de VEINTE (20) DIAS, contados a partir de la Contradiendo lo hechos expuestos en el escrito de demanda, en los cuales exponen que el mejoramiento realizado a la vivienda,

5. COTIZACIÓN DE MEJORAMIENTO. OBJETO: acreditar el precio de cada arreglo realizado.

COTIZACION DE MEJORAMIENTO

Mejoramiento de la vivienda ubicada en Pinasaco concernientes en humedades, Impermeabilización de terraza, estuco, pintar toda la vivienda y mejoramiento de tubería de entrada del medidor de agua los cuales consignen en los siguientes valores.

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
157 metros	Estuco	\$8.000	\$1.256.000
157 metros	Pintura	\$8.000	\$1.256.000
97.8 metros	Impermeabilización	\$35.000	\$3.423.000
	Tubería entrada de agua	\$69.000	\$69.000
TOTALES			\$6.004.000

En cuanto a lo anterior tenemos que una cotización significa lo siguiente, “La cotización es el hecho de cotizar y significa establecer un precio, estimarlo o pagar una cuota. Determina el valor real de un bien,

de un servicio o de un activo financiero...”, una cotización no es una prueba que demuestre o pruebe alguna de los hechos expuestos en la demanda y menos la responsabilidad de mi representado.

De lo anterior podemos evidenciar que, tenemos que lo cotizado es un “MEJORAMIENTO” a la vivienda, por ello en las fotografías y videos adjuntos con la demanda se observa en primer lugar que, el maestro de obra en la terraza lo que realiza es una **impermeabilización para impedir que el agua u otros líquidos se filtren**. Situación que evidencia que la casa presentaba falencias desde un principio con su construcción, porque precisamente por ello se causaron las humedades de las cuales no se puede responsabilizar a mi poderdante, debiendo tener en cuenta los siguientes factores:

1. Es una terraza que por lógica está expuesta a los factores climáticos como el agua de lluvia, hecho este que realmente dio inicio a las humedades de la terraza que se extendieron a todo el inmueble
2. Manifiesta mi representado, que, debido a una errónea instalación de sifones en la terraza, esto llevaba a que existiera un taponamiento y posterior acumulamiento de agua de lluvias tipo piscina en la terraza, hecho este que ocasionó que distribuyera una humedad a lo largo de diferentes partes de la casa, motivo por el cual procedió a informarle al propietario del inmueble para que tome las medidas correctivas pertinentes
3. Ahora lo más importante, el demandante en ningún punto indica, o adjunta prueba pericial idónea alguna que demuestre de forma objetiva y cuente con el nexo necesario que mi prohijado sea el responsable de algún daño ocasionado a la vivienda, dado que lo único que demuestra con el contrato adjunto y las pruebas adjuntas es que, se encuentra realizando un “MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA” conforme se consigna en el contrato de obra ya referido, pero por ningún lado se observa la evidencia necesaria que pudiera convencer al señor juez que mi representado es responsable de algún daño ocasionado sobre la vivienda y estando frente a un proceso declarativo debemos tener en cuenta que la parte demandante incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

Además, se puede observar en el material probatorio adjunto que, antes de realizar las mejoras que, las paredes no se encuentran estucadas, si no mal repelladas, hecho este que no se puede pretender que mi representado lo costé, por cuanto como se describe en la cotización y el contrato en un “MEJORAMIENTO”, no una refacción.

7. FOTOGRAFÍA NÚMERO UNO.
OBJETO: probar los daños causados en la terraza del inmueble.
8. FOTOGRAFÍA NÚMERO DOS.
OBJETO: probar los daños causados en la terraza del inmueble.
9. FOTOGRAFÍA NÚMERO TRES.
OBJETO: probar los daños causados en la terraza del inmueble.



En las anteriores pruebas se puede observar que, que el contrato realiza es un “MEJORAMIENTO” a la vivienda, por ello en las fotografías y videos adjuntos con la demanda se observa en primer lugar que, el maestro de obra en la terraza lo que realiza es una **impermeabilización para impedir que el agua u otros líquidos se filtren**. Situación que evidencia que la casa presentaba falencias desde un principio con su construcción, porque precisamente por ello se causaron las humedades de las cuales no se puede responsabilizar a mi poderdante, debiendo tener en cuenta los siguientes factores y en ninguna de ellas se demuestra objetivamente la responsabilidad de mi prohijado.

Ahora lo más importante, el demandante en ningún punto indica, o adjunta prueba pericial idónea alguna que demuestre de forma objetiva y cuente con el nexo necesario que mi prohijado sea el responsable de algún daño ocasionado a la vivienda, dado que lo único que demuestra con el contrato adjunto y las pruebas adjuntas es que, se encuentra realizando un “MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA” conforme se consigna en el contrato de obra ya referido, pero por ningún lado se observa la evidencia necesaria que pudiera convencer al señor juez que mi representado es responsable de algún daño ocasionado sobre la vivienda y estando frente a un proceso declarativo debemos tener en cuenta que la parte demandante incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

Su señoría en este punto el suscrito, en cuanto a la prueba pericial, se permite mencionar lo expuesto por el artículo 226 del C.G.P. el cual reza lo siguiente “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

En el presente asunto tenemos que, los temas a tratar requieren de conocimientos técnicos para determinar la causa y el motivo porque el inmueble presenta humedades y necesita realizar mejoramientos sobre el mismo, situación que no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente por la parte demandante, por ello al hacer una apreciación de forma empírica por la parte accionante, el suscrito también procederá a realizarla pronunciamientos en los mismos términos.

Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie para impedir que el agua u otros líquidos se filtren, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua, pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa.

En conclusión, la parte demandante, debió aportar en la oportunidad procesal pertinente la prueba pericial que pudiera respaldar los hechos expuestos en el escrito de demanda y no lo hizo, motivo por el cual su demanda está llamada a fracasar.

10. FOTOGRAFÍA NÚMERO CUATRO.
OBJETO: demostrar las reparaciones realizadas en la terraza del inmueble.
11. FOTOGRAFÍA NÚMERO CINCO.
OBJETO: demostrar las reparaciones realizadas en la terraza del inmueble.
12. FOTOGRAFÍA NÚMERO SEIS.
OBJETO: probar los daños causados en la terraza del inmueble.
13. FOTOGRAFÍA NÚMERO SIETE.
OBJETO: probar las reparaciones realizadas en las paredes del interior de inmueble.
14. FOTOGRAFÍA NÚMERO OCHO.
OBJETO: probar los daños causados en la terraza del inmueble.
15. FOTOGRAFÍA NÚMERO NUEVE.
OBJETO: probar los daños causados en las puertas del interior del inmueble.
16. FOTOGRAFÍA NÚMERO DIEZ.
OBJETO: probar los daños causados en las paredes del interior del inmueble.
17. FOTOGRAFÍA NÚMERO ONCE.
OBJETO: probar los daños causados en la cocina del inmueble.
18. FOTOGRAFÍA NÚMERO DOCE.
OBJETO: probar el estado de deterioro de las paredes del inmueble.

En todo el material probatorio anteriormente mencionado en el escrito de demandan, tenemos que, el contrato se realiza es para un “MEJORAMIENTO” a la vivienda, por ello en las fotografías y videos adjuntos con la demanda se observa en primer lugar que, el maestro de obra en la terraza lo que realiza es una **impermeabilización** para impedir que el agua u otros líquidos se filtren. Situación que evidencia que la casa presentaba falencias desde un principio con su construcción, porque precisamente por ello se causaron las humedades de las cuales no se puede responsabilizar a mi poderdante, debiendo tener en cuenta los siguientes factores y en ninguna de ellas se demuestra objetivamente la responsabilidad de mi prohijado.

Ahora lo más importante, el demandante en ningún punto indica, o adjunta prueba pericial idónea alguna que demuestre de forma objetiva y cuente con el nexo necesario que mi prohijado sea el responsable de algún daño ocasionado a la vivienda, dado que lo único que demuestra con el contrato adjunto y las pruebas adjuntas es que, se encuentra realizando un “MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA” conforme se consigna en el contrato de obra ya referido, pero por ningún lado se observa la evidencia necesaria que pudiera convencer al señor juez que mi representado es responsable de algún daño ocasionado sobre la vivienda y estando frente a un

proceso declarativo debemos tener en cuenta que la parte demandante incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

Su señoría en este punto el suscrito, en cuanto a la prueba pericial, se permite mencionar lo expuesto por el artículo 226 del C.G.P. el cual reza lo siguiente “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

En el presente asunto tenemos que, los temas a tratar requieren de conocimientos técnicos para determinar la causa y el motivo porque el inmueble presenta humedades y necesita realizar mejoramientos sobre el mismo, situación que no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente por la parte demandante, por ello al hacer una apreciación de forma empírica por la parte accionante, el suscrito también procederá a realizarla pronunciamientos en los mismos términos.

Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie para impedir que el agua u otros líquidos se filtren, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua, pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa y se debieran realizar las adecuaciones y mejoramientos de la vivienda, hecho que es responsabilidad de quien construyo la vivienda, más no de mi representado.

En conclusión, la parte demandante, debió aportar en la oportunidad procesal pertinente la prueba pericial que pudiera respaldar los hechos expuestos en el escrito de demanda y no lo hizo, motivo por el cual su demanda está llamada a fracasar.

Ahora la puerta se observa que ya presenta años de uso, lo que nos lleva a concluir que su estado es por la antigüedad de la misma, no por uso indebido por parte de mi representado.

20. VIDEO NÚMERO UNO.
https://drive.google.com/file/d/1F4cD0maQEF4snfL_vhoYZIta3XYTDRoM/view?usp=sharing
 OBJETO: probar el estado de deterioro de las paredes del inmueble al momento de la terminación del contrato de arrendamiento.
21. VIDEO NÚMERO DOS.
<https://drive.google.com/file/d/1pqoltq6kM7FPFGmQ9-SBk4wKqIjoQNY/view?usp=sharing>
 OBJETO: Probar el estado del inmueble al momento de la terminación del contrato de arrendamiento.
22. VIDEO NÚMERO TRES.
<https://drive.google.com/file/d/1Y-2xnaozpOY3GQ3oA8R8Z4oOK4Mi6c6u/view?usp=sharing>
 OBJETO: probar el estado de deterioro del cuarto de la parte trasera del inmueble al momento de la terminación del contrato de arrendamiento.
23. VIDEO NÚMERO CUATRO.
<https://drive.google.com/file/d/1VOBTcjiv-KapsHPHlLuiU6b7mzafl4b/view?usp=sharing>
 OBJETO: demostrar las reparaciones realizadas en la terraza del inmueble objeto del contrato.
24. VIDEO NÚMERO CINCO.
<https://drive.google.com/file/d/1EflZnZyveircocaaXpaR-FZWmbNyhik/view?usp=sharing>
 OBJETO: demostrar las reparaciones realizadas en paredes, puertas, ventanas, baño y cocina al interior del inmueble objeto del contrato.
25. VIDEO NÚMERO SEIS.
<https://drive.google.com/file/d/1qoxXa3ktJE7zz8ocXMC8FyH2roDOPPK/view?usp=sharing>

En todo el material probatorio anteriormente mencionado en el escrito de demandan, tenemos que, el contrato realiza es un “MEJORAMIENTO” a la vivienda, por ello en las fotografías y videos adjuntos con la demanda se observa en primer lugar que, el maestro de obra en la terraza lo que realiza es una **impermeabilización para impedir que el agua u otros líquidos se filtren**. Situación que evidencia que la casa presentaba falencias desde un principio con su construcción, porque precisamente por ello se causaron las humedades de las cuales no se

puede responsabilizar a mi poderdante, debiendo tener en cuenta los siguientes factores y en ninguna de ellas se demuestra objetivamente la responsabilidad de mi prohijado.

Ahora lo más importante, el demandante en ningún punto indica, o adjunta prueba pericial idónea alguna que demuestre de forma objetiva y cuente con el nexo necesario que mi prohijado sea el responsable de algún daño ocasionado a la vivienda, dado que lo único que demuestra con el contrato adjunto y las pruebas adjuntas es que, se encuentra realizando un “MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA” conforme se consigna en el contrato de obra ya referido, pero por ningún lado se observa la evidencia necesaria que pudiera convencer al señor juez que mi representado es responsable de algún daño ocasionado sobre la vivienda y estando frente a un proceso declarativo debemos tener en cuenta que la parte demandante incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

Su señoría en este punto el suscrito, en cuanto a la prueba pericial, se permite mencionar lo expuesto por el artículo 226 del C.G.P. el cual reza lo siguiente “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

En el presente asunto tenemos que, los temas a tratar requieren de conocimientos técnicos para determinar la causa y el motivo porque el inmueble presenta humedades y necesita realizar mejoramientos sobre el mismo, situación que no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente por la parte demandante, por ello al hacer una apreciación de forma empírica por la parte accionante, el suscrito también procederá a realizarla pronunciamientos en los mismos términos.

Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie para impedir que el agua u otros líquidos se filtren, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua, pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa y se debieran realizar las adecuaciones y mejoramientos de la vivienda, hecho que es responsabilidad de quien construyó la vivienda, más no de mi representado.

En conclusión, la parte demandante, debió aportar en la oportunidad procesal pertinente la prueba pericial que pudiera respaldar los hechos expuestos en el escrito de demanda y no lo hizo, motivo por el cual su demanda está llamada a fracasar.

Ahora en cuanto a la pintura y podada del patio, mi representado ya se encontraba realizando tales adecuaciones, hasta en un momento fue interrumpido por un representante de la parte demandante lo que le impidió, continuar adelantando dichas adecuaciones por que le solicitaron la devolución del inmueble por fuera del término, por ello la parte demandante es responsable de que mi representado no pudiera adelantar la pintura de la casa y podar el jardín.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante no cumplen con lo exigido por el artículo 212 del CGP, el cual reza:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos

objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

En nombre de mi representado me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES:

1. CUMPLIMIENTO DE POR PARTE DEL ARRENDATARIO DE TODAS LAS OBLIGACIONES A SU CARGO

Mi representado cumplió con todas y cada una de las obligaciones a su cargo, en cuanto al tema de la pintura y podada del jardín, no se pudo realizar por que la misma parte demandante le impidió realizarlas y en consecuencia le solicito la devolución del inmueble por fuera de los términos establecidos en el contrato

2. SE REALIZA POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRATO DE MEJORAMIENTO Y NO DE REPARACION

Con fundamento en lo anterior tenemos que el contrato realiza es un “MEJORAMIENTO” a la vivienda, por ello en las fotografías y videos adjuntos con la demanda se observa en primer lugar que, el maestro de obra en la terraza lo que realiza es una **impermeabilización para impedir que el agua u otros líquidos se filtren**. Situación que evidencia que la casa presentaba falencias desde un principio con su construcción, porque precisamente por ello se causaron las humedades de las cuales no se puede responsabilizar a mi poderdante, debiendo tener en cuenta los siguientes factores:

4. Es una terraza que por lógica está expuesta a los factores climáticos como el agua de lluvia, hecho este que realmente dio inicio a las humedades de la terraza que se extendieron a todo el inmueble
5. Manifiesta mi representado, que, debido a una errónea instalación de sifones en la terraza, esto llevaba a que existiera un taponamiento y posterior acumulamiento de agua de lluvias tipo piscina en la terraza, hecho este que ocasionó que distribuyera una humedad a lo largo de diferentes partes de la casa, motivo por el cual procedió a informarle al propietario del inmueble para que tome las medidas correctivas pertinentes
6. Ahora lo más importante, el demandante en ningún punto indica, o adjunta prueba pericial idónea alguna que demuestre de forma objetiva y cuente con el nexo necesario que mi prohijado sea el responsable de algún daño ocasionado a la vivienda, dado que lo único que demuestra con el contrato adjunto y las pruebas adjuntas es que, se encuentra realizando un “MEJORAMIENTO A LA VIVIENDA” conforme se consigna en el contrato de obra ya referido, pero por ningún lado se observa la evidencia necesaria que pudiera convencer al señor juez que mi representado es responsable de algún daño ocasionado sobre la vivienda y estando frente a un proceso declarativo debemos tener en cuenta que la parte demandante incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

Su señoría en este punto el suscrito, en cuanto a la prueba pericial, se permite mencionar lo expuesto por el artículo 226 del C.G.P. el cual reza lo siguiente “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

En el presente asunto tenemos que, los temas a tratar requieren de conocimientos técnicos para determinar la causa y el motivo porque el inmueble presenta humedades y necesita realizar mejoramientos sobre el mismo, situación que no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente por la parte demandante, por ello al hacer una apreciación de forma empírica por la parte accionante, el suscrito también procederá a realizarla pronunciamientos en los mismos términos.

Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie para impedir que el agua u otros líquidos se filtren, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua, pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa.

En conclusión, la parte demandante, debió aportar en la oportunidad procesal pertinente la prueba pericial que pudiera respaldar los hechos expuestos en el escrito de demanda y no lo hizo, motivo por el cual su demanda está llamada a fracasar.

3. EL TEMA JURÍDICO MOTIVO DEL PRESENTE LITIGIO, YA FUE DEBATIDO Y NO PUEDE SER OBJETO DE OTRO DEBATE JURIDICO

En este punto quiero mencionar a su señoría que el tema jurídico motivo del presente litigio, ya fue debatido dentro del proceso Ejecutivo 2022-00081 que curso en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO, dentro del cual se pretendió ejecutar por la parte demandante una letra de cambio por más de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000), que firmó mi cliente como respaldo del contrato de arrendamiento, pero al igual que en el presente proceso no logró demostrar la responsabilidad de mi prohijado, por ello el despacho en sentencia ya tomó una decisión de fondo al respecto así:

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto oralmente, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "cobro de lo no debido" y no probada la de "fraude procesal" que propuso el ejecutado.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **MODIFICA** la orden de apremio para ordenar el pago de \$160.000 por concepto de saldo de un canon de arrendamiento, más los intereses moratorios más altos permitidos por la Ley a partir del 23 de octubre de 2021.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, con la modificación que se efectuó en precedencia.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales con base en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por un valor equivalente al 10% de la suma por la cual seguirá la ejecución.

QUINTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

La providencia se notificó en estrados. Se concedió el uso de la palabra a los apoderados quienes no hicieron uso de ella. La diligencia finalizó a las 10:58 a.m.

También es importante recalcar que, en el momento que realizaron el interrogatorio de parte al demandante, este manifestó que tenía en su poder material fotográfico y demás pruebas de cómo se entregó el inmueble, lo anterior con el fin de realizar una comparación de un antes y después y demostrar la supuesta responsabilidad que hoy nuevamente pretende atribuir a mi poderdante. Material que no se adjunta con la presente demanda, motivo que nos lleva a concluir una deslealtad procesal por cuanto en su momento pretendió inducir en un error a la judicatura sin lograrlo, hecho que pretende hacer en el presente asunto.

4. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL ARRENDADOR:

En este punto se debe mencionar que el inmueble fue solicitado por fuera de las fechas establecidas, impidiendo que mi representado pudiera realizar las labores de pintura y podar el jardín.

5. FALTA DE EXPERTICIO TECNICO Y PRUEBA PERICIAL:

6.

Su señoría en este punto el suscrito, en cuanto a la prueba pericial, se permite mencionar lo expuesto por el artículo 226 del C.G.P. el cual reza lo siguiente “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

En el presente asunto tenemos que, los temas a tratar requieren de conocimientos técnicos para determinar la causa y el motivo porque el inmueble presenta humedades y necesita realizar mejoramientos sobre el mismo, situación que no fue aportada en la oportunidad procesal pertinente por la parte demandante, por ello al hacer una apreciación de forma empírica por la parte accionante, el suscrito también procederá a realizarla pronunciamientos en los mismos términos.

Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie para impedir que el agua u otros líquidos se filtren, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua, pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa.

En conclusión, la parte demandante, debió aportar en la oportunidad procesal pertinente la prueba pericial que pudiera respaldar los hechos expuestos en el escrito de demanda y no lo hizo, por ello en ninguna parte demuestra responsabilidad alguna de mi representado, respecto de los daños que exponen, motivo por el cual su demanda está llamada a fracasar.

6. USO ADECUADO POR PARTE DEL ARRENDADOR:

El inmueble tuvo únicamente deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo por parte de mi representado y, cuando mi cliente pretendió realizar pintura y demás arreglos que normalmente se hacen a la vivienda antes de devolverla, en el momento que se estaban adelantando por mi poderdante, fueron interrumpidos por parte de la señora AMPARO MORA TIMARAN, identificada con cedula de ciudadanía número 39.818.751, quien le solicito devolviera el apartamento.

7. COBRO DE LO DEBIDO:

Como se puede observar su señoría, Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie para impedir que el agua u otros líquidos se filtren, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua, pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa.

En conclusión, la parte demandante, debió aportar en la oportunidad procesal pertinente la prueba pericial que pudiera respaldar los hechos expuestos en el escrito de demanda y no lo hizo, por ello en ninguna parte demuestra responsabilidad alguna de mi representado, respecto de los daños que exponen, motivo por el cual su demanda está llamada a fracasar.

La parte demandante pretende cobrar dineros de mejoras realizadas al inmueble, que no le corresponden a mi representado, por el contrario, le competen al propietario, para que inmueble no continúe presentando las mismas falencias y humedades que venía presentando desde que mi prohijado tomo el inmueble como arrendatario

8. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE:

Como se puede observar su señoría, Al observar detenidamente el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, tenemos que, el maestro adelanta es un mejoramiento, llamado **impermeabilización**, la cual se realiza con sustancias hechas de resinas, fibras de vidrio, emulsiones, polímeros y otros materiales que se aplican a una superficie para impedir que el agua u otros líquidos se filtren, lo cual nos hace suponer que se hace para que no hay filtración del agua, pero al tratarse de una terraza, es apenas lógico que se encuentre expuesta al agua de las lluvias, por ello desde su construcción se debió realizar esta labor para evitar la filtración del agua, que es lo que nos lleva a concluir ocasionó las humedades en mención.

Ahora mi representado manifiesta que, la terraza no contaba con la debida protección de **impermeabilización** y adicionalmente la instalación de sifones no se encontraba en debida forma, lo que ocasionaba que el agua se empozara, formando una especie de poza o charco que permanecía en ese estado por días y esto llevaba que la humedad se filtrara y extendiera en gran parte de la casa.

Y en cuanto al tema de pintura y podado del jardín tenemos que mi cliente se encontraba realizando las adecuaciones pertinentes para la devolución del inmueble, pero la parte demandante impidió que se llevaran a cabo, solicitando la devolución anticipada del inmueble.

En primer lugar, el tema de la humedad es un tema de construcción que no se puede pretender responsabilizar a mi representado de los daños que de ahí se derivaron y en segundo lugar las adecuaciones para devolución no se pudieron realizar por cuanto la misma parte demandante lo impidió.

9. FRAUDE PROCESAL:

En este punto quiero mencionar a su señoría que el tema jurídico motivo del presente litigio, ya fue debatido dentro del proceso Ejecutivo 2022-00081 que curso en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO, dentro del cual se pretendió ejecutar por la parte demandante una letra de cambio por más de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000), que firmó mi cliente como respaldo del contrato de arrendamiento, pero al igual que en el presente proceso no logró demostrar la responsabilidad de mi prohijado, por ello el despacho en sentencia ya tomó una decisión de fondo al respecto así:

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto oralmente, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de "cobro de lo no debido" y no probada la de "fraude procesal" que propuso el ejecutado.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **MODIFICA** la orden de apremio para ordenar el pago de \$160.000 por concepto de saldo de un canon de arrendamiento, más los intereses moratorios más altos permitidos por la Ley a partir del 23 de octubre de 2021.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, con la modificación que se efectuó en precedencia.

CUARTO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales con base en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por un valor equivalente al 10% de la suma por la cual seguirá la ejecución.

QUINTO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

La providencia se notificó en estrados. Se concedió el uso de la palabra a los apoderados quienes no hicieron uso de ella. La diligencia finalizó a las 10:58 a.m.

También es importante recalcar que, en el momento que realizaron el interrogatorio de parte al demandante, este manifestó que tenía en su poder material fotográfico y demás pruebas de cómo se entregó el inmueble, lo anterior con el fin de realizar una comparación de un antes y después y demostrar la supuesta responsabilidad que hoy nuevamente pretende atribuir a mi poderdante. Material que no se adjunta con la presente demanda, motivo que nos lleva a concluir una deslealtad procesal por cuanto en su momento pretendió inducir en un error a la judicatura sin lograrlo, hecho que pretende hacer en el presente asunto.

Por lo anterior se procedió a realizar la respectiva denuncia ante la fiscalía General de la Nación para su pertinente investigación y acusación.

10. INDUCCION A ERROR A LA JUDICATURA

En este punto quiero mencionar a su señoría que el tema jurídico motivo del presente litigio, ya fue debatido dentro del proceso Ejecutivo 2022-00081 que curso en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO, dentro del cual se pretendió ejecutar por la parte demandante una letra de cambio por más de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000), que firmó mi cliente como respaldo del contrato de arrendamiento, pero al igual que en el presente proceso no logró demostrar la responsabilidad de mi prohijado, manifestando en la audiencia e interrogatorio de parte que contaba con material probatorio e idóneo con el cual demostrar que mi representado era responsable de algunos daños, MATERIAL PROBATORIO QUE NO ADJUNTO EN EL ANTERIOR PROCESO MENCIONADO NI EN LA PRESENTE DEMANDA, por ello hace afirmaciones con mala fe, pretendiendo inducir a un error a la judicatura que conoció ya del tema jurídico que hoy se debate y a su despacho.

11. S PLEITO PENDIENTE:

Respetuosamente su señoría solicito que hasta tanto se resuelva la investigación penal por la denuncia instaurada, sea suspendido el presente proceso y se acoja a lo ahí resuelto.

6. INNOMINADA

Su señoría interpongo la excepción innominada y todas aquellas que queden probadas dentro del presente asunto.

Me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS:

1. Denuncia interpuesta en contra del demandante por fraude procesal
2. VIDEO de la audiencia realizada dentro del proceso ejecutivo 2022-00081 que curso en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO
3. Acta de la audiencia del anterior proceso referido, lo anterior con el fin de demostrar que el tema jurídico expuesto en la presente demanda ya fue tema de discusión dentro de otra judicatura, siendo ya cosa juzgada

En estos términos mediante el presente escrito presento contestación y excepciones, agradeciendo la atención prestada.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito podrá ser notificado en la dirección Cra. 24 No. 14 - 20 oficina 402 -, e-mail: cesar101_87@hotmail.com, celular 3146702226.

Atentamente:



CESAR ENRIQUE GARZON SOLARTE

C. de C. No. 87.066.883 de Pasto

T.P. No. 239.750 del C.S.J

Poder

Miguel Araujo <miguelaraujor1993@gmail.com>

Vie 30/09/2022 4:21 PM

Para: Cesar Garzon <CESAR101_87@hotmail.com>

San Juan de Pasto, septiembre 2022

Señores:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

j01cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICINA DE ARCHIVO

archivodirsecpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: No. 520014189001-2022-00415

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RÍOS MALDONADO

APODERADO: CESAR ENRIQUE GARZÓN SOLARTE

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ARAUJO ROSERO

REF.: MEMORIAL PODER

MIGUEL ÁNGEL ARAUJO ROSERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto en la Manzana A7 Casa 14 Barrio Nueva Aranda De La Ciudad De Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085305347, teléfono whatsapp No 3145954430, correo electrónico miguelaraujor1993@gmail.com; actuando en nombre propio, por medio del presente documento manifiesto que, confiero poder especial, amplio y suficiente que en derecho se requiere al abogado CESAR ENRIQUE GARZÓN SOLARTE, mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado con la C.C. No. 87.066.883 expedida Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 239.750 expedida por el C. S. de la J., con residencia comercial en la ciudad de Pasto en la Cra. 24 No. 20 – 14 Plazuela Santo Domingo,

oficina 402 correo electrónico cesar101_87@hotmail.com, celular 3146702226, para que actué en nombre y representación de mis intereses dentro del referido asunto.

como mi mandatario dentro del referido proceso queda facultado para realizar las siguientes acciones:

Hacerse parte dentro del presente proceso, contestar demanda, presentar solicitudes, presentar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, sustituir, delegar, renunciar, conciliar aun en mi ausencia, y reasumir este poder, formular tacha de falsedad si fuere necesario, interponer recursos, apelaciones y en fin, todas las facultades necesarias para el fin perseguido y el buen cumplimiento de su función.

Ruego se reconozca personería jurídica para actuar al profesional del derecho al Dr. CESAR ENRIQUE GARZÓN SOLARTE.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL ARAUJO ROSERO

C. C. No. 1085305347

Acepto,

CESAR ENRIQUE GARZÓN SOLARTE

CC. No. 87.066.883 de Pasto (N)

T. P. 239.750



JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**ACTA DE AUDIENCIA (ART. 443-392 C.G.P.)
20 DE MAYO DE 2022
09:00 A.M.**

EXPEDIENTE: Ejecutivo 2022-00081
DEMANDANTE: Juan Carlos Ríos Maldonado
DEMANDADO: Miguel Ángel Araújo Rosero

Siendo la fecha y hora fijadas en auto del 9 de mayo de 2022, el Despacho instaló la diligencia, a la que comparecieron las partes y sus apoderados.

CONCILIACIÓN

Se declaró fracasada esta etapa.

INTERROGATORIOS

Se interrogó a las partes.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijó el litigio.

CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho no se observó ninguna irregularidad procesal que obligara a tomar medidas de saneamiento. Los apoderados tampoco.

RECAUDO DE PRUEBAS

Documentales: Son las que obran en el expediente.

Interrogatorios: Se recaudaron en etapa precedente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados alegaron de conclusión.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto oralmente, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “cobro de lo no debido” y no probada la de “fraude procesal” que propuso el ejecutado.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **MODIFICA** la orden de apremio para ordenar el pago de \$160.000 por concepto de saldo de un canon de arrendamiento, más los intereses moratorios más altos permitidos por la Ley a partir del 23 de octubre de 2021.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, con la modificación que se efectuó en precedencia.

CUARTO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales con base en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por un valor equivalente al 10% de la suma por la cual seguirá la ejecución.

QUINTO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

La providencia se notificó en estrados. Se concedió el uso de la palabra a los apoderados quienes no hicieron uso de ella. La diligencia finalizó a las 10:58 a.m.

Firmado Por:

Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad49f55df19937a5e128b72741e9880e2be348f95502c0075b57782591bb4df6

Documento generado en 20/05/2022 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan de Pasto, 10 de agosto de 2022.

Señor:
FISCAL SECCIONAL (ASIGNADO)
L. C.

REF: DENUNCIA

DELITO: FRAUDE PROCESAL

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS RIOS MALDONADO cc 71.992.257
MARIA CECILIA MEJIA URBINA cc 1085323336

DENUNCIANTE: MIGUEL ANGEL ARAUJO ROSERO cc 1085305347
APODERADO: GUSTAVO VALDES OCHOA

GUSTAVO VALDES OCHOA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor MIGUEL ANGEL ARAUJO ROSERO, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1085, presento ante usted señor fiscal, denuncia formal contra los señores JUAN CARLOS RIOS MALDONADO y la señorita CAMILA CASTRO, igualmente mayores de edad, por la comisión delictual de FRAUDE PROCESAL, la cual sustento en los siguientes términos.

HECHOS

1. El señor denunciado y denunciante firmaron contrato de arrendamiento el día 28 de marzo de 2019, de la vivienda ubicada en la ciudad de pasto, en la vereda Pinasaco, por el término de un año prorrogable por el mismo periodo.
2. El señor CARLOS, citó a conciliación en el casa de justicia de la alcaldía de Pasto, el día 06 de diciembre de 2021, declarándose fracasada la conciliación, sin embargo, en dichas pretensiones, el cantante estimó los gastos de los supuestos arreglos de la vivienda en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.500.000.00).
3. El denunciado, demandó a mi representado por la vía civil, ante el juzgado 3 civil de pequeñas causas de Pasto, en un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, presentando una letra de cambio por un valor de DOCE millones de pesos, omitiendo informar al despacho que el titulo valor, contaba con nexo causal hacia el contrato de arrendamiento y que se encontraba en blanco.
4. Se presentaron dentro del término legal, las excepciones debidas, logrando en audiencia prevista en el artículo del XX CGP, demostrar mediante interrogatorio al señor JUAN CARLOS RIOS, que la reclamación del valor de la letra se debía a unos supuestos daños por parte del señor MIGUEL como arrendatario, a la vivienda en mención durante el periodo que la habitó, siendo desestimada por el señor juez las pretensiones económicas por parte del demandante y su apoderada, y en su lugar ordenó el pago de la suma de DOCIENTOS MIL PESOS M/L, lo cual se hizo con el saldo del salario embargado de mi representado.
5. El día 05 de agosto de 2022, se notificó por parte de la Dra. María Mejía, de manera electrónica, a mi representado, de una nueva demanda pero esta vez por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, en la cual omitieron de manera categórica, que se había presentado para el mes de marzo del año en curso, un proceso con base en los mismo hechos, con las mismas pretensiones, y faltando a la verdad de haber mencionado que la letra fue utilizada como respaldo del contrato de arrendamiento del cual se exige el pago de las cláusulas.

6. Lo anterior, por la voluntad y previo conocimiento de la Dra. Mejía, que el faltar a la verdad, total o parcial, incurre en falta grave por parte del togado, pues es mentirle al juez, al que se reclama una acción civil, pues, omitieron tanto la togada como el señor JUAN CARLOS RIOS, informar de la existencia de un proceso ejecutivo singular previo al del incumplimiento de contrato, situación que presentaron una demanda falsa y errada, ya que la omisión de la verdad también es considerada una mentira, pues se piensa induce en error al juez al aceptar la demanda del segundo proceso, al callar la verdad de ambos procesos civiles, olvidando a voluntad que la conciliación en la casa de justicia de la Alcaldía de Pasto, es mencionada en ambos asuntos, existiendo así el nexo causal entre la letra de cambio, el contrato, la conciliación, y las pretensiones en los mismos hechos.

ARGUMENTOS JURIDICOS

El artículo 453 de la ley 599 de 2000, tipifica el hecho punible de fraude procesal, así:

“artículo 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Además, el delito de fraude procesal, no admite la tentativa, por ello, el delito se configura como lo ha mencionado las altas corporaciones, con la sola presentación del elemento que va ser valorada por la autoridad para tomar la decisión, y en ello, debe considerarse que la demanda civil radicada por el denunciado y su apoderada, fue admitida al ser considerada por el juez civil de conocimiento, llevando en error en su admisión, por cuanto se omitió informar que se había iniciado anteriormente otro proceso de naturaleza civil, ante otro juzgado y el vínculo entre el anterior y el presente asunto, es la letra de cambio con relación al contrato de arrendamiento, temas que fueron debatidos en el primer proceso, y del cual se reclamaba una cantidad de dinero que ascendía a los doce millones de pesos, reiterando que las pretensiones fueron desestimadas por el señor juez del primer asunto, y solo ordenó el pago de una suma totalmente distinta a la solicitada en la demanda.

Ahora bien, la palabra fraude se relaciona con una acción que es opuesta a la honestidad y a la legitimidad; y es ahí, donde recaía la obligación en la Dra. Mejía y del señor Carlos, en decirle la verdad al segundo juez que ya habían iniciado y terminado un proceso ejecutivo singular bajo el radicado 2022-00081 en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, donde quien inicio en la demanda fue la Dra. María Mejía, por ende, tenía pleno conocimiento de la existencia de la letra y su nexo causal con el contrato que hoy se reclama en otro asunto ante otro juzgado con los mismos elementos materiales probatorios.

Ahora nos dirigimos a lo expuesto en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el fraude hace referencia a toda acción contraria a la rectitud que perjudica a la persona contra quien se comete; y de ahí se extrae que la afectación que buscan tanto el señor CARLOS RIOS como demandante y la togada María Mejía, son la de incrementar sus rugros económicos a partir de una falaz declaración que los títulos valores cuenta con autonomía e independencia, olvidando que existe un nexo causal entre las pruebas aportadas tanto en el primer asunto como en el segundo, los cuales son la letra de cambio y el contrato de arrendamiento, siendo mencionado este último por el señor Carlos en el interrogatorio que diera este en el proceso ejecutivo singular numero 2022-00081.

Esta conducta hace parte del grupo de delitos que atentan contra la recta y eficaz administración de justicia, pues en la primera ocasión se demandó con la letra de cambio, sin embargo, no se podía desconocer el origen de esa obligación, y en el segundo asunto se presentó solo el contrato como prueba, y es ahí donde participa la Dra. Mejía, para llevar al

error al señor juez del segundo proceso, pues conociendo que ya había radicado un proceso civil, intenta en una segunda oportunidad mintiéndole al juez que no se ha iniciado otro proceso por los mismos hechos, y es en el auto donde se plasma el error del A quo, por admitir una demanda con las mismos orígenes de la primera demanda, y de los cuales se presento las excepciones al caso, entre ellas la de fraude procesal.

El sujeto activo de esta conducta es indeterminado, es decir, cualquier persona capaz puede incurrir en este delito, sin importar su calidad. El fraude procesal puede producirse en trámites de naturaleza administrativa y judicial. Generalmente, en la comisión de este tipo de delito se incurren en otras conductas reprochadas por el derecho penal, tales como, el falso testimonio, la utilización de documentos falsos y la falsedad personal.

En la materialización del fraude puede intervenir un solo individuo o varios, ejecutando tácticas que lleven al juez o funcionario público a incurrir en error, con el objetivo de que profiera una decisión contraria a derecho, mediante la cual, el autor de esta conducta pueda obtener algún tipo de beneficio. En la comisión de este delito, la estrategia siempre se encuentra íntimamente ligada con el ámbito probatorio, dotando de falsa apariencia y credibilidad a los medios probatorios que puedan ser usados en beneficio de quien incurre en esta conducta.

Los elementos del delito de Fraude Procesal

De esta forma, para que se pueda tipificar el fraude procesal deben estar presentes los siguientes elementos:

- La acción de llevar a un servidor público a cometer un error; el auto de admisión de la demanda.
- La intención y voluntad de conseguir una resolución, sentencia o acto administrativo que sea contrario a la ley; el conocimiento de la togada y del denunciado, pues quien mejor que ellos plasmaron la fuente de los hechos en la primera y la segunda demanda.
- La utilización de un medio que sea fraudulento; la omisión de la verdad es mentirle a la autoridad de la que se busca obtener resolución o sentencia.
- El medio anteriormente enunciado, debe tener la capacidad de hacer incurrir al servidor público en un error, es decir, debe predicarse una relación de causalidad evidente entre la conducta del autor y el yerro del funcionario; se encuentra en esta denuncia, que se cumplen los requisitos precisados por las Altas cortes, entre los cuales destaco la falsedad en los hechos y la falta de narrar la verdad en las aseveraciones categóricas que hace respecto de los hechos, los señores arriba denunciados, faltaron a la verdad al relacionar los elementos descritos como pruebas dentro del acápite siguiente.

PRUEBAS

Documentales:

1. Auto de admisión de
2. Demanda de ejecutivo singular radicado 2022-00081
3. Auto del 02 de agosto de 2022, estados del 05 de agosto de 2022.
4. Auto de admisión
5. Demanda de incumplimiento de contrato y sus anexos.

Testimoniales:

Ruego se llame a ampliar la declaración a los señores.

1. MIGUEL ANGEL ARAUJO ROSERO denunciante
2. Dr. Santiago Rosero Diaz del Castillo, Juez 3 civil de pequeñas causas y competencias múltiples
3. Juez civil municipal de Pasto (asignado el caso de incumplimiento de contrato.
4. Dr. Cesar Enrique Garzón Solarte, apoderado del señor MIGUEL ARAUJO, en el proceso de incumplimiento de contrato.

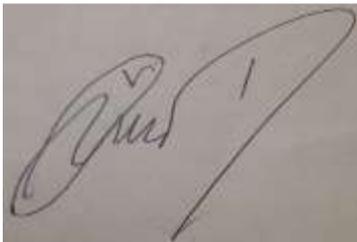
Las que usted considere necesarias para tal propósito.

NOTIFICACIONES

Ruego hacérmela al correo electrónico valdesochoagustavo@gmail.com o por medio del abonado celular 3235734987.

Sin otro motivo, agradezco la atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Gustavo Valdes Ochoa'.

GUSTAVO VALDES OCHOA
c.c. 79.453.026
T.P. 375.736

INCIDENTE DESEMARGO PROCESO EJECUTIVO 2017-00155 CONTRA ALEXANDER RIVADENEIRA

Miguel Enrique Tejada Nandar <migueltejadanan@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanchoaguirre_1963@hotmail.com
<juanchoaguirre_1963@hotmail.com>

Doctor

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
San Juan de Pasto

Ref: Proceso ejecutivo contra ALEXANDER RIVADENEIRA

Rad: No. 5200141890012017-0015500

Cordial Saludo:

MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR, identificado con C. C. No. 98.345.178 de Yacuanquer, abogado inscrito con T. O. No. 112.270 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, tercero incidentalista dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar ante su Despacho INCIDENTE DE DESEMARGO y a la vez, solicito que de manera pronta su respectivo trámite.

Junto al presente escrito allego escrito de incidente de desemargo y todos sus anexos.

De manera simultanea el presente correo, también se le envía de este incidente al señor secuestre JUAN DAVID AGUIRRE. El correo al que se le envía es al que aparece en el despacho comisorio No. 2012-00081, que es el siguiente: juanchoaguirre_1963@hotmail.com

Señor Juez, dignese proveer de conformidad.

De Usted atentamente,

MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR

Doctor

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo contra ALEXANDER RIVADENEIRA

Rad: No. 2017-00155

MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto, identificado con C. C. No. 98.345.178 de Yacuanquer, abogado en ejercicio, inscrito con T. P. No. 112270 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte INCIDENTANTE, señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, mayor de edad, vecino de la municipalidad de Guachucal – Nariño, identificado con C. C. No. 5.255.820 de Guachucal – Nariño, quien en calidad de tercero incidentante y en su condición de propietario y poseedor del vehículo automotor de placas MJR-325 objeto del embargo y secuestro dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar ante su despacho INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política, , artículos 127 y 448 del Código General del Proceso, bajo lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1-. Según certificado de Tradición No. 1211632 del 29 de septiembre de 2022 de la Secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, es titular de derecho de dominio del vehículo automotor de Placas MJR325 desde el 21 de abril de 2021, día en que se hace la respectiva inscripción del contrato de compraventa del automotor, del mismo rodante del cual es poseedor material desde el 17 de marzo de 2021, tal como se demostrará con prueba documental y testimonial y todos los medios probatorios de ley necesarios.

2-. En Uso y ejercicio del derecho de dominio y la posesión que mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS tiene y ejerce sobre el vehículo automotor de placas MJR325 ya referenciado tenemos que de manera personal realizó los siguientes hechos:

- a). Según recibo de caja No. 0097 de 17 de marzo de 2021 expedido por Super Trámites del Sur de la ciudad de Pasto, mi mandante FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, contrató los servicios de Super Trámites del Sur para que le hiciera los trámites de traspaso, pago de impuestos correspondientes al año 2021, pago retención y otros, lo cual indica que mi mandante ya se encontraba en posesión del rodante de placas MJR325 desde por lo menos del 17 de marzo de 2021.
- b). Con factura de venta No. 0509 de 19 de marzo de 2021 expedida por LUBRICANTES PARA MAYORISTAS de la ciudad de Pasto, el señor Fabio Edmundo Pastas Arciniegas compró para el vehículo automotor de placas MJR325 lubricantes.
- c). Lo mismo nos indica la factura de venta No. 0716 de 2 de agosto de 2021 expedida por LUBRICANTES PARA MAYORISTAS de la ciudad de Pasto, nos muestra que mi mandante adquirió lubricantes para el rodante de placas MJR325.
- d). Con factura sin número de 25 de agosto de 2021 de SERVITECA EXPRESS, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS adquirió para el mismo vehículo automotor de placas MJR325 los servicios de alineación, balanceo y otros.
- e). El señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, en su condición de poseedor del vehículo automotor de placas MJR325, el día 04-11- 2021 adquiere para el automotor de placas MJR325 la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes SOA con vigencia desde el 05-11-2021 hasta el 04-11-2022, tal como se demuestra con la factura de compra de dicha póliza SOA No. 82032944.
- f). Con factura No. 3137 de 12 de julio de 2022 de CAUCHOS LA 5TA de Ipiales – Nariño, mi mandante adquirió para el vehículo automotor de placas MJR325 algunos elementos.
- g). El día 25 de agosto de 2021 el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS llevó el mencionado automotor para su alineación, así se prueba el reporte de alineación expedido por SERVITECA EXPRESS de la calle 12 No. 4-09 Chapal de Pasto.
- h). Según factura de venta No. 07FE 10401 del día 7 de septiembre de 2021 expedida por BATERICARS de la ciudad de Pasto, mi poderdante hizo realizar al automotor en de placas MJR325 el SERVICIO DUCHA GRAITADA.

i). Con la factura electrónica de venta No. FE1919 de 22 de julio de 2022 expedida por AUTOPARTES LA FRONTERA SAS ZOMAC de la ciudad de Ipiales, se tiene que el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS hizo una inversión para compra de elementos para dicho vehículo automotor por la suma de \$394.000.

j). El día 24 de septiembre de 2022 el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS le hizo practicar la alineación al vehículo en mención, según reporte de alineación del vehículo expedido por BATERICAR'S No. 7 PASTO del barrio Fátima.

3-. Según Despacho comisorio No. 2021-00081 de 13 de septiembre de 2021 y entregado en Tránsito Municipal de Pasto el día 14 de marzo de 2022, el juzgado a su cargo con providencia de 6 de septiembre de 2021 decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado ALEXANDER RIVADENEIRA sobre el vehículo automotor de placas MJR325, tipo camioneta, marca Hyundai, color gris., sin embargo, el vehículo que se inmovilizó y se secuestró, no es de color gris, sino de color BRONCE SUAVE, que es el automotor de propiedad y posesión de mi poderdante el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS.

4-. Según acta e informe de inmovilización del vehículo automotor de placas MJR325 de 24 de septiembre de 2022, se tiene que inmovilizaron el automotor de placas MJR325, Clase Camioneta, Marca Hyundai, Color bronce, modelo 2013 y demás características allí consignadas, indicando que se trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal de la Policía Nacional adscrito a la estación centro de la que se hace al señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, identificado con C. C. No. 5.255.820 de Guachucal Nariño, en la ciudad de Pasto a los 24 días del mes de septiembre de 2022, acta e informe que se encuentra firmado el agente de la Policía ALAN CASTILLO con placa 97824 y mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, quien era la persona que tenía y conducía el vehículo automotor en el momento de la incautación o inmovilización.

5-. El día 28 de septiembre de 2022 la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto se constituyó en audiencia pública a efectos de dar cumplimiento a la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, que según ostenta el ejecutado Alexander Rivadeneira sobre el vehículo automotor de placas MJR325, Clase - camioneta, Marca – Hyundai, Modelo – 2013, Color Bronce, según acta No. RINS-STTM-P-00748 de esa misma fecha.

6-. El despacho comisorio en comento fue devuelto debidamente diligenciado al juzgado comitente el día 30 de septiembre de 2022, vía electrónica.

7-. Se tiene y se aporta las tarjetas de propiedad o licencia de tránsito No. 10021526561 en la que aparece que la propietaria del vehículo automotor de placas era la señora KATERINE LIZBETH SANTACRUZ LEITON, persona que le vendió dicho vehículo a mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, tal como lo indica el certificado de libertad y tradición y la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10022786922 que indica que el propietario es el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS.

De los documentos y hechos narrados anteriormente en ninguna parte aparece que el demandado ALEXANDER RIVADENEIRA haya realizado alguna actividad en ejercicio de la posesión sobre el rodante de placas MJR325, sino, que en todo aparece como poseedor el ahora incidentante, señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS.

PRETENSIONES

De manera atenta y comedida me permito solicitar del Señor Juez, lo siguiente:

1-. Se sirva dar trámite al presente incidente de desembargo de conformidad con los artículos 127 y siguientes del C. G. del P.

2-. Se decrete levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo automotor de placas MJR325, Marca Hyundai, Color Bronce y demás características que registran en el certificado de tradición y tarjeta de propiedad.

3-. Se ordene oficiar ante todas las autoridades correspondientes sobre el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

4-, se condene a la parte ejecutante a pagar costas y agencias en derecho y se indemnice por todos los daños y perjuicios causados a mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, propietario y poseedor del vehículo automotor de placas MJR325.

La anterior petición tiene los siguientes fundamentos:

1-. El artículo 597 No. 8 del C. G. del P., establece "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.

MEDIOS DE PRUEBA

Me permito solicitar se sirva decretar y practicar los siguientes medios de prueba con los cuales se busca demostrar el derecho de dominio y la posesión que ejerce continuamente sin ninguna interrupción el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS desde antes del 17 de marzo de 2021 hasta el día 24 de septiembre de 24 de septiembre de 2022 que fue cuando se realizó la incautación o inmovilización del rodante:

A.- DOCUMENTALES:

1-. Certificado de Tradición No. 1211632 del 29 de septiembre de 2022 de la Secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, es titular de derecho de dominio del vehículo automotor de Placas MJR325 desde el 21 de abril de 2021, día en que se hace la respectiva inscripción del contrato de compraventa del automotor, del mismo rodante del cual es poseedor material desde el 17 de marzo de 2021.

2-. Recibo de caja No. 0097 de 17 de marzo de 2021 expedido por Super Trámites del Sur de la ciudad de Pasto, mi mandante FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, contrató los servicios de Super Trámites del Sur para que le hiciera los trámites de traspaso, pago de impuestos correspondientes al año 2021, pago retención y otros, lo cual indica que mi mandante ya se encontraba en posesión del rodante de placas MJR325 desde por lo menos del 17 de marzo de 2021.

3-. Factura de venta No. 0509 de 19 de marzo de 2021 expedida por LUBRICANTES PARA MAYORISTAS de la ciudad de Pasto, el señor Fabio Edmundo Pastas Arciniegas compró para el vehículo automotor de placas MJR325 lubricantes.

4-. Factura de venta No. 0716 de 2 de agosto de 2021 expedida por LUBRICANTES PARA MAYORISTAS de la ciudad de Pasto, nos muestra que mi mandante adquirió lubricantes para el rodante de placas MJR325.

5-. Factura sin número de 25 de agosto de 2021 de SERVITECA EXPRESS, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS adquirió para el mismo vehículo automotor de placas MJR325 adquirió los servicios de alineación, balanceo y otros.

6-. Factura de compra de la póliza SOA No. 82032944, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, en su condición de poseedor del vehículo automotor de placas MJR325, el día 04-11- 2021 adquiere para el automotor de placas MJR325 la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes SOA con vigencia desde el 05-11-2021 hasta el 04-11-2022.

7-. Factura No. 3137 de 12 de julio de 2022 de CAUCHOS LA 5TA de Ipiales – Nariño, mi mandante adquirió para el vehículo automotor de placas MJR325 algunos elementos.

8-. Documento fechado el día 25 de agosto de 2021 el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS llevó el mencionado automotor para su alineación, así se prueba el reporte de alineación expedido por SERVITECA EXPRESS de la calle 12 No. 4-09 Chapal de Pasto.

9-. Factura de venta No. 07FE 10401 del día 7 de septiembre de 2021 expedida por BATERICARS de la ciudad de Pasto, mi poderdante hizo realizar al automotor en de placas MJR325 el SERVICIO DUCHA GRAITADA.

10-. Factura electrónica de venta No. FE1919 de 22 de julio de 2022 expedida por AUTOPARTES LA FRONTERA SAS ZOMAC de la ciudad de Ipiales, se tiene que el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS hizo una inversión para compra de elementos para dicho vehículo automotor por la suma de \$394.000.

11-. El documento del día 24 de septiembre de 2022 el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS le hizo practicar la alineación al vehículo en mención, según reporte de alineación del vehículo expedido por BATERICAR'S No. 7 PASTO del barrio Fátima.

12-. Despacho comisorio No. 2021-00081 de 13 de septiembre de 2021 y entregado en Tránsito Municipal de Pasto el día 14 de marzo de 2022, el juzgado a su cargo con providencia de 6 de septiembre de 2021 decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado ALEXANDER RIVADENEIRA sobre el vehículo automotor de placas MJR325, tipo

camioneta, marca Hyundai, color gris., sin embargo, el vehículo que se inmovilizó y se secuestró, no es de color gris, sino de color BRONCE SUAVE, que es el automotor de propiedad y posesión de mi poderdante el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS.

13-.Acta e informe de inmovilización del vehículo automotor de placas MJR325 de 24 de septiembre de 2022, se tiene que inmovilizaron el automotor de placas MJR325, Clase Camioneta, Marca Hyundai, Color bronce, modelo 2013 y demás características allí consignadas, indicando que se trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal de la Policía Nacional adscrito a la estación centro de la que se hace al señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, identificado con C. C. No. 5.255.820 de Guachucal Nariño, en la ciudad de Pasto a los 24 días del mes de septiembre de 2022, acta e informe que se encuentra firmado el agente de la Policía ALAN CASTILLO con placa 97824 y mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, quien era la persona que tenía y conducía el vehículo automotor en el momento de la incautación o inmovilización.

14-. Acta No. RINS-STTM-P-00748 del día 28 de septiembre de 2022 la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto se constituyó en audiencia pública a efectos de dar cumplimiento a la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, que según ostenta el ejecutado Alexander Rivadeneira sobre el vehículo automotor de placas MJR325, Clase - camioneta, Marca – Hyundai, Modelo – 2013, Color Bronce.

15-. Constancia que el despacho comisorio en comento fue devuelto debidamente diligenciado al juzgado comitente el día 30 de septiembre de 2022, vía electrónica.

16-. Se aporta las tarjetas de propiedad o licencia de tránsito No. 10021526561 en la que aparece que la propietaria del vehículo automotor de placas era la señora KATERINE LIZBETH SANTACRUZ LEITON, persona que le vendió dicho vehículo a mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, tal como lo indica el certificado de libertad y tradición y la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10022786922 que indica que el propietario es el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS.

17-. De igual forma, apporto copia cédula de ciudadanía de la vendedora y comprador y propietario actual del vehículo de placas MJR325.

18-. Formulario de traspaso contrato de compraventa vehículo de placas MJR325.

Solicito se tenga como tales, todos los documentos obrantes en el expediente de la referencia.

B-. TESTIMONIALES:

Comedidamente solicito del Despacho que decrete y se cite a rendir testimonio para demostrar que mi mandate siempre desde el 17 de marzo de 2021 hasta el día de la incautación del vehículo automotor, siempre ha sido poseedor del automotor de placas MJR325, quienes comparecerán a través del suscrito abogado, a los siguientes señores:

PAOLA CRISTINA PASTAS CASTRO, identificada con C. C. No. 1.085.305.038, quien puede ser citada o notificada al celular 3163897494.

-MIGUEL RIASCOS, identificado con C. C. No. 13064239, quien se lo puede notificar o citar a través del celular No. 3502629306.

-DAVID ANDRES BURGOS, identificado con C. C. No. 1085276342, se lo puede notificar al celular 3178482186.

-EDGAR HOMERO FRAGA BENAVIDES, quien recibirá notificaciones al celular 3184510672.

-JESUS HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con C. C. No. 13071289, se lo puede citar a través del celular 3177861188.

PETICION ESPECIAL

De manera atenta solicito del Despacho que a través del medio de correr traslados o por estados judiciales se informe a la parte ejecutante sobre el presente incidente de desembargo, motivo que a la parte se le imposibilita enviar el presente escrito de incidente vía electrónica o en físico por motivo de desconocer sus direcciones de notificación, por lo tanto, no se puede cumplir con la norma que impone cumplir ese requisito.

ANEXOS

-. Junto al presente escrito, allego los documentos referenciados como medios de prueba documental.

-. Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante y el suscrito abogado las recibiremos en la Secretaria de su despacho o en la oficina 201 del Centro Comercial ARAZA, ubicado en la calle 16 No. 22 A – 40 de la ciudad de Pasto; celular 3137336235; correo electrónico migueltejedanan@hotmail.com

Allego poder a mi favor.

Señor Juez, dígnese proveer de conformidad.

De Usted atentamente,

MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR

C. C. No. 98.345.178 de Yacuanquer

T. P. No. 112.270 del C. S. de la J.

Doctor

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo contra ALEXANDER RIVADENEIRA

Rad: No. 2017-00155

MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto, identificado con C. C. No. 98.345.178 de Yacuanquer, abogado en ejercicio, inscrito con T. P. No. 112270 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte INCIDENTANTE, señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, mayor de edad, vecino de la municipalidad de Guachucal – Nariño, identificado con C. C. No. 5.255.820 de Guachucal – Nariño, quien en calidad de tercero incidentante y en su condición de propietario y poseedor del vehículo automotor de placas MJR-325 objeto del embargo y secuestro dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar ante su despacho INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política, , artículos 127 y 448 del Código General del Proceso, bajo lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1-. Según certificado de Tradición No. 1211632 del 29 de septiembre de 2022 de la Secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, es titular de derecho de dominio del vehículo automotor de Placas MJR325 desde el 21 de abril de 2021, día en que se hace la respectiva inscripción del contrato de compraventa del automotor, del mismo rodante del cual es poseedor material desde el 17 de marzo de 2021, tal como se demostrará con prueba documental y testimonial y todos los medios probatorios de ley necesarios.

2-. En Uso y ejercicio del derecho de dominio y la posesión que mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS tiene y ejerce sobre el vehículo automotor de placas MJR325 ya referenciado tenemos que de manera personal realizó los siguientes hechos:

- a). Según recibo de caja No. 0097 de 17 de marzo de 2021 expedido por Super Trámites del Sur de la ciudad de Pasto, mi mandante FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, contrató los servicios de Super Trámites del Sur para que le hiciera los trámites de traspaso, pago de impuestos correspondientes al año 2021, pago retención y otros, lo cual indica que mi mandante ya se encontraba en posesión del rodante de placas MJR325 desde por lo menos del 17 de marzo de 2021.
- b). Con factura de venta No. 0509 de 19 de marzo de 2021 expedida por LUBRICANTES PARA MAYORISTAS de la ciudad de Pasto, el señor Fabio Edmundo Pastas Arciniegas compró para el vehículo automotor de placas MJR325 lubricantes.
- c). Lo mismo nos indica la factura de venta No. 0716 de 2 de agosto de 2021 expedida por LUBRICANTES PARA MAYORISTAS de la ciudad de Pasto, nos muestra que mi mandante adquirió lubricantes para el rodante de placas MJR325.
- d). Con factura sin número de 25 de agosto de 2021 de SERVITECA EXPRESS, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS adquirió para el mismo vehículo automotor de placas MJR325 los servicios de alineación, balanceo y otros.
- e). El señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, en su condición de poseedor del vehículo automotor de placas MJR325, el día 04-11- 2021 adquiere para el automotor de placas MJR325 la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes SOA con vigencia desde el 05-11-2021 hasta el 04-11-2022, tal como se demuestra con la factura de compra de dicha póliza SOA No. 82032944.
- f). Con factura No. 3137 de 12 de julio de 2022 de CAUCHOS LA 5TA de Ipiales – Nariño, mi mandante adquirió para el vehículo automotor de placas MJR325 algunos elementos.
- g). El día 25 de agosto de 2021 el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS llevó el mencionado automotor para su alineación, así se prueba el reporte de alineación expedido por SERVITECA EXPRESS de la calle 12 No. 4-09 Chapal de Pasto.
- h). Según factura de venta No. 07FE 10401 del día 7 de septiembre de 2021 expedida por BATERICARS de la ciudad de Pasto, mi poderdante hizo realizar al automotor en de placas MJR325 el SERVICIO DUCHA GRAITADA.

i). Con la factura electrónica de venta No. FE1919 de 22 de julio de 2022 expedida por AUTOPARTES LA FRONTERA SAS ZOMAC de la ciudad de Ipiales, se tiene que el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS hizo una inversión para compra de elementos para dicho vehículo automotor por la suma de \$394.000.

j). El día 24 de septiembre de 2022 el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS le hizo practicar la alineación al vehículo en mención, según reporte de alineación del vehículo expedido por BATERICAR'S No. 7 PASTO del barrio Fátima.

3-. Según Despacho comisorio No. 2021-00081 de 13 de septiembre de 2021 y entregado en Tránsito Municipal de Pasto el día 14 de marzo de 2022, el juzgado a su cargo con providencia de 6 de septiembre de 2021 decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado ALEXANDER RIVADENEIRA sobre el vehículo automotor de placas MJR325, tipo camioneta, marca Hyundai, color gris., sin embargo, el vehículo que se inmovilizó y se secuestró, no es de color gris, sino de color BRONCE SUAVE, que es el automotor de propiedad y posesión de mi poderdante el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS.

4-. Según acta e informe de inmovilización del vehículo automotor de placas MJR325 de 24 de septiembre de 2022, se tiene que inmovilizaron el automotor de placas MJR325, Clase Camioneta, Marca Hyundai, Color bronce, modelo 2013 y demás características allí consignadas, indicando que se trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal de la Policía Nacional adscrito a la estación centro de la que se hace al señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, identificado con C. C. No. 5.255.820 de Guachucal Nariño, en la ciudad de Pasto a los 24 días del mes de septiembre de 2022, acta e informe que se encuentra firmado el agente de la Policía ALAN CASTILLO con placa 97824 y mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, quien era la persona que tenía y conducía el vehículo automotor en el momento de la incautación o inmovilización.

5-. El día 28 de septiembre de 2022 la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto se constituyó en audiencia pública a efectos de dar cumplimiento a la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, que según ostenta el ejecutado Alexander Rivadeneira sobre el vehículo automotor de placas MJR325, Clase - camioneta, Marca – Hyundai, Modelo – 2013, Color Bronce, según acta No. RINS-STTM-P-00748 de esa misma fecha.

6-. El despacho comisorio en comento fue devuelto debidamente diligenciado al juzgado comitente el día 30 de septiembre de 2022, vía electrónica.

7-. Se tiene y se aporta las tarjetas de propiedad o licencia de tránsito No. 10021526561 en la que aparece que la propietaria del vehículo automotor de placas era la señora KATERINE LIZBETH SANTACRUZ LEITON, persona que le vendió dicho vehículo a mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, tal como lo indica el certificado de libertad y tradición y la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10022786922 que indica que el propietario es el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS.

De los documentos y hechos narrados anteriormente en ninguna parte aparece que el demandado ALEXANDER RIVADENEIRA haya realizado alguna actividad en ejercicio de la posesión sobre el rodante de placas MJR325, sino, que en todo aparece como poseedor el ahora incidentante, señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS.

PRETENSIONES

De manera atenta y comedida me permito solicitar del Señor Juez, lo siguiente:

1-. Se sirva dar trámite al presente incidente de desembargo de conformidad con los artículos 127 y siguientes del C. G. del P.

2-. Se decrete levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo automotor de placas MJR325, Marca Hyundai, Color Bronce y demás características que registran en el certificado de tradición y tarjeta de propiedad.

3-. Se ordene oficiar ante todas las autoridades correspondientes sobre el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

4-. se condene a la parte ejecutante a pagar costas y agencias en derecho y se indemnice por todos los daños y perjuicios causados a mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, propietario y poseedor del vehículo automotor de placas MJR325.

La anterior petición tiene los siguientes fundamentos:

1-. El artículo 597 No. 8 del C. G. del P., establece “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.

MEDIOS DE PRUEBA

Me permito solicitar se sirva decretar y practicar los siguientes medios de prueba con los cuales se busca demostrar el derecho de dominio y la posesión que ejerce continuamente sin ninguna interrupción el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS desde antes del 17 de marzo de 2021 hasta el día 24 de septiembre de 24 de septiembre de 2022 que fue cuando se realizó la incautación o inmovilización del rodante:

A.- DOCUMENTALES:

1-. Certificado de Tradición No. 1211632 del 29 de septiembre de 2022 de la Secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, es titular de derecho de dominio del vehículo automotor de Placas MJR325 desde el 21 de abril de 2021, día en que se hace la respectiva inscripción del contrato de compraventa del automotor, del mismo rodante del cual es poseedor material desde el 17 de marzo de 2021.

2-. Recibo de caja No. 0097 de 17 de marzo de 2021 expedido por Super Trámites del Sur de la ciudad de Pasto, mi mandante FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, contrató los servicios de Super Trámites del Sur para que le hiciera los trámites de traspaso, pago de impuestos correspondientes al año 2021, pago retención y otros, lo cual indica que mi mandante ya se encontraba en posesión del rodante de placas MJR325 desde por lo menos del 17 de marzo de 2021.

3-. Factura de venta No. 0509 de 19 de marzo de 2021 expedida por LUBRICANTES PARA MAYORISTAS de la ciudad de Pasto, el señor Fabio Edmundo Pastas Arciniegas compró para el vehículo automotor de placas MJR325 lubricantes.

4-. Factura de venta No. 0716 de 2 de agosto de 2021 expedida por LUBRICANTES PARA MAYORISTAS de la ciudad de Pasto, nos muestra que mi mandante adquirió lubricantes para el rodante de placas MJR325.

5-. Factura sin número de 25 de agosto de 2021 de SERVITECA EXPRESS, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS adquirió para el mismo vehículo automotor de placas MJR325 adquirió los servicios de alineación, balanceo y otros.

6-. Factura de compra de la póliza SOA No. 82032944, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, en su condición de poseedor del vehículo automotor de placas MJR325, el día 04-11- 2021 adquiere para el automotor de placas MJR325 la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes SOA con vigencia desde el 05-11-2021 hasta el 04-11-2022.

7-. Factura No. 3137 de 12 de julio de 2022 de CAUCHOS LA 5TA de Ipiales – Nariño, mi mandante adquirió para el vehículo automotor de placas MJR325 algunos elementos.

8-. Documento fechado el día 25 de agosto de 2021 el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS llevó el mencionado automotor para su alineación, así se prueba el reporte de alineación expedido por SERVITECA EXPRESS de la calle 12 No. 4-09 Chapal de Pasto.

9-. Factura de venta No. 07FE 10401 del día 7 de septiembre de 2021 expedida por BATERICARS de la ciudad de Pasto, mi poderdante hizo realizar al automotor en de placas MJR325 el SERVICIO DUCHA GRAITADA.

10-. Factura electrónica de venta No. FE1919 de 22 de julio de 2022 expedida por AUTOPARTES LA FRONTERA SAS ZOMAC de la ciudad de Ipiales, se tiene que el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS hizo una inversión para compra de elementos para dicho vehículo automotor por la suma de \$394.000.

11-. El documento del día 24 de septiembre de 2022 el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS le hizo practicar la alineación al vehículo en mención, según reporte de alineación del vehículo expedido por BATERICAR'S No. 7 PASTO del barrio Fátima.

12-. Despacho comisorio No. 2021-00081 de 13 de septiembre de 2021 y entregado en Tránsito Municipal de Pasto el día 14 de marzo de 2022, el juzgado a su cargo con providencia de 6 de septiembre de 2021 decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado ALEXANDER RIVADENEIRA sobre el vehículo automotor de placas MJR325, tipo

camioneta, marca Hyundai, color gris., sin embargo, el vehículo que se inmovilizó y se secuestró, no es de color gris, sino de color BRONCE SUAVE, que es el automotor de propiedad y posesión de mi poderdante el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS.

13-.Acta e informe de inmovilización del vehículo automotor de placas MJR325 de 24 de septiembre de 2022, se tiene que inmovilizaron el automotor de placas MJR325, Clase Camioneta, Marca Hyundai, Color bronce, modelo 2013 y demás características allí consignadas, indicando que se trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal de la Policía Nacional adscrito a la estación centro de la que se hace al señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, identificado con C. C. No. 5.255.820 de Guachucal Nariño, en la ciudad de Pasto a los 24 días del mes de septiembre de 2022, acta e informe que se encuentra firmado el agente de la Policía ALAN CASTILLO con placa 97824 y mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, quien era la persona que tenía y conducía el vehículo automotor en el momento de la incautación o inmovilización.

14-. Acta No. RINS-STTM-P-00748 del día 28 de septiembre de 2022 la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto se constituyó en audiencia pública a efectos de dar cumplimiento a la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, que según ostenta el ejecutado Alexander Rivadeneira sobre el vehículo automotor de placas MJR325, Clase - camioneta, Marca – Hyundai, Modelo – 2013, Color Bronce.

15-. Constancia que el despacho comisorio en comento fue devuelto debidamente diligenciado al juzgado comitente el día 30 de septiembre de 2022, vía electrónica.

16-. Se aporta las tarjetas de propiedad o licencia de tránsito No. 10021526561 en la que aparece que la propietaria del vehículo automotor de placas era la señora KATERINE LIZBETH SANTACRUZ LEITON, persona que le vendió dicho vehículo a mi mandante, el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, tal como lo indica el certificado de libertad y tradición y la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10022786922 que indica que el propietario es el señor FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS.

17-. De igual forma, apporto copia cédula de ciudadanía de la vendedora y comprador y propietario actual del vehículo de placas MJR325.

18-. Formulario de traspaso contrato de compraventa vehículo de placas MJR325.

Solicito se tenga como tales, todos los documentos obrantes en el expediente de la referencia.

B-. TESTIMONIALES:

Comedidamente solicito del Despacho que decrete y se cite a rendir testimonio para demostrar que mi mandate siempre desde el 17 de marzo de 2021 hasta el día de la incautación del vehículo automotor, siempre ha sido poseedor del automotor de placas MJR325, quienes comparecerán a través del suscrito abogado, a los siguientes señores:

PAOLA CRISTINA PASTAS CASTRO, identificada con C. C. No. 1.085.305.038, quien puede ser citada o notificada al celular 3163897494.

-MIGUEL RIASCOS, identificado con C. C. No. 13064239, quien se lo puede notificar o citar a través del celular No. 3502629306.

-DAVID ANDRES BURGOS, identificado con C. C. No. 1085276342, se lo puede notificar al celular 3178482186.

-EDGAR HOMERO FRAGA BENAVIDES, quien recibirá notificaciones al celular 3184510672.

-JESUS HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con C. C. No. 13071289, se lo puede citar a través del celular 3177861188.

PETICION ESPECIAL

De manera atenta solicito del Despacho que a través del medio de correr traslados o por estados judiciales se informe a la parte ejecutante sobre el presente incidente de desembargo, motivo que a la parte se le imposibilita enviar el presente escrito de incidente vía electrónica o en físico por motivo de desconocer sus direcciones de notificación, por lo tanto, no se puede cumplir con la norma que impone cumplir ese requisito.

ANEXOS

-. Junto al presente escrito, allego los documentos referenciados como medios de prueba documental.

-. Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante y el suscrito abogado las recibiremos en la Secretaria de su despacho o en la oficina 201 del Centro Comercial ARAZA, ubicado en la calle 16 No. 22 A – 40 de la ciudad de Pasto; celular 3137336235; correo electrónico migueltejedanan@hotmail.com

Allego poder a mi favor.

Señor Juez, dígnese proveer de conformidad.

De Usted atentamente,

MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR

C. C. No. 98.345.178 de Yacuanquer

T. P. No. 112.270 del C. S. de la J.



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **MJR325** tiene las siguientes características.

Clase	CAMIONETA	Serie:	KMHJT81BADU491788
Marca	HYUNDAI	Chasis	KMHJT81BADU491788
Carrocería	WAGON	Cilindraje:	1998
Línea	TUCSON IX 35 GL	Nro. Ejes:	
Color	BRONCE SUAVE	Pasajeros:	5
Modelo	2013	Toneladas:	.00
Motor	G4KDCU716339	Servicio:	PARTICULAR
Estado vehículo	Activo	Afiliado a:	
Aduana	B/VENTURA	F. Ingreso:	19/07/2012
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL	Manifiesto:	352012000118701
Certificado de movilización	303637, 07/2012	Fecha:	03/05/2012

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS ✓

- HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 07/09/2020 VENDE: FANNY VENTE VALLEJO COMPRA: INMOINMUEBLES S.A.S.
 - 08/10/2020 VENDE: INMOINMUEBLES S.A.S. COMPRA: ROSAURA ILIANA SALAZAR SANTACRUZ
 - 05/11/2020 VENDE: ROSAURA ILIANA SALAZAR SANTACRUZ COMPRA: KATERIN LIZBETH SANTACRUZ LEITON
 - 21/04/2021 VENDE: KATERIN LIZBETH SANTACRUZ LEITON COMPRA: FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA
Funcionario STTM



NIT 1085276342-1

Super Trámites del Sur

FECHA

DÍA	MES	AÑO
17	3	21

RECIBO DE CAJA

Nº

0097

TRAMITE DE:

Traspaso Celli

PLACA

MJK 325

CLIENTE:

Fabio Poyatos

CEDULA:

5255840

TELEFONO:

3156905112

VEHICULO:

TUCSON 1X354

TRÁMITE	VALOR
MATRÍCULA	\$
TRASPASO	\$ 360.000.
PIGNORACION/DESPIGNORACION	\$
IMPUESTOS 2021	\$ 361.000.
RETENCION	\$ 365.000.
TRASLADO DE CUENTA	\$
OTROS Envío	\$ 10.000.
	\$
	\$
	\$
	\$
SERVICIOS	\$ 70.000.

VALOR TOTAL:

1.366.000.

ABONO:

1.366.000.

SALDO:

- 0 -

CALLE 15 No. 17-56
 B./Aire Libre - Pasto
 Tel. 3178482186

asesoriastransitodb@gmail.com

A. Javier E. Cuevas

FIRMA Y SELLO

LUBRICANTES PARA MAYORISTAS



Andrea Paladines

Nit: 1.061.776.108 No Responsable de IVA

FECHA

DIA	MES	AÑO
19	03	21

Ventas de Lubricantes,
Filtros, Silicona
Aditivos, Grasas y mucho más

FACTURA DE VENTA

0509

Calle 12B No. 8 - 32 - Cel: 317 406 1031 - Barrio El Pilar - Pasto

CLIENTE: Fabio E. Pastas A / mjr 325

C.C. o Nit: 5255.820

Tel: 3156905112

DIRECCIÓN: Vda Cristo

Contado Crédito

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL.
1	LUXOR 10W30 + filtro		107000
2/4	LUXOR 10W30.		

Esta Factura se asimila para todos los efectos a la letra de cambio artículo 774 del código de Comercio

Total \$

107000

COMPRADOR:

C.C. No

VENDEDOR:

C.C. No

Impreso por Doris Adriana Ruiz Nit. 59.815.522 - 6 - LITOFORMAS

LUBRICANTES PARA MAYORISTAS



Andrea Paladines

Nit. 1061.776.108 No Responsable de IVA

FECHA

DIA	MES	AÑO
02	08	21

Ventas de Lubricantes
Filtros, Siilicona
Aditivos, Grasas y mucho más

FACTURA DE VENTA

0716

Calle 12B No. 8 - 32 - Cel. 317 406 1031 - Barrio El Pilar - Pasto

CLIENTE: Fabio Pastas A. / MSR 325

C.C.o Nit: 5.255.820 Tel:

DIRECCIÓN: Guachuca Contado Crédito

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL.
1	LUXOR 10W30 + Filtro		90000
Esta Factura se asimila para todos los efectos a la letra de cambio artículo 774 del código de Comercio		Total \$	90000

COMPRADOR:
C.C. No.

VENDEDOR:
C.C. No.

MUNDIAL DE SEGUROS S.A
860037013-6

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA Y HORA EXPEDICION: 2021-11-04 17:03
FECHA Y HORA INICIO VIGENCIA: 05/11/2021
FECHA Y HORA FIN VIGENCIA: 04/11/2022
NO DE POLIZA: 82032944
PRIMA SOAT: \$462400.0
CONTRIBUCION FOSYGA: \$231200.0
DESCUENTO: \$0
TARIFA RUNT: \$1900.0
VALOR TOTAL SOAT: \$695500.0
DESCUENTO SEGURO: \$10000.0
VALOR CON DESCUENTO: \$685500.0
TOTAL A PAGAR: \$685500.0

SE SOLICITA AUTORIZACION AL TOMADOR PARA
TRATAMIENTO DE SUS DATOS Y SE LE INFORM
A QUE LAS POLITICAS DE TRATAMIENTO DE DA
TOS Y LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLOS O E
LIMINARLOS ESTAN EN LA PAGINA WWW.MUNDIA
L.COM

NO DOCUMENTO: 5255820
APELLIDOS Y NOMBRES: FABIO PASTAS ARCINI
EGAS
TIPO DE DOCUMENTO IDENTIDAD: CEDULA DE C
IUDADANIA

INFORMACION DEL VEHICULO

CLASE DEL VEHICULO: CAMIONETA
SERVICIO: PARTICULAR
CILINDRAJE/WATIOS: 1998
MODELO: 2013
PLACA: MJR325
MARCA: HYUNDAI
LINEA: TUCSON IX35 GL
NO. MOTOR: G4KDCU716339
NO. CHASIS/ NO. SERIE: KMHJT81BADU491788
NO. VIN: KMHJT81BADU491788
PASAJEROS: 5
CAPACIDAD: 0.00

INFORMACION ADICIONAL

EMPRESA RECAUDADORA: SUPERSERVICIOS DE N
ARINO S.A.
CODIGO PUNTO RECAUDADOR: 5196
IDENTIFICACION VENDEDOR: 27105692
CODIGO TRANSACCION: 2236578

CONSERVA TU RECIBO Y DESCARGA TU POLIZA
EN NUESTRA PAGINA WWW.MUNDIAL.COM
LAS AUTORIDADES DE CONTROL DE TRANSITO D
EBEN VERIFICAR LA TENENCIA DEL SOAT MED
IANTE LA CONSULTA EN LINEA EN TIEMPO REA
L DE LA BASE DEL RUNT POR MEDIO DE DISPO
SITIVOS MOVILES
SI TIENES CUALQUIER INQUIETUD COMUNICATE
A NUESTRAS LINEAS DE ATENCION AL CLIENT
E

SERVITECA EXPRESS

CALLE12 # 4-09 CHAPAL

Alineacion 3D

TECNICO C.J

Número de Teléfono: 7364835

Número de Fax:

Cliente	FABIO PASTÁS	Fecha:	25/08/2021 12:04 p.m.
Compañía:	HIUNDAY TUCSON IX35 2013	VIN (No. de	
No. De Licencia:	MJR 325	Técnico:	
Odómetro:		No. De Orden:	

REPORTE DE ALINEACION DEL VEHICULO

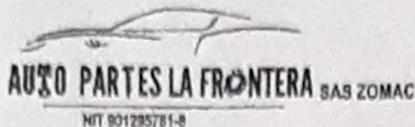
HYUNDAI, 2012, ix35 All Models

Ángulos Primarios			Inicial	Especificaciones		Final
				Mín.	Máx.	
Delantera	Ángulo de avance	Izquierdo	3.3°	3.5°	4.5°	3.4°
		Derecho	3.8°	3.5°	4.5°	3.8°
	Caida	Izquierdo	-1.1°	-1.0°	0.0°	-1.3°
		Derecho	-0.3°	-1.0°	0.0°	-0.6°
	Convergencia	Izquierdo	0.85°	-0.10°	0.10°	0.00°
		Derecho	-0.35°	-0.10°	0.10°	-0.05°
Total		0.50°	-0.20°	0.20°	-0.05°	
Trasera	Ángulo de avance	Izquierdo	----	----	----	----
		Derecho	----	----	----	----
	Caida	Izquierdo	-1.2°	-1.5°	-0.5°	-1.2°
		Derecho	-0.9°	-1.5°	-0.5°	-0.9°
	Convergencia	Izquierdo	0.05°	0.00°	0.20°	0.05°
		Derecho	0.15°	0.00°	0.20°	0.10°
		Total	0.20°	0.00°	0.40°	0.15°
Máximo Ángulo Direccional			0.1°	----	----	0.0°
Ángulos secundarios			Inicial	Especificaciones		Final
				Mín.	Máx.	
SAI	Izquierdo		10.7°	12.4°	13.4°	10.7°
	Derecho		11.2°	12.4°	13.4°	11.2°
Ángulo Incluido	Izquierdo		9.6°	----	----	9.4°
	Derecho		10.9°	----	----	10.6°
Divergencia en Curvas	Izquierdo		----	----	----	----
	Derecho		----	----	----	----
Giro Máximo interno	Izquierdo		----	----	----	----
	Derecho		----	----	----	----
MaxTurn Outside	Izquierdo		----	----	----	----
	Derecho		----	----	----	----
Retraso de Eje	Delantera		-0.5"	----	----	-0.5"
	Trasera		-0.4"	----	----	-0.4"
Diferencia de Ancho Trocha			0.4"			0.4"
Diferencia de distancia entre ejes			-0.1"			-0.1"
Altura delantera de conducción	Izquierdo		----	----	----	----
	Derecho		----	----	----	----
Altura de conducción Trasera.	Izquierdo		----	----	----	----
	Derecho		----	----	----	----

Reclamo 1:

Reclamo 2:

8 días hábiles de garantía



Acogidos bajo Decreto 1650 del 2017 Art. 1.2.1. 23.1.10
 Categoría: Pequeña Empresa Retención en la Fuente en
 forma proporcional 25%
 correspondiente al año 2022
 Agente retenedor de ICA en el municipio de I



AUTOPARTES LA FRONTERA SAS ZOMAC

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.

AUTOPARTES LA FRONTERA SAS ZOMAC

FE 1919

Nit: 901295781-8 Responsable de IVA, Agente de retención en el impuesto de renta, Retenedor de ICA.

CRA 5 19-32 BARRIO SAN VICENTE IPIALES NARIÑO Tel. 3152119144-3160981299

Adquiriente	PASTAS ARCINIEGAS FABIO EDMUNDO	Fecha	Jul-12-2022	Forma y metodo de pago	CONTADO EFECTIVO
Identific	CC 5255820	Tels.		Vencimiento	Jul-12-2022
Direccion	IPIALES			Vendedor	

#	REF/COD.	DETALLE	%IVA	CANT.	VR/UNIT	VR/TOTAL
1	29003	ROTULA HYUNDAI TUCSON IX-REVOLUTIUN 10>13 CTR	19	2.00	58,823.53	117,647.06
2	19492	BIELETA ESTABILIZADORA DEL/DER/IZQ TUCSON IX35 09/KIA	19	2.00	46,218.49	92,436.97
3	28552	TERMINAL EXT/IZQ KIA SPORTAGE SL 2010-2015 TNK	19	1.00	60,504.20	60,504.20
4	28551	TERMINAL EXT/DER KIA SPORTAGE SL 2010-2015 TNK	19	1.00	60,504.20	60,504.20

Total items : 4

RECARGOS	DESCUENTOS	Tarifas de impuestos	Base	Impuesto	Subtotal	331,092.43
		IVA 19.00%	331,092.43	62,907.57	Iva/Inc	62,907.57
<small>Representación grafica factura electrónica de venta. Proveedor tecnológico: SYSCAFE S.A.S. NIT: 900083058 Software: SYSCAFE. Habilitación DIAN No.18764021951372 de Nov-29-2021 Vigencia: 12 meses Vence: Nov-29-2022 Rango: FE 936-5000</small>						
TOTALS						394,000.00

Son: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS mcte.

Esta factura puede contener Bienes Exentos Decreto 417 del 17 de marzo 2020.

CUFE: 24d78bf9eb3117725b6043b006904cc75ad9bcb5f5d2d46a60d875c14ef5666896a230518e90051b7cd50816aef418
 Fecha/hora validacion DIAN: Jul-12-2022 11:47am Fecha/hora generacion: Jul-12-2022 11:47am Elaboró: SUPERUSUARIO Pág: 1/1

BATERICAR'S No.7 PASTO

CRA 14 # 17 02
BARRIO FATIMA

Número de Teléfono: 3174423529
Número de Fax: 7364722

Cliente	Fecha:	24/09/2022 01:37 p.m. - 24/09/2022 01:37 p.m.
Compañía:	VIN (No. de	MJR 325
No. De Licencia: CALI	Técnico:	HOVER
Odómetro:	Nº de Orden:	

REPORTE DE ALINEACIÓN DEL VEHÍCULO

HYUNDAI, TUCSON, 2004-2016, Todos

Ángulos Primarios			Inicial	Especificaciones		Final
				Mín.	Máx.	
Delantera	Ángulo de avance	Izquierdo	3.9°	3.0°	4.0°	3.9°
		Derecho	4.4°	3.0°	4.0°	4.0°
	Caida	Izquierdo	0.8°	-0.5°	0.5°	0.9°
		Derecho	0.8°	-0.5°	0.5°	0.8°
	Convergencia	Izquierdo	-0.60°	-0.10°	0.10°	0.00°
		Derecho	0.20°	-0.10°	0.10°	0.00°
TOTAL		-0.40°	-0.20°	0.20°	0.00°	
Trasera	Caida	Izquierdo	-1.0°	-1.4°	-0.4°	-1.0°
		Derecho	-1.9°	-1.4°	-0.4°	-1.3°
	Convergencia	Izquierdo	0.30°	0.10°	0.30°	0.20°
		Derecho	0.00°	0.10°	0.30°	0.20°
		TOTAL	0.30°	0.20°	0.60°	0.40°
	Ángulo Direccional		-0.2°	---	---	0.0°
Ángulos secundarios			Inicial	Especificaciones		Final
				Mín.	Máx.	
SAI	Izquierdo		14.1°	12.8°	12.8°	14.1°
	Derecho		15.0°	12.8°	12.8°	15.0°
Ángulo Incluido	Izquierdo		14.9°	---	---	15.0°
	Derecho		15.8°	---	---	15.8°
Divergencia en Curvas	Izquierdo		---	---	---	---
	Derecho		---	---	---	---
Giros Máximos	Izquierdo		---	---	---	---
	Derecho		---	---	---	---
Cambio de Convergencia en Curva	Izquierdo		---	---	---	---
	Derecho		---	---	---	---
Retraso de Eje	Delantera		-11mm	---	---	-12mm
	Trasera		1mm	---	---	2mm
Diferencia de Ancho Trocha			26mm			23mm
Diferencia de distancia entre ejes			-12mm			-14mm
Altura delantera de conducción	Izquierdo		0mm	---	---	0mm
	Derecho		0mm	---	---	0mm
Altura de conducción Trasera.	Izquierdo		0mm	---	---	0mm
	Derecho		0mm	---	---	0mm
Ángulo del Chasis						---

TECNOLOGIA CON CAMARAS V3D AUTOMATICAS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10021526561

PLACA MJR325	MARCA HYUNDAI	LÍNEA TUCSON IX35 GL	MODELO 2013
CILINDRADA CC 1.998	COLOR BRONCE SUAVE	COMBUSTIBLE GASOLINA	SERVICIO PARTICULAR
CLASE DE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	CAPACIDAD Kg/PSJ 5	
NÚMERO DE MOTOR G4KDCU716339	REG N	VIN KMHJT81BADU491788	REG N
NÚMERO DE SERIE KMHJT81BADU491788	REG N	NÚMERO DE CHASIS KMHJT81BADU491788	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) SANTACRUZ LEITON KATERIN LIZBETH			IDENTIFICACIÓN C.C. 1085291587

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

164

DECLARACION DE IMPORTACION

FECHA IMPORT.

PUERTAS

352012000118701

03/05/2012

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRICULA

FECHA EXP. LIC. TTD.

FECHA VENCIMIENTO

19/07/2012

06/11/2020

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTO CALI



LT06003210715



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10022786922

PLACA MJR325	MARCA HYUNDAI	LÍNEA TUCSON IX35 GL	MODELO 2013
CILINDRADA CC 1.998	COLOR BRONCE SUAVE	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR G4KDCU716339	REG N	VIN KMHJT81BADU491788	
NÚMERO DE SERIE KMHJT81BADU491788	REG N	NÚMERO DE CHASIS KMHJT81BADU491788	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) PASTAS ARCINIEGAS FABIO EDMUNDO			IDENTIFICACIÓN C.C. 5255820

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

164

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
352012000118701

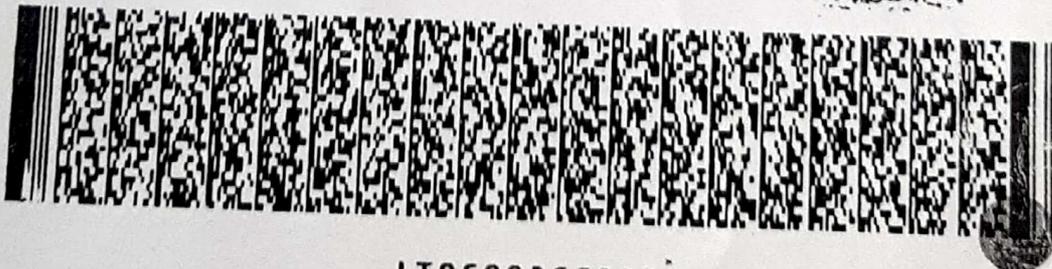
I/E FECHA IMPORT. PUERTAS
I 03/05/2012 5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA 19/07/2012	FECHA EXP. LIC. TTO. 22/04/2021	FECHA VENCIMIENTO *****
--------------------------------------	---	----------------------------

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTO CALI



LT06003668525

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.085.291.587**

SANTACRUZ LEITON

APELLIDOS

KATERIN LIZBETH

NOMBRES

Katherine Santacruz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-SEP-1991**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

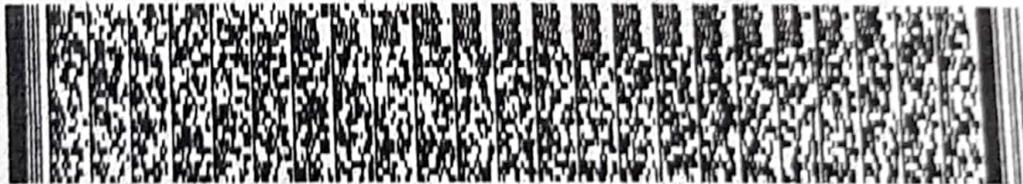
F

SEXO

05-OCT-2009 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Yácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA



A-2300100-00855853-F-1085291587-20161016

0051852901A 1

6834134087

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.255.820**
PASTAS ARCINIEGAS

APELLIDOS
FABIO EDMUNDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1962**

GUACHUCAL
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

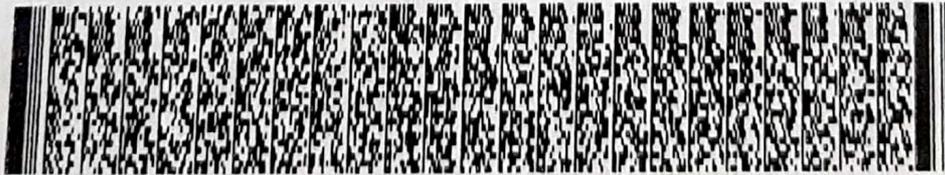
1.59
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

25-MAR-1981 GUACHUCAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2305200-00308282-M-0005255820-20110615

0027226667A 1

34343935

MINISTERIO DEL TRANSPORTE



FORMULARIO SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

1. ORGANISMO DE TRANSITO
 NOMBRE: _____ CIUDAD: _____ CODIGO: _____
 FECHA DE TRAMITE: DIA _____ MES _____ AÑO _____

2. PLACA
 LETRAS: **MTR** NUMEROS: **325**

3. COMBUSTIBLE
 DIESEL: **2** GAS: **3** MITO: **4** ELECTRICO: **5** BIOMASA: **6** OTROS: **7** 8

6. LINEA
 MARCA: **Hyundai** TACON: **IX35GL** GAJUNA: **A**

7. LINEA
 MARCA: **Hyundai** TACON: **IX35GL** GAJUNA: **A**

8. COLORES
BRONCE SAGE

9. MODELO
2013

10. CILINDRADA
1998

11. CAPACIDAD Kg/PSI
0

12. BLINDAJE SI **NO**

13. DESMONTAJE SI **NO**

14. POTENCIA/HP
RESOLUCION No. (DD/MM/AÑO)

15. CARROCERIA
 CODIGO: _____ TIPO: **WAGON**

16. IDENTIFICACION INTERNA DEL VEHICULO
 No. DE MOTOR: **GA4DCU716339** REGISTRADO: SI NO
 No. DE CHASIS: **KMHHT81BA0L491788** REGISTRADO: SI NO
 No. DE SERIE: _____

17. IMPORTACION O REMATE
 IMPORTACION: REMATE:
 MANIF. DOC. DE ACTA ENTIDAD: _____ LUGAR (CIUDAD): _____ CODIGO: _____
 O ACTA INFORMACION: _____
 No. DE DOCUMENTO: _____ DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____
350200015 30/03 05 2012

18. TIPO DE SERVICIO
 PARTICULAR PUBLICO DIPLOMATICO OFICIAL ESPECIAL OTROS
X 2 3 4 5 6

19. EMPRESA VINCULADORA
 NOMBRE: _____ NIT: _____

20. DATOS DE ALERTA
 HURTO LIMP. PROPIEDAD EMBARGO OTRO A FAVOR DE:
1 2 3 4 5

23. OBSERVACIONES
 ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACION EFECTUADA AL VEHICULO. AMPLIE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME

OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHICULO AUTOMOTORES ANTES DEL RUNT)
 SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERIA Y LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRANSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACION.

3. TRAMITE SOLICITADO

1	MATRICULA REGISTRO	2	TRASPASO REGISTRO	3	TRASLADO MATRICULA REGISTRO	4	RADICADO MATRICULA REGISTRO	5	CAMBIO DE COLOR	6	CAMBIO DE SERVICIO
7	REGABAR MOTOR	8	REGABAR CHASIS	9	TRANSFORMACION	10	DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	11	INSCRIP. PRENDA	12	LEVANTA PRENDA
13	CANCELACION MATRICULA REGISTRO	14	CAMBIO DE PLACAS	15	DUPLICADO DE PLACAS	16	REMATRICULA	17	CAMBIO DE CARROCERIA	18	OTROS

4. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	BUS	BUSETA	CAMION	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBUS
TRACTOCAMION	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CATINMOTO	VOLQUETA	OTRO

21. DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
SANCHEZ	LEITAN
C.C.	NIT:
X	N N
N	X
X	P
E	T
U	D
CIDUD	TELEFONO
BOGOTA	118991887

FIRMA DEL PROPIETARIO: *Katherine Leitán*

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
PASTAS	ARCINEGAS	FABIO EDUARDO
C.C.	NIT:	C. DIPLOMATICO
X	N N	D
N	X	U
X	P	D
E	T	D
U	D	D
CIDUD	TELEFONO	
BOGOTA	315690512	

FIRMA COMPRADOR: *Fabio Edmundo Pastas Arcinegas*

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO



CV- 611558

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Lugar y fecha de celebración del contrato: _____
 vendedor(es): _____
 Nombre e Identificación: KATELIN LIZBETH SANTACRUZ LEYVA
 Nombre e Identificación: CC- 1083 291587
 Dirección: _____
 Comprador(es): _____
 Nombre e Identificación: Fabio Edmundo Prieto Arciniegas
 Nombre e Identificación: CC- 5.255.870
 Domicilio Contractual: Vrda Cristo Cauichocul

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato. EL VENDEDOR transfiere a título de venta y EL COMPRADOR adquiere la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE: <u>Comunera</u>	MARCA: <u>Hyundai</u>	MODELO: <u>2013</u>
TIPO DE CARROCERIA: <u>Wagon</u>	COLOR: <u>Blanco</u>	MOTOR No.: <u>GA10CU27163391</u>
CHASIS No.: <u>KMHJ781BADU491788</u>	SERIE No.:	PUERTAS: <u>5</u>
CAPACIDAD: <u>5 pso</u>		
ACTA O MANIFIESTO No.:	CIUDAD:	FECHA:
SITIO DE MATRICULA:	PLACA No.: <u>MJK325</u>	SERVICIO: <u>particular</u>

SEGUNDA - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de:

 (\$ _____)

TERCERA - FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR se compromete a pagar a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma:

CUARTA - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EL VENDEDOR hace entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquier otra.

circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato, igualmente EL VENDEDOR (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los [] días posteriores a la firma del presente contrato. QUINTA - ENTREGA: En la fecha, EL VENDEDOR hace entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato al COMPRADOR con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este así lo acepte y declara que conoce el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA - RESERVA DEL DOMINIO: EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, en conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. SÉPTIMA - CLAUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico, la suma de [] ([]) salarios mínimos sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA - GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertas por ambas partes por mitad.

CLAUSULAS ADICIONALES: []
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante los testigos hábiles, en la ciudad de:

[] , el día
([]) del mes de [] , del año []

VENDEDOR
Katherine Santacruz
C.C. No. 1085291587 *parto*



COMPRADOR
[Signature]
C.C. No. 5.255.820



TESTIGO
C.C. No. _____

TESTIGO
C.C. No. _____

Doctor
JORGE DANIEL TORRES TORRES
Juez Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple
San Juan de Pasto
E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo contra ALEXANDER RIVADENEIRA
Rad: No. 5200141890012017-00155

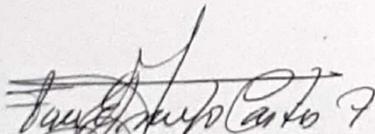
FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Guachucal (Nariño), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.255.820 de Guachucal – Nariño, actuando en mi propio nombre y representación y en calidad propietario y poseedor del vehículo automotor de placas MJR-325 y demás características que el abogado las mencionara en su debido momento, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR**, también mayor de edad, con domicilio en Pasto Nariño, identificado con Cédula de Ciudadanía 98.345.178 de Yacuanquer (N), abogado en ejercicio, inscrito con T. P. No. 112.270, del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, presentando incidente de desembargo del vehículo automotor de placas MJR-325 y demás características que el abogado las mencionara en su debido momento, realice todas las gestiones pertinentes y lleve el asunto hasta el final del asunto dentro del proceso de la referencia.

El abogado MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la oficina 201 del Centro Comercial ARAZA, ubicado en la calle 16 No. 22 A – 40 de la ciudad de Pasto, celular 3137336235, correo electrónico migueltejadan@hotmai.com

Mi apoderado, queda facultado para notificarse de toda actuación o providencia, transigir, conciliar, desistir, recibir, recurrir, sustituir y reasumir y realizar toda acción y actuación necesaria del caso según el presente poder, así como las facultades señaladas por la ley vigente.

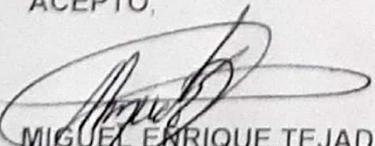
Sírvanse reconocer personería a mi Mandatario en la forma y términos otorgados.

De Ustedes, atentamente,


FABIO EDMUNDO PASTAS ARCINIEGAS
C. C. No. 5.255.820 de Guachucal – Nariño



ACEPTO,


MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR
C.C. 98.345.178 de Yacuanquer – Nariño
T.P. No. 112.270 C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO
GRUPO INVESTIGACION CRIMINALISTICA MEPAS



SUBIN-GUCRI - 29.25

Pasto, 24 de septiembre de 2022

Señor (a) patrullero
ZENEIDA VISITACION CARATAR ANDRADE
Integrante Patrulla De Vigilancia
CL 20 BIS NUMERO 27
Pasto

Asunto: Respuesta solicitud antecedentes Automotor MJR325.

En atención a solicitud radicada en esta unidad Nro. **GS-2022-050045-MEPAS**, en la cual solicita antecedentes y/o pendientes vigentes de un automotor, me permito informar que por parte de la **Unidad de Identificación Técnica de Automotores** se procedió a verificar a verificar en el sistema de **Información Integrada De Automotores (I2Aut)** de la Policía Nacional, el automotor en referencia, el cual a la fecha registra la siguiente información:

PLACAS	MJR325	MODELO	2013
CLASE	CAMIONETA	LINEA	TUCSON IX35 GL
MARCA	HYUNDAI	MOTOR Nro.	G4KDCU716339
COLOR	BRONCE	SERIE/VIN Nro.	KMHJT81BADU491788
TIPO	WAGON	SERVICIO	PARTICULAR

Tipo de Novedad: **SOLICITUD INMOVILIZACIÓN**, Motivo Solicitud: **ORDEN DE AUTORIDAD**, Departamento Autoridad: **NARIÑO**, Ciudad Autoridad: **PASTO (CT)**, Autoridad Solicita: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL**, Numero Autoridad: **0**, Fecha Solicitud: **05/04/2022**, Numero de Oficio/Comunicado: **00429**, Fecha Radicado: **28/04/2022**, Numero Radicado: **GE2022 001838 MEPAS**, Numero de Noticia Criminal: ********, Numero de Proceso Ejecutivo: **2017 00155**, Observaciones: **ORDENA INMOVILIZACION INSPECCION III TRANSITO PASTO CALLE 18 NO. 19-54 CENTRO DTE ROBERTO GRANJA DDO ALEXANDER RIVADENEIRA DEJAR EN PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MZ 10 CS 23 B/ LA MINGA, ENVIAR INFORME POLICIVO AL CORREO MCAUTELARES@STTMPASTO.GOV.CO**. Sin más datos.

"De igual manera se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia".

 POLICIA NACIONAL	PROCEDIMIENTO: REALIZAR INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	Página 1 de 1
		Código: 2CD-FR-0005
	FORMATO: ACTA DE INCAUTACIÓN	Fecha: 08/07/2009
		Versión: 0

ESTACIÓN DE POLICÍA _____.

ACTA No. _____ QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POR PARTE DE UN PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL ADSCRITO A LA ESTACIÓN Centro DE LA QUE SE HACE AL SEÑOR(A) FABIO EDUARDO PASTAS ARCINIEGAS

En la ciudad de PASTO a los 24 días del mes de septiembre de año 2022, siendo las 15:46 Horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía CENTRO.

Los Señores Policiales Pt. Zenaida Carater Pt Alan Castillo y el señor(a) Fabio Edmundo Pastas Arciniegas.

C.C No 6.255.820 Expedida en Guachucal (N) de 59 años de edad, natural de Guachucal (N) estudios Bachiller Profesión Docente.

Estado Civil Casado Residente en la Guachucal. Teléfono 315690517 con el fin de realizar por parte del primero en mención hacer la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así: 01 Vehículo Marca HYUNDAI, línea TUCSON 1.8356L, Modelo 2013, color BRONCE SUAVE, Clase CAMIONETA, Número de motor 64KDCU716539, Número de chasis KMHJ5T01BADU49178B, Placa MJR 325.

OBSERVACIONES: se deja constancia que al vehículo se encuentra parqueado en la cil 17 con cil 23 barrio Centro

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída firmada en cada una de sus partes por quienes en ella intervinieron.

Quien hace la incautación

A quien se le incauta



Pt Alan Castillo 97824
(NOMBRES Y APELLIDOS Y PLACA)

[Firma]
FIRMA Y POSTFIRMA DEL TENEDOR
No Cédula de Ciudadanía 5.255.820
Expedida en Guachucal.



2017-158
DC 2017-054
Juzg 1º Pº
Carlos Roberto Rojas

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Carrera 32a No. 1 – 45 Barrio La Primavera de la ciudad de Pasto

Teléfono 7209573, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 311 391 00 65

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00155

Demandante: Roberto Granja C.C No. 12.981.097

Demandado: Alexander Rivadeneira C.C No. 13.068.92

SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE MUNICIPAL

Fecha: 14 MAR 2021

Recibido por: Rodriguez

Hora: 8:45 AM

DESPACHO COMISORIO No. 2021-00081

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

AL

INSPECTOR DE TRÁNSITO DE PASTO
(REPARTO)

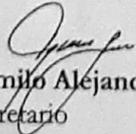
HACE SABER:

Para su conocimiento y debido cumplimiento me permito transcribirle lo ordenado por este Juzgado en auto de fecha 6 de septiembre de 2021:

“...el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO RESUELVE. -DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Alexander Rivadeneira sobre el vehículo automotor de Placas MJR325, tipo camioneta, marca Hiunday, color gris. Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia. NOMBRAR como secuestre a J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. a quien se puede ubicar en la carrera 32 No. 16 – 61 barrio Maridiaz, teléfono 3014867833, correo electrónico juanchoaguirre_1963@hotmail.com, el comisionado deberá posesionar al secuestre en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios. Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P./Notifíquese y cúmplase (firmado) Jorge Daniel Torres Torres Juez”

Para que se sirva diligenciarlo y volverlo oportunamente a este Despacho Judicial, se libra el presente, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario



mcautelares@sttmpasto.gov.co

SECRETARIA DE TRANSITO

INSPECCIÓN TERCERA DE TRANSITO MUNICIPAL

DILIGENCIA DE SECUESTRO: VEHÍCULO AUTOMOTOR, PLACA: MJR-325

RINS-STTM-P-00748

San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2022, siendo las 3:00 pm; fecha y hora en auto que antecede, El Despacho de la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto, en asocio con la contratista, abogada **DIANA CAROLINA FLOREZ**, No. T.P. 33246, vinculada para los Despachos Comisorios – Medidas Cautelares de las Inspecciones STTM- Pasto, se constituye en audiencia pública a efectos de dar cumplimiento a la Diligencia de Embargo y Secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el ejecutado **ALEXANDER RIVADENEIRA**, sobre el vehículo automotor de **PLACA: MJR-325**, comisionada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**; Despacho Comisorio No. 2021-00081, del 13 de septiembre de 2021, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00155, propuesto por **ROBERTO GRANJA**, representado por la apoderada judicial la abogada **FRANCY HELENA MONTEZUMA REYES**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 59.831.952 y T.P 119.229 de abogada del C.S. de la Judicatura, quien **sustituye** poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DANIELA ANGELICA CORDOBA MIRAMAG**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.320.280, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 352077 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre de la doctora Montezuma, realice la Diligencia de Embargo y Secuestro, a fin de dar cumplimiento al mandato del Despacho Comisorio No. 2021-081, en contra de **ALEXANDER RIVADENEIRA**, La Señora Inspectora: **CLARA INES ERASO GUDIÑO**, en asocio con, la abogada **DIANA CAROLINA FLOREZ**, procede a posesionar el auxiliar de justicia (**Secuestre**) designado, se asigna como Auxiliar de Justicia a la firma **J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, con Nit No. 9014338557, ubicada en la Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz y asiste a la diligencia el abogado Representante legal de la firma **JUAN DAVID AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.264.462 de la ciudad de Pasto a quien se le puso de presente el contenido del **Artículo 269 del C.P.P.**, previa lectura **Artículo 436 del C.P.**, quien juro cumplir con el deber a su cargo encomendado; Se le informa al señor **SECUESTRE** que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. Una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de justicia procede a depositar inmediatamente el vehículo en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informara por escrito al juzgado de competencia referido en esta acta, al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y además deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien. Se procede a individualizar el Vehículo: Se trata de un Vehículo automotor, de **PLACA: MJR-325**, Procede a continuación el auxiliar de justicia a realizar la descripción e inventario del vehículo y manifiesta: Señora Inspectora, estoy de acuerdo con el inventario elaborado por el **PARQUEADERO NISSI S.A.S**, elaborado el día 24 de septiembre de 2022 Y con No de **ACTA: 2630** de acuerdo a las observaciones allí establecidas, en general el vehículo automotor se encuentra en

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3

Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co

Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001

CAIC Calle 18 No. 19-54 Centro



mcautelares@sttmpasto.gov.co

regular estado de conservación, sin verificar su estado electromecánico... A continuación se informa a los presentes que el vehículo automotor previamente identificado con **PLACAS: MJR-325; CLASE: CAMIONETA; MARCA: HYUNDAI; MODELO: 2013; COLOR: BRONCE**, el cual será objeto de medida cautelar de Embargo y Secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el ejecutado ALEXANDER RIVADENEIRA; en este momento se lleva a cabo la diligencia sobre el vehículo automotor de **PLACA: MJR-325**, y si existe alguna persona que a ello se oponga lo haga en este momento y en derecho. No registrándose oposición frente a la presente diligencia, el Despacho de la Inspección Tercera de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N).

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente Embargado y Secuestrado los derechos económicos de la posesión que ostenta el ejecutado ALEXANDER RIVADENEIRA sobre el vehículo automotor previamente individualizado con **PLACAS: MJR-325; CLASE: CAMIONETA; MARCA: HYUNDAI; MODELO: 2013; COLOR: BRONCE**; del Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00155

SEGUNDO: Hacer entrega de los rodantes al Señor Secuestre para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: DEVOLVER este despacho al Juzgado de Origen.

NOTIFICO POR ESTRADOS. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, en San Juan de Pasto 28 de septiembre de 2022.

Dra. DANIELA ANGELICA CORDOBA MIRAMAG
APODERADA SUSTITUYENTE - PARTE DEMANDANTE

DR. JUAN DAVID AGUIRRE
AUXILIAR DE JUSTICIA - SECUESTRE

DIANA CAROLINA FLÓREZ
DESPACHOS COMISORIOS - MEDIDAS CAUTELARES
INSPECCIONES - STTM - Pasto.

FABIAN LAGOS
ADM. PARQUEADERO NISSI PASTO.

CLARA INES ERASO GUDIÑO
INSPECTORA III - STTM - Pasto.



ALCALDÍA DE PASTO

Inspecciones medicascautelares <mcautelares@sttmpasto.gov.co>

**Devolución de Despacho Comisorio No. 2021-00081 - CUMPLIMIENTO DE COMISIÓN
- PLACA: MJR-325**

inspecciones medicascautelares <mcautelares@sttmpasto.gov.co>

30 de septiembre de 2022, 10:11

Para: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atento saludo.

REF: DEVOLUCION D.C No. 2021-00081 - CUMPLIMIENTO DE COMISIÓN - PLACA: MJR-325

Este despacho de la Inspección Tercera de la STTM - Pasto, hace la devolución del Despacho Comisorio No.2021-00081 del 13 de septiembre de 2021, dando **TOTAL CUMPLIMIENTO** a la comisión impartida por el comitente honorable **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO** - Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00155, propuesto por:ROBERTO GRANJA , en contra de ALEXANDRA REVADENEIRA. .

En Diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el ejecutado, programada el 26 de septiembre de 2022 a las 10: 30 AM, y dando cumplimiento a la notificación por estrados se realiza la publicación - a la **Diligencia de Embargo y Secuestro programada para el 28 de septiembre de 2022 a las 3:00 PM, en el Parqueadero Judicial NISSI S.A.S**, acude la abogada SUSTITUYENTE de la parte demandante, **Dra. DANIELA ANGELICA CORDOBA MIRAMAG**, Identificada con T.P No. 352077 del C.S. de la Judicatura, en diligencia se hace la entrega del vehículo automotor de **PLACA: MJR-325**; a la firma **J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, en su representación - acude el representante legal de la firma el abogado **JUAN DAVID AGUIRRE** - para sus fines y competencia.

Este despacho de la inspección TERCERA de la STTM - Pasto, emite adjunto a la acta de diligencia de secuestro, **Orden de NO movilización** firmada de recibido por el auxiliar de justicia comisionado - firma **J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, en su representación - acude el representante legal de la firma el abogado **JUAN DAVID AGUIRRE** , a quien ya es de su competencia el cuidado, custodia y administración si es el caso, del vehículo automotor de **PLACA: MJR-325**

Agradecemos su amable atención.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA FLÓREZ REVELO
DESPACHOS COMISORIOS - MEDIDAS CAUTELARES
INSPECCIONES - STTM - PASTO

 **09-DEVOLUCION -MJR-325.pdf**
4499K

Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar - proceso 2021-00529-00

Estiven Vasconez <e.andres.vo@gmail.com>

Lun 3/10/2022 3:40 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;penaortizabogados@gmail.com
<penaortizabogados@gmail.com>

Cordial saludo

Doctor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

REMITO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: 2021-00529-00

Atentamente:

ESTIVEN ANDRES VASCONEZ ORTIZ

CC 1.085.290.136

LT 29525 del honorable C.S. de la J

San Juan de Pasto, 23 de septiembre de 2022

Señor Juez
Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
La ciudad

Cordial saludo

Referencia; proceso Ejecutivo Singular N. 2021-00529
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CUATELAR

ESTIVEN ANDRES VASCONEZ Identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.290.136 con L.T N. 29525 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.956.529 de Pasto Nariño; según poder a mi conferido, por intermedio del presente escrito me permito proponer ante su distinguido despacho el siguiente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de un bien mueble, por lo cual formulo las siguientes peticiones:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar que el señor LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12956529 de Pasto Nariño, es propietario y poseedor del bien mueble, que se relaciona a continuación

VEHICULO:	MAZDA 323
MODELO:	2022
COLOR:	AZUL NAUTICO
SERVICIO:	PARTICULAR
PLACAS:	AUQ 491
CHASIS:	9FCBF52B020004408
MOTOR:	B3852205
TIPO DE CARROCERIA:	SEDAN
CILINDRAJE:	1300
CLASE:	AUTOMOVIL
LINEA:	323 HBI
FECHA DE IMPORTACION:	29/04/2002
PUERTAS:	4

Vehículo que de acuerdo a Despacho Comisorio número 097 del 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular 2021-00529, emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Pasto, propuesto por LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA, fue devuelto a su honorable despacho, de acuerdo a lo informado mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2022; por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte, donde mi cliente no estuvo presente en la diligencia, ya que no fue notificado al no ser parte dentro del proceso.

2

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO** del bien referenciado.

TERCERO: ORDENAR al señor abogado JUAN DAVID AGUIRRE, Representante de la firma J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, la entrega inmediata del vehículo de placas AUQ-491, al señor LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12956529 de Pasto Nariño.

CUARTO: CONDENAR en costas y costos del incidente y de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con la medida efectuada, que de acuerdo a perjuicios patrimoniales se establecieron hasta el momento de la siguiente forma:

Patrimoniales:

Contrato de alquiler de vehículo, tarifa mensual: 350.000 desde el 1 de abril de 2022 hasta la fecha que se tome decisión en el presente proceso.
Pago de garantía para arrendamiento de vehículo: 2.000.000

Morales:

Se establecen en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; para el señor LIBARDO VELASQUEZ, por las afectaciones a su salud mental durante el desarrollo del presente proceso, al igual que su esposa MARIELA BARRERA e hijos LIBARDO MAURICIO VELASQUEZ, YADI JIMENA VELAQUEZ y JENNY VANESSA VELASQUEZ.

Lo demás que su Señoría estime convenientes en el presente asunto.

Se fundamentan las pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Primero: Con fecha 20 de agosto de 2021, se radico proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, demandante LUIS EDUARDO MENESES ALAVA, demandando EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA; donde dentro de la misma no se me hizo parte, ya que el requerimiento iba dirigido directamente al señor EVER VELASQUEZ.

Segundo: Dentro de las medidas cautelares, en el punto tres, se mencionó que se solicitaba el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el señor EVER DANILO VELASQUEZ, ejercía sobre el vehículo automotor de placas AUQ 491; Pero dentro del proceso no se anexo prueba que permitiera evidenciar que el señor EVER VELAQUEZ efectivamente fuera poseedor del automotor.

Tercero: El día 30 de septiembre de dicto, por parte de su honorable despacho el libramiento de mandamiento de pago en contra de EVER VELASQUEZ, hasta ese momento procesal, solo se contaba con la buena fe de la parte demandante, en

3

relación a la posesión del vehículo de placas AUQ 491, pero no se anexaba prueba de la posesión que pudiera tener el demandado.

Cuarto: La Doctora YUDDY FERNANDA PORTILLA, como representante del señor EVER VELASQUEZ, contesto la demanda, dentro del término legal, aportando claramente documentos que acreditaban la propiedad del vehículo a nombre del señor LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12956529 de Pasto Nariño.

Quinto: A pesar de lo anterior y de no existir prueba de la posesión del señor EVER VELASQUEZ, se realizó el embargo del vehículo de propiedad de mi mandante, en su casa de habitación, ubicada en el barrio nueva Aranda calle 22 bis número 28-266; lugar donde vivo con mi esposa; desconociendo los motivos por los cuales se inmovilizaba el automotor, si la propiedad, tenencia y posesión las ha tenido siempre el señor LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ.

Sexto: De lo anterior, se realizaron declaraciones juramentadas por parte de los señores MARIO FERNANDO HERNANDEZ, CC 1085273929 y del señor EDDWIN MAURICIO MORENO LOPEZ CC 12752010; los cuales dan fe de la propiedad y posesión que ejercía el señor LIBARDO LOPEZ, con el vehículo automotor, dejando claridad que él personalmente hace el pago del SOAT, TECNICOMECANICA, IMPUESTOS, actos de señor y dueño; además que es la base de su sustento diario y el de su familia.

Séptimo: La tarjeta de propiedad del automotor, está a nombre del señor LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ, el SOAT está a nombre de mi mandante, la revisión técnica mecánica está a nombre del señor LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ de acuerdo a la secretaria de Tránsito y Transporte el dueño del automotor es mi poderdante; la posesión al momento de la inmovilización la tenía mi cliente, en su casa de habitación, donde llegaron las unidades policiales.

Octavo: Debido a la situación presentada, mi mandante tuvo que realizar contrato de arrendamiento de vehículo automotor, desde el día 1 de abril de 2022; donde contrato el alquiler del automotor de placas COK-753, de propiedad del señor RUBEN DARIO GOMEZ; por un valor mensual de \$350.000 pesos mensuales, con una garantía de \$2.000.000, donde a la fecha del presente incidente ha tenido que realizar el pago de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000), más los dos millones que se encuentran en depósito.

Noveno: Mi cliente, por la situación presentada ha presentado quebrantos de salud, al ser una persona de 71 años, persona de especial protección, que no cuenta con más recursos económicos que los que puede obtener trabajando en su carro como comerciante, por lo cual se diagnosticó con DEPRESION RECURRENTE, de acuerdo a dictamen del hospital San Rafael de Pasto, fecha de registro 30 de noviembre de 2021, lo cual hasta la fecha lo está afectando, no solo a él sino a su esposa e hijos.

4

Su Señoría, con los anteriores fundamentos se prueba que tanto la propiedad como la posesión, del vehículo automotor de placas AUQ-491, la ha tenido el señor LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12956529 de Pasto Nariño; por lo cual el presente incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Su señoría se cumple con lo establecido en el artículo 597 numeral 8 del C.G.P.

PRUEBAS

Declaración juramentada del señor MARIO FERNANDO HERNANDEZ
Declaración juramentada del señor EDWIN MAURICIO MORENO LOPEZ
Copia Licencia de Transito numero 10022444116
Copia SOAT
Copia licencia de conducción N 12956529
Copia cedula de ciudadanía numero 12956529
Copia Certificado de Revisión Técnico Mecánica
Copia Certificación Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal
Copia acta de incautación realizada al señor LIBARDO VELASQUEZ
Copia acta de inventario realizadas al señor LIBARDO VELASQUEZ
Copia dictamen médico Hospital San Rafael de Pasto
Copia del poder otorgado

NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones de acuerdo a la demanda y respuesta de la misma en la carrera 24 número 17-12 Oficina 204, barrio centro, de la ciudad de Pasto, correo electrónico yuddi1205@hotmail.com; celular 3004673995

Demandante carrera 24 con calle 19-23 edificio pasto plaza, oficina 516 de la ciudad de Pasto, correo electrónico Imenesesalava@hotmail.com; celular 3004673995

Incidentalista: recibirá notificaciones al correo: e.andres.vo@gmail.com, penaortizabogados@gmail.com; barrio nueva Aranda calle 22 bis número 28-266, celular 3117228680-3136273763

Atentamente



ESTIVEN ANDRÉS VASCONEZ ORTIZ

Cedula de ciudadanía N. 1.085.290.136

L.T N. 29525 del C.S.J

Notificación al correo: e.andres.vo@gmail.com

5

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO
Calle 20 No. 24-13 Frente al Templo de Cristo Rey – Teléfono 7 29 12 80

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE:
MARIO FERNANDO HERNANDEZ Con C.C.No. 1.085.273.929 de Pasto - Nariño.

En Pasto, hoy a los 31 días del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2022), ante la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO**, se hizo presente: **MARIO FERNANDO HERNANDEZ**, con el fin de declarar sobre los siguientes hechos bajo la gravedad de juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expreso:

PRIMERO: Me llamo como quedo dicho, soy mayor de edad, y residio en el Municipio Pasto-Nariño, Cra 35 No. 14-42, barrio SAN IGNACIO estado Civil Soltero de profesión oficio Empleado Pollo Sorpresa y sin más generales.

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que; Conozco de vista, trato y comunicación hace 15 años al señor; LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ, identificado con C.C.No. 12.956.529 de Pasto, lo conozco porque somos vecinos y es verdad y me consta que el señor en mención es el propietario del vehículo de las siguientes características desde hace diez años hasta la presente fecha.

MARCA	MAZDA 323
MODELO	2002
COLOR	AZUL NAUTICO
SERVICIO	particular
PLACAS	AUQ 491
No. de motor	B3852205

Manifestó que el señor en mención es el encargado de llevarlo a realizar el respectivo mantenimiento, paga el Soat, tecno, mecánico, impuestos y lo utiliza para trasporte a su trabajo, lo guarda en el garaje de su casa ubicada en la calle 22 Bis No. 28-266, Avenida Aranda y él es único dueño y señor quien hace uso y disfrute de este vehículo.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

DERECHOS: \$ 14. 600.00 – IVA. \$ 2. 774.00 – Total \$ 17. 374.00

El Declarante:



MARIO FERNANDO HERNANDEZ

La Notaria



MABEL MARTINEZ VARGAS
Notaria Primera del Circulo de Pasto



Handwritten signature or initials in the center of the page.

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO
Calle 20 No. 24-13 Frente al Templo de Cristo Rey – Teléfono 7 29 12 80

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE: EDWIN MAURICIO MORENO LOPEZ Con C.C.No. 12.752.010 de Pasto -Nariño.

En Pasto, hoy a los 31 días del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2022), ante la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO**, se hizo presente: **EDWIN MAURICIO MORENO LOPEZ**, con el fin de declarar sobre los siguientes hechos bajo la gravedad de juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expreso:

PRIMERO: Me llamo como quedo dicho, soy mayor de edad, y resido en el Municipio Pasto-Nariño, Calle 22 A-No. 29-103, barrio Libertad estado Civil unión libre de profesión oficio Auxiliar de enfermería y sin más generales.

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que; Conozco de vista, trato y comunicación hace 25 años al señor; LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ, identificado con C.C.No. 12.956.529 de Pasto, y es verdad y me consta que el señor en mención es el propietario del vehículo de las siguientes características desde hace diez años hasta la presente fecha.

MARCA	MAZDA 323
MODELO	2002
COLOR	AZUL NAUTICO
SERVICIO	particular
PLACAS	AUQ 491
No. de motor	B3852205

Manifestó que el señor en mención es el encargado de llevarlo a realizar el respectivo mantenimiento, paga el Soat, tecno, mecánico, impuestos y lo utiliza para trasporte a su trabajo y él es único dueño y señor quien hace uso y disfrute de este vehículo.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

DERECHOS: \$ 14. 600.00 – IVA. \$ 2. 774.00 – Total \$ 17. 374.00

El Declarante:

Edwin Moreno
EDWIN MAURICIO MORENO LOPEZ



La Notaria

MABEL MARTINEZ YARGAS
Notaria Primera del Círculo de Pasto



Handwritten signature or initials.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10022444116

PLACA
AUC491

MARCA
MAZDA

LÍNEA
323 HBI

MODELO
2002

CILINDRADA CC
1.300

COLOR
AZUL NAUTICO

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHICULO
AUTOMOVIL

TIPO CARROCERÍA
SEDAN

COMBUSTIBLE
GASOLINA

CAPACIDAD kg/PSI
5

NÚMERO DE MOTOR
B3852205

REG. VIN
N *****

NÚMERO DE SERIE

REG. NÚMERO DE CHASIS
N 9FCBF32B020004408

REG
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
VELASQUEZ LOPEZ LIBARDO

IDENTIFICACIÓN
C.C. 12966329

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE
***** POTENCIA HP
1.300

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
09008130514039

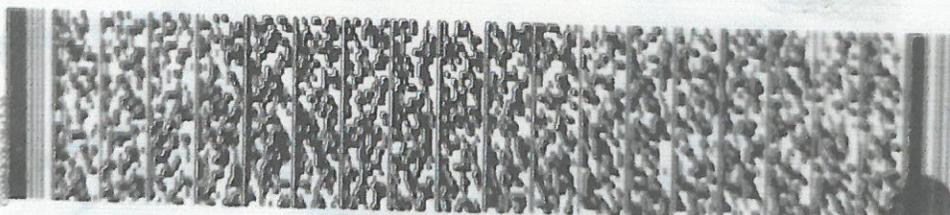
I/E FECHA IMPORT. PUERTAS
I 29/04/2002 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA 09/05/2002
FECHA EXP. LIC TTD 08/03/2021
FECHA VENCIMIENTO *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO

DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL PASTO



LT07000646286



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 12956529

NOMBRE

LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ

FECHA DE NACIMIENTO

29-04-1951

SANGRE (R)

A+

FECHA DE EMPEÑO

12-09-2013

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

CONducIR CON LENTES



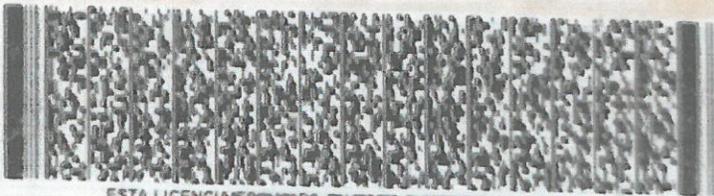
ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

DPTO ADYTO TTOyTTE MCPAL PASTO

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	12-09-2018	PARTICULAR
B1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	12-09-2018	PARTICULAR
C1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	12-09-2014	PUBLICO

Mapas Colombia 2013-06-21



ESTA LICENCIA ES VÁLIDA PARA CONDUCCIÓN NACIONAL
LCB1004497438

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **12.956.529**

APELLIDOS **VELASQUEZ LOPEZ**

NOMBRES

Libardo Velasquez
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **29-ABR-1951**

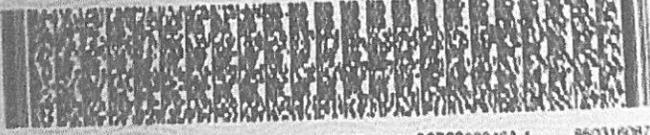
PASTO
 (NARIÑO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

04-ENE-1973 PASTO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 ALEXANDER VEGA ROCHA



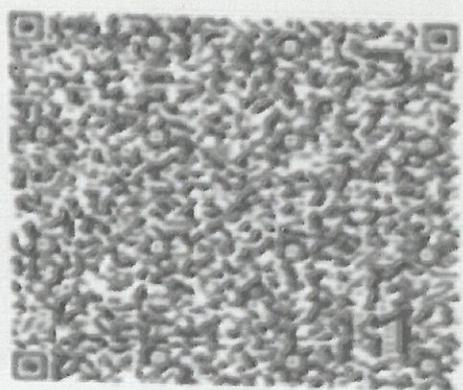
A-2300100-01265943-M-0012956529-20211113 0076393946A 1 8603160879

113



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RUNT
REGISTRADOS NACIONAL DE ESTADOS



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
No. 156755048

DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO

Entidad que expide el certificado:	COA DE PASTO		
NIT:	900171910	No. de Certificado de Acreditación:	10-01N-027-001
Fecha de expedición:	2021/12/12	Fecha de vencimiento:	2022/12/12

DATOS VEHÍCULO

PLACA:	AUQ491	CLASE:	AUTOMOVIL
MARCA:	MAZDA	MODELO:	2002
SERVICIO:	Particular	COMBUSTIBLE:	GASOLINA
CLINDRAJE:	1300	NRO. MOTOR:	83852205
NRO. CHASIS:	9FCBF528020004406	VIN:	
LÍNEA:	323 HBI		
COLOR:	AZUL NAUTICO		

NOMBRE PROPIETARIO: LIBARDO VELASQUEZ L.

FIRMA DEL RESPONSABLE
GUILLERMO JAVIER BENAVIDES FUERTES



Secretaría De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto

N.I.T. 800223696
Calle 18 No. 19 - 54

Teléfono 7333309-14 e-Mail: stransitopasto@hotmail.com

Impresión: Marzo 30, 2022 9:35 AM

12

El vehículo de placas **AUQ491** tiene las siguientes características:

Clase	AUTOMOVIL	No. Serie	XXXXXXXXXXXXXXXX	Reg. N
Marca	MAZDA	No. Chasis	9FCBF52B020004408	Reg. N
Carrocería	SEDAN	Cilindraje	1300	
Línea	323 HBI	Pasajeros	5Psj	Tonelaje
Color	AZUL NAUTICO	Servicio	Particular	
Modelo	2002	Afiliado	<No afiliado>	
No. Motor	B3852205	Fecha de Ingres	09-05-2002	
Estado	Activo	Manifiesto	09008130514039	
Aduana	Bogotá	Fecha	29-04-2002	
Empresa Vende	Automotriz Del Sur	Ultimo tramite	Traspaso	
Fecha compra	06-05-2002			
Matriculado Por	Frankiz Mendez Diana Consuelo			

Pago de Impuestos DATTM hasta 31-12-2013

Pignoraciones Sin Limitacion
Fideicomisos Sin Fideicomisos
Pendientes Sin pendientes internos

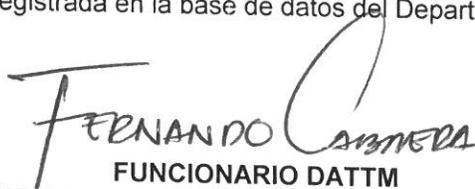
Propietarios Velasquez Lopez Libardo con id. 12956529, CALLE 22 No 28 - 266 tel: 7209218

Historial Traspasos(8)

2004-08-26 Vende: Frankiz Mendez Diana Consuelo (37003183) Compra: Cadena Guerrero Neftali Eduardo (12952527) 100%
2005-09-21 Vende: Cadena Guerrero Neftali Eduardo (12952527) Compra: Gil Idarraga Marta Elena (42081157) 100%
2007-05-02 Vende: Gil Idarraga Marta Elena (42081157) Compra: Romo Alvarado Regulo (5195996) 50%
2007-05-02 Vende: Gil Idarraga Marta Elena (42081157) Compra: Melo Romo Javier Fernando (066233) 50%
2009-03-05 Vende: Romo Alvarado Regulo (5195996) Compra: Robles Miño Emilio Fernando (12750528) 50%
2009-03-05 Vende: Melo Romo Javier Fernando (87066233) Compra: Robles Miño Emilio Fernando (12750528) 50%
2013-07-05 Vende: Robles Miño Emilio Fernando (12750528) Compra: Muñoz Montilla Cielo Conzuelo (37082788) 100%
2013-12-04 Vende: Muñoz Montilla Cielo Conzuelo (37082788) Compra: Velasquez Lopez Libardo (12956529) 100%

Observaciones: *

Esta información es la que se encuentra registrada en la base de datos del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.


FERNANDO CÁMERA
FUNCIONARIO DATTM

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

Velez Portela Camilo Andres (1073506786, CAMILOVP)

 POLICÍA NACIONAL	PROCEDIMIENTO: REALIZAR INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	Página 1 de 1
		Código: 1CS-FR-0022
	FORMATO: ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS VARIOS	Fecha: 03-05-2022
		Versión: 2

METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

ACTA NUMERO QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POR PARTE DE UN PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL ADSCRITOS AL CAI NIÑO JESUS DE PREGA DE LA QUE SE HACE AL SEÑOR(A) Libardo Velazquez Lopez

En la ciudad de paso a los 28 días del mes de Mayo del año 2022 siendo las 11:55 Horas, Se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía Los señores Policiales PT Gabriel Prado - PT Dago Chicaza y el señor(a) Libardo Velazquez Lopez con el fin de realizarle el procedimiento de incautación y se identifica así: 12 956 529 expedida Pasto de 70 años de edad, natural Pasto Estudios Primaria profesión Maestro Estado civil Casado Residente en la A Aranda teléfono 3136273763, con el fin de realizar por Parte del primero en mención hacer la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a Continuación así: 01 Vehículo Marca Mazda 323 Modelo 2002 color Azul Neutro con Motor B38 522705 y chasis 9FCBF52B0200004408

OBSERVACIONES:
El vehículo se encuentra en regular estado

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída firmada en cada una de sus partes por quienes en ella intervinieron.

Quien hace la incautación

A quien se le incauta:



Gabriel Prado
(NOMBRES Y APELLIDOS) AT 251

Libardo Velazquez
FIRMA Y POSTFIRMA DEL TENEDOR
Nro. Cédula de Ciudadanía 12956529
Expedida en - PASTO

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

2022

No. Expediente CAD

Dpto Mpio Ent U. Receptora Año Consecutivo



ACTA DE INMOVILIZACION E INVENTARIO DE UN VEHICULO

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Departamento NARIÑO Municipio Pasto Fecha 28/03/22 Hora: 11:55

1. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR

Primer Nombre Libardo Segundo Nombre
Primer Apellido Velazquez Segundo Apellido Lopez
Documento de Identidad C.C [X] otra 12956529 No. de Pasto
Dirección residencia: Calle 22 # 28-208 A. Azanda Teléfono 313 627 37 63

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

Table with vehicle details: CLASE: Sedan, MOTOR No. B3852205, TIPO: Automovil, MARCA: Mazda, CHASIS O SERIE No. 9FCB752B0L0004408, COLOR: Azul Nautico, MODELO: 2002, PLACA: A00491

Inventory table with columns: ELEMENTOS, CANT., EST., ELEMENTOS, CANT., EST., ELEMENTO, CANT., EST. Lists various car parts and their quantities.

3. MOTIVO DE INMOVILIZACION:

Solicitado por Juzgado 1 de Pasto

4. OBSERVACIONES:

El vehiculo se encuentra en regular estado

5. DATOS DE LA POLICIA JUDICIAL:

Entidad solicitante Ponal Unidad o Grupo de Policia Mapas E/Norte
Tel 305408533 Dir Calle 22B Cal Praga Ciudad Pasto
Servidor Pt Gabriel Prado, P/T Dago Chicarza Cuadrante 10



HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO

HERMANOS HOSPITALARIOS DE SAN JUAN DE DIOS
NIT 891200274-2 Cod. SGSSS: 520010009601
CALLE 15 42C - 35 PASTO - NARIÑO
TELEFONOS 7362680 - 7235144

NOMBRE: VELASQUEZ BARRERA EVER DANILO	
IDENTIFICACION: 1085263342	
TIPO DE IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA	
FECHA DE NACIMIENTO: 1987-11-03 (34)	
TELEFONO: 3136273763	
DIRECCION: BARRIO VENIDA ARANDA - CALLE 22 NUMERO 28 - 266 PASTO - NARIÑO	
FECHA DE INGRESO: 2021-11-20 00:00:00	MEDICO TRATANTE: MARIA FERNANDA CAICEDO
DIAGNOSTICO DE INGRESO: F321	ENTIDAD: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S
FECHA DE EGRESO:	REGIMEN: CONTRIBUTIVO
FECHA DE REGISTRO: 2021-11-30 11:18:32	COD. SGSSS: EPS005
	TIPO DE USUARIO: COTIZANTE
	NIVEL DE USUARIO: NIVEL II
ACUDIENTE:	ID. ACUDIENTE:
DIR. ACUDIENTE:	DEP. ACUDIENTE:
TEL. ACUDIENTE: 3127367229	

FORMULACION EXTERNA

Procedimientos

124P01 INTERNACIÓN PARCIAL EN INSTITUCIÓN HOSPITALARIA (HOSPITAL DIA), programa de adicciones, 10 sesiones, Hospital San Rafael

Nota

Paciente con diagnóstico de depresión recurrente asociado a juego patológico y abuso de alcohol y nicotina con comorbilidad con DM insulinodependiente, con buena evolución clínica, con estabilidad afectiva y conductual, con mejoría progresiva de síntomas depresivos, sin ideas de auto ni heteroagresión, sin psicosis, termina fase aguda de desintoxicación, con cumplimiento de objetivos, conservando buen patrón de sueño, con avances en introspección, acepta continuar tratamiento en programa de hospital día por lo cual se genera orden para trámite ambulatorio.

Fecha Vigencia: 30 dias

Diagnostico

Diagnostico **F339** TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO **Impresion diagnostica**

Causa Externa: Enfermedad general **Finalidad Consulta:** No aplica

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Hospital San Rafael de Pasto)

MARIA FERNANDA CAICEDO
PSIQUIATRA
RETHUS 38758499
7 36 26 80 EXT 205 -



HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO

HERMANOS HOSPITALARIOS DE SAN JUAN DE DIOS
NIT 891200274-2 Cod. SGSSS: 520010009601
CALLE 15 42C - 35 PASTO - NARIÑO
TELEFONOS 7362680 - 7235144

NOMBRE: VELASQUEZ BARRERA EVER DANILO	
IDENTIFICACION: 1085263342	
TIPO DE IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA	
FECHA DE NACIMIENTO: 1987-11-03 (34)	
TELEFONO: 3136273763	
DIRECCION: BARRIO VENIDA ARANDA - CALLE 22 NUMERO 28 - 266 PASTO - NARIÑO	
FECHA DE INGRESO: 2021-11-20 00:00:00	
DIAGNOSTICO DE INGRESO: F321	
FECHA DE EGRESO:	
FECHA DE REGISTRO: 2021-11-30 11:15:01	
MEDICO TRATANTE: MARIA FERNANDA CAICEDO	
ENTIDAD: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S	
REGIMEN: CONTRIBUTIVO	
COD. SGSSS: EPS005	
TIPO DE USUARIO: COTIZANTE	
NIVEL DE USUARIO: NIVEL II	
ACUDIENTE:	ID. ACUDIENTE:
DIR. ACUDIENTE:	DEP. ACUDIENTE:
TEL. ACUDIENTE: 3127367229	

FORMULACION EXTERNA

Medicamentos

Sertralina 50mg tableta # 60 sesenta
Tomar 1 en la mañana, después del desayuno, vía oral

Quetiapina 25mg tableta # 60 sesenta
Tomar 1 a las 8pm, vía oral

Nota

Fórmula por 2 meses
Se contraremite a primer nivel para entrega mensual de medicación
No suspender medicación sin orden médica

Debe garantizarse la entrega de toda la medicación en la farmacia de la EPS. No dar continuidad al tratamiento lleva a riesgo de recaída, auto y heteroagresión, deterioro funcional y hospitalización. La entrega de la medicación es solo responsabilidad de la EPS.

Los medicamentos prescritos hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (Resolución 2481/2020), favor garantizar su entrega hasta el próximo control por psiquiatría.

Fecha Vigencia: 30 días

Diagnostico

Diagnostico **F339 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO Impresión diagnóstica**

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Hospital San Rafael de Pasto)

MARIA FERNANDA CAICEDO
PSIQUIATRA
RETHUS 36758499
7 36 26 80 EXT 205 -



HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO

HERMANOS HOSPITALARIOS DE SAN JUAN DE DIOS
NIT 891200274-2 Cod. SGSSS: 520010009601
CALLE 15 42C - 35 PASTO - NARIÑO
TELEFONOS 7362680 - 7235144

NOMBRE: VELASQUEZ BARRERA EVER DANILO	
IDENTIFICACION: 1085263342	
TIPO DE IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA	
FECHA DE NACIMIENTO: 1987-11-03 (34)	
TELEFONO: 3136273763	
DIRECCION: BARRIO VENIDA ARANDA - CALLE 22 NUMERO 28 - 266 PASTO - NARIÑO	
FECHA DE INGRESO: 2021-11-20 00:00:00	
DIAGNOSTICO DE INGRESO: F321	
FECHA DE EGRESO:	
FECHA DE REGISTRO: 2021-11-30 11:16:54	
	MEDICO TRATANTE: MARIA FERNANDA CAICEDO
	ENTIDAD: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S
	REGIMEN: CONTRIBUTIVO
	COD. SGSSS: EPS005
	TIPO DE USUARIO: COTIZANTE
	NIVEL DE USUARIO: NIVEL II
ACUDIENTE:	ID. ACUDIENTE:
DIR. ACUDIENTE:	DEP. ACUDIENTE:
TEL. ACUDIENTE: 3127367229	

FORMULACION EXTERNA

Procedimientos

- 890384 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, 1 mes (si no ingresa a programa de hospital día adicciones)
- 890297 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES DE PSICOLOGÍA, adicciones

Nota

Fecha Vigencia: 30 días

Diagnostico

Diagnostico **F339** TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO **Impresion diagnostica**

Causa Externa: Enfermedad general **Finalidad Consulta:** No aplica

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Hospital San Rafael de Pasto)

MARIA FERNANDA CAICEDO
PSIQUIATRA
RETHUS 36758499
7 36 26 80 EXT 205 -



HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO

HERMANOS HOSPITALARIOS DE SAN JUAN DE DIOS
NIT 891200274-2 Cod. SGSSS: 520010009601
CALLE 15 42C - 35 PASTO - NARIÑO
TELEFONOS 7362680 - 7235144

NOMBRE: VELASQUEZ BARRERA EVER DANILO	
IDENTIFICACION: 1085263342	
TIPO DE IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA	
FECHA DE NACIMIENTO: 1987-11-03 (34)	
TELEFONO: 3136273763	
DIRECCION: BARRIO VENIDA ARANDA - CALLE 22 NUMERO 28 - 266 PASTO - NARIÑO	
FECHA DE INGRESO: 2021-11-20 00:00:00	
DIAGNOSTICO DE INGRESO: F321	
FECHA DE EGRESO:	
FECHA DE REGISTRO: 2021-11-30 11:20:28	
MEDICO TRATANTE: MARIA FERNANDA CAICEDO	
ENTIDAD: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S	
REGIMEN: CONTRIBUTIVO	
COD. SGSSS: EPS005	
TIPO DE USUARIO: COTIZANTE	
NIVEL DE USUARIO: NIVEL II	
ACUDIENTE:	ID. ACUDIENTE:
DIR. ACUDIENTE:	DEP. ACUDIENTE:
TEL. ACUDIENTE: 3127367229	

CONTRAREFERENCIA

Condicion al Egreso
Vivo

Estado Clinico al ingreso

Primera valoración por psiquiatría

***Nota de ingreso por medicina general

PACIENTE MASCULINO DE 34 AÑOS DE EDAD PROCEDNETE Y RESIDNETE EN PASTO, SEPARADO, SE DESEMPEÑA COMO GUARDIAN DEL IPEC, CON ANTECEDNETE DE DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, TRASTORNO DE ADAPTACION YA TRATADO EN ESTA INSTITUCION EN FORMA INTRAHOSPITALARIA EN EL 2016 SIN CONTROLES POSTERIORES, PACIETE AHORA REMITIDO DE CLINICA HISPANOAMERICA DONDE INGRESA EL DIA 17-11-2021 POR CUADRO CLINICO DE DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN IDEAS DE MUERTE Y DE SUICIDIO CON PLAN ESTRUCTURADO AUTOFRUSTRADO, IDEAS DE HETEROAGRESION "MATAR A UN COMPAÑERO DEL TRABAJO", REFIERE ESTRES LABORAL LUDOPATIA, VALORADO POR PSICOLOGIA QUIEN INDICA MANEJO EN UNIDAD MENTAL, SE DIO MANEJO CON LORAZEPAM 1 MG 1-0-1, SERTRALINA 50 MG 1-0-0. SE REMITE A ESTA INSTITUCION PARA MANEJO PRO PSIQUIATRIA, PACINETE INGRESA SIN FAMILIAR.

PARACLINICOS DEL LUGAR DE REFERENCIA
HEMOGRAMA: LEUC 5.45, NEUT 58.3, HB 16.5, HTO 49.9, PLAQ 316
VIH NEGATIVO HEPATITIS B SEROLOGIA NEGATIVO
BUN 19 CREATININA 1.26,
TGO 27.3, TGP 56.1
PARCIAL DE URINA; GLUCOSA 200 NO INFECCIOSO

INMUNIZACION PARA COVID NIEGA
REFIERE INFECCION POR SARS COV 2 CON REQUERIMIENTO DE MANEJO EN UCI HACE UN AÑO
NIEGA SINTOMAS RELACIONADOS CON INFECCION POR SARS COV 2

Fin nota textual

Enfermería lo reporta contenido en su comportamiento, realiza sus actividades de autocuidado, anoche con buen patrón de sueño, no ha presentado episodios de agitación, esta recibiendo alimentos y medicamentos sin dificultad.

El paciente refiere "estoy triste, a veces no vale la pena vivir, pensé en matar a mis compañeros, allá no tengo amigos, el juego me destruyó la vida"

Objetivo

****Se valora paciente con elementos de protección personal suministrados por la institución**

Paciente en la cuarta década de la vida, aparenta su edad cronológica, con porte hospitalario, establece contacto visual, colabora

Euquinético

Afecto hipomodulado

Pensamiento coherente, relevante, producción ideoverbal adecuada, no evidencio delirios, refiere 4e ideas de muerte, sin ideación suicida estructurada, lógico

Niega alucinaciones en el momento

Alerta, euprosexico, orientado

Juicio debilitado

Análisis y Plan

Paciente en segunda hospitalización, primera en el año 2016 por trastorno adaptativo, describe cuadro de larga data consistente en sensación de ánimo triste, hipobulia, ideas de muerte y de heteroagresión, manifiesta dificultades de tipo laboral e inasistencia a su trabajo en los últimos 25 días, además con uso de juegos de azar en patrón de dependencia, impresiona rasgos disfuncionales de la personalidad, en esta valoración con afecto hipomodulado, requiere psicoterapia por psicología, alto riesgo de reingreso temprano por pobre introspección y alto riesgo de recaída de consumo, se dan recomendaciones para disminuir riesgo de consumo y se hacen compromisos para abandonar consumo y adherirse a tratamiento y asistir a controles ambulatorios, dan recomendaciones y signos de alarma.

Intervenciones Realizadas

Intervenciones por psiquiatría, psicología, medicina general, enfermería, nutrición, terapia ocupacional, trabajo social, pastoral de la salud.

Evolución durante la hospitalización

Paciente con diagnóstico de depresión recurrente asociado a juego patológico y abuso de alcohol y nicotina con comorbilidad con DM insulinodependiente, con buena evolución clínica, con estabilidad afectiva y conductual, con mejoría progresiva de síntomas depresivos, sin ideas de auto ni heteroagresión, sin psicosis, termina fase aguda de desintoxicación, con cumplimiento de objetivos, conservando buen patrón de sueño, con avances en introspección, acepta continuar tratamiento en programa de hospital día por lo cual se genera orden para trámite ambulatorio y se da salida con control en 1 mes por psiquiatría, requiere psicoterapia por psicología, alto riesgo de reingreso temprano por pobre introspección y alto riesgo de recaída de consumo, se dan recomendaciones para disminuir riesgo de consumo y se hacen compromisos para abandonar consumo y adherirse a tratamiento y asistir a controles ambulatorios, dan recomendaciones y signos de alarma. Se recomienda comentar caso en salud ocupacional laboral para tener en cuenta recomendaciones médicas.

Complicaciones

no.

Paraclinicos realizados

SOLICITA: FECHA: 2021-11-21
 904904 - HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] ULTRASENSIBLE - (Externo)
 INTERPRETACION: FECHA: 2021-11-23 07:57:04
 HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] ULTRASENSIBLE - (Externo) (Solicitado x Daisy Jhoana Chicaiza el 2021-11-21)
 dentro de parámetros normales según valores de referencia de laboratorios

SOLICITA: FECHA: 2021-11-20
 904902 - HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] - (Externo)

INTERPRETACION: FECHA: 2021-11-22 18:47:09

HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] - (Externo) (Solicitado x MILENA CAROLINA RODRIGUEZ MESIAS el 2021-11-20)

tsh: 2.0u/l normal

SOLICITA: FECHA: 2021-11-20

903426 - HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES - (Externo)

INTERPRETACION: FECHA: 2021-11-22 18:47:01

HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES - (Externo) (Solicitado x MILENA CAROLINA RODRIGUEZ MESIAS el 2021-11-20)

9.2 % mal control metabólico en ajuste por medicina general requiere continuar con glucómetros pre y posprandiales para definir ajuste

Estado Clínico al Egreso

Paciente de 34 años en su día 10 de hospitalización, duerme y come bien, sin quejas somáticas, niega craving, se mantiene con deseos de continuar tratamiento en programa de hospital día, enfermería no reporta novedades.

Objetivo

Se valora paciente previo lavado de manos, conservando distanciamiento físico y usando elementos de protección personal según protocolo institucional.

Paciente con porte hospitalario aceptable, colaborador, alerta, orientado, euporético, pensamiento de curso normal, sin ideas de muerte ni suicidio, sin ideas de heteroagresión, sin delirios, afecto modulado, sin alteraciones sensorioceptivas ni motoras, introspección parcial, con crítica de ideas de auto y heteroagresión, prospección en recuperación, juicio de realidad conservado.

Diagnostico

Diagnostico	F339	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO
Eje 1	F330	JUEGO PATOLOGICO
Diagnostico 2	F191	TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: USO NOCIVO
Diagnostico 4	E109	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION
Causa Externa:	Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica	

Otros Diagnosticos

Abuso de alcohol y nicotina
 Estrésores laborales y de pareja

Tratamiento Farmacológico de egreso

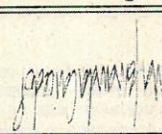
Sertralina 50mg tableta # 60 sesenta
 Tomar 1 en la mañana, después del desayuno, vía oral

Quetiapina 25mg tableta # 60 sesenta
 Tomar 1 a las 8pm, vía oral

Recomendaciones y signos de Alarma (Plan Casero)

- Se recomienda continuar tratamiento en programa de hospital día adicciones
- No suspender medicación sin orden médica
- CERO CONSUMO DE SPA, no consumir energizantes, alcohol, cigarrillo, marihuana, cocaína u otras sustancias psicoactivas bajo ningún pretexto
- Uso adecuado del tiempo libre con actividades ocupacionales, de distracción y recreativas sanas
- Si presenta ansiedad o tristeza intensas, ideas de muerte o suicidio persistentes, alucinaciones, delirios, auto o heteroagresión, recaída de conductas de juego o consumo de spa, consultar por urgencias de su EPS
- Control en 1 mes por psiquiatría, asistir sin falta (si no ingresa a programa de hospital día adicciones)
- Psicoterapia por psicología
- Recomendaciones (provisionales según evolución) para sitio de trabajo:
 No trasechar ni realizar turnos nocturnos, acostarse a más tardar a las 10pm
 No manejar armas
 No manejar autos ni máquinas
- Se contrarremite a primer nivel para entrega mensual de medicación
- Se da incapacidad de hospitalización

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Hospital San Rafael de Pasto)

MARIA FERNANDA CAICEDO

 Psiquiatra
 RETHUS 36758499
 7 36 26 80 EXT 205 -



San Juan de Pasto,
23 de septiembre de 2022

Señores
Entidades
PÚBLICAS Y PRIVADAS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO
INSPECCIONES DE POLICIA
E. S. D.

Ref. Poder general AMPLIO Y SUFICIENTE

LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 12.956.529 de Pasto (N), por medio del presente escrito manifiesto a ustedes respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ESTIVEN ANDRES VASCONEZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.290.136 con T.T N. 29525 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, como aparece al pie de su correspondiente firma de aceptación, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIEN MUBLE.

Mi apoderado además de las facultades propias del artículo 77 del Código General del Proceso, queda expresamente facultada para responder, recibir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar solicitar copias, que le sea consignando dineros y desistir, interponer medidas cautelares y en general todas las actuaciones tendientes al buen curso de los procesos.

Este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por mandante y mandatario, quedando este último facultado para reclamar, demandar, solicitar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, y solicitar el cumplimiento de la decisión, que le sea consignando los dineros que se lleguen a reclamar; y desde ya **RATIFICAMOS** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia y/o acuerdo conciliatorio, además, estipulando que es irrevocable.

Este poder incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de derechos fundamentales del poderdante en el trámite de este proceso y todo lo que se desprenda del mismo.

Con todo respeto,
Acepto,



LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ
12.956.529 de Pasto (Nariño)



ESTIVEN ANDRES VASCONEZ ORTIZ
C.C. 1.085.290.136 de Pasto (N)
L.T No. 29525 del Consejo Superior de la Judicatura.

Contactos y Notificaciones
Cra 24 Nro. 19 -20, Edificio Pasto Plaza, Oficina 516.
Correo electrónico: penaortizabogados@gmail.com
Celular: 317843154 -3117228680

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA PRIMERA DE PASTO
 DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 Y RECONOCIMIENTO

EN PASTO, _____
 COMPARACION
 ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE
 CON C.C. No. _____ EXPEDIDA EN _____
 Y MANIFIESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA
 FIRMA QUE SE LEA AL PIE, ES DE SU PUÑO Y LETRA Y LA MISMA
 QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

COMPARACIONTE, _____
 DRA. MABEL MARTI JEZ VARGAS
 NOTARIA PRIMERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA PRIMERA DE PASTO
 DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 Y RECONOCIMIENTO

EN PASTO, _____
 COMPARACION
 ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE
 CON C.C. No. _____ EXPEDIDA EN _____
 Y MANIFIESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA
 FIRMA QUE SE LEA AL PIE, ES DE SU PUÑO Y LETRA Y LA MISMA
 QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

COMPARACIONTE, _____
 DRA. MABEL MARTI JEZ VARGAS
 NOTARIA PRIMERA





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13087920

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Pasto, compareció: LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12956529 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyd53jewm5
23/09/2022 - 15:26:02



ESTIVEN ANDRES VASCONEZ ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1085290136 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyd53jewm5
23/09/2022 - 15:29:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA signado por el compareciente, sobre: PODER.



MABEL MARTÍNEZ VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyd53jewm5




REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN L128625

NOMBRES	ESTIVEN ANDRES
APELLIDOS	VASCONEZ ORTIZ
CEDULA	1.085.290.136
UNIVERSIDAD	CESMAG
28/01/2022	12/10/2023
FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO



Estiven Vasconez

[Signature]

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

El vehículo de placas AUQ491 tiene las siguientes características:

Placa:	AUQ491	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	MAZDA	Línea:	323 HBI
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2002
Cilindraje:	1300	Vin:	
Motor:	B3852205	Serie:	
Chasis:	9FCBF52B020004408	Color:	AZUL NAUTICO
Capacidad Pasajeros:	0	Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:	0 KILO	Puertas:	4
Fecha Matrícula:	09/05/2002	Tipo Combustible:	GASOLINA
Peso bruto:	0	Nro Ejes:	2
Empresa Afilladora:		T. de Operación:	
Fecha Exp. T.O.:		Fecha Vto. T.O.:	
F. Declaración Imp:			

Medidas Cautelares y Limitaciones
SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

Prenda o Pignoración

Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 12956529	LIBARDO VELASQUEZ LOPEZ	04/12/2013

Historial de Propietarios

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 12750528	EMILIO FERNANDO ROBLES MIÑO	05/03/2009	05/07/2013
Cédula Ciudadanía 37082788	CIELO CONZUELO MUÑOZ MONTILLA	05/07/2013	04/12/2013

Observaciones

Historial de Trámites

FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
08/03/2021 12:25:37	Tramite duplicado licencia transito,	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO
04/12/2013 03:25:14	Tramite traspaso,	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO
05/07/2013 03:29:33	Tramite traspaso, Tramite levantamiento alerta,	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO

Dado en PASTO, 27 de septiembre de 2022 a las 04:02:18 PM

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN JUAN DE PASTO

CALLE 19 NUMERO 18 59 - CUENTA BANCARIA 039-89672-5
0
servicios.transito.pasto@gmail.com

FERNANDO CABRERA
SUBSECRETARIO DE REGISTRO

Usuario que genera el Certificado: 1085316295

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN JUAN DE PASTO

CALLE 19 NUMERO 18 59 - CUENTA BANCARIA 039-89672-8
0
servicios.transito.pasto@gmail.com

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE PROVIDENCIA PUBLICADA EL
08 DE NOVIEMBRE DE 2022 PROCESO 2021-00180**

ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO <angelaguzmangaleano@hotmail.com>

Mié 9/11/2022 2:42 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

Por medio de la presente, me permito radicar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE LA PROVIDENCIA PUBLICADA EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, con el fin de que se corra el respectivo traslado del incidente y se pueda garantizar el Derecho a la Defensa y Debido Proceso de mis poderdantes.

Agradezco su amabilidad.

atentamente,

ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO

C.C No. 59.821.294 de Pasto

T.P No. 283256 del C. S. de la J.



ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO
ABOGADA

San Juan de Pasto, 09 de noviembre de 2022

Señor Juez:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE PASTO

E. S. D.

REF:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DE LA PROVIDENCIA PUBLICADA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00180
DEMANDANTES:	PIEDAD MILENA ACOSTA Y JHON FREDY CHAVES ERAZO
DEMANDADO:	JHON ANDRES CRUZ VACA

ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.821.294 expedida en Pasto (N), abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 283256 del C. S. de la J., actuando como apoderada de los Señores **PIEDAD MILENA ACOSTA Y JHON FREDY CHAVES ERAZO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 36.753.136 y 87.068.928 expedidas en Pasto (N) respectivamente, quienes obran como parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, dentro del término legal previsto, me permito presentar recurso de Reposición, en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2022 y notificado en estados el día 08 del mismo mes y año, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

1.- En atención a lo regulado por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9 **"NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Me permito respetuosamente manifestar lo siguiente:

- a- Al momento de radicar el incidente de levantamiento de embargo por parte del apoderado de la parte incidentante doctor, **JOSE VICENTE GUANCHA OMITIÓ** el traslado del escrito del incidente, de acuerdo a la norma precitada anteriormente, esto es que, debió enviar el mismo vía correo electrónico, a la dirección electrónica personal y registrada en SIRNA, la cual fue suministrada por mi parte en el acápite de notificaciones en la demanda inicial.
- b- De la misma manera, el juzgado no ha corrido el traslado correspondiente a la parte incidentada, no existe registro en la página oficial de la rama judicial ni en estados electrónicos ni en traslados.

Calle 19 No. 21-54 Edificio Puerta de Oro Oficina 306 Celular. 3158650520
E-mail angelaguzmangaleano@hotmail.com



ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO
ABOGADA

- c- Si bien es cierto se envió el expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante Señores **PIEDAD MILENA ACOSTA Y JHON FREDY CHAVES ERAZO**, el archivo donde se encontraba el incidente de levantamiento de medida cautelar, no fue posible abrir dicho documento, situación que se informó al secretario del juzgado doctor, **CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES**, quien en efecto confirmó que el documento no se podía visualizar.
- d- Por lo anteriormente expuesto el secretario manifestó que, el correspondiente traslado del incidente se realizaría desde su Despacho, que debía revisar los estados electrónicos para tal fin.
- e- Finalmente, es mi sorpresa que el día 08 de noviembre del presente, revisando estados se fijó fecha para audiencia y se precisa que, no se allegó por mi parte contestación alguna, ratificando que no se corrió traslado del incidente en debida forma.
- f- Lo anterior es plena prueba para demostrar que no se corrió el traslado en el tiempo oportuno para proceder a contestar el mismo, inferir lo contrario es vulnerar el derecho fundamental de defensa y debido proceso que le asiste a mis representados.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior solicitó a su Despacho lo siguiente:

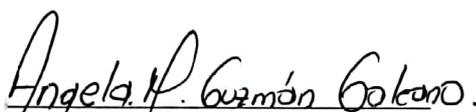
Se sirva reponer auto de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado en estados el día 08 del mismo mes y año, por medio del cual tiene por no contestado el incidente de levantamiento de medida cautelar y fijación de audiencia para el día 09 de diciembre de 2022 a las 09:30 a.m., y en consecuencia, se corra el traslado del incidente mencionado en los términos procesales correspondientes.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito comedidamente al Señor Juez, se requiera al apoderado de la parte incidentante abogado **JOSE VICENTE GUANCHA**, aporte prueba que acredite el envío del incidente a mi correo electrónico.

Esperando su respuesta de manera atenta en sus estados.

Cordialmente,



ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO

C.C. 59.821.294 de Pasto

T.P. 283256 del C. S. de la J.